

Rol CAM Nº 4147-2020

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

I VISTOS:

I. PARTES EN EL JUICIO

1. Son partes en el juicio arbitral:

- a. Como demandante: **Albemarle Limitada** (“Albemarle”), representada en estos autos por don José Joaquín Ugarte Vial y don Pablo Correa Ferrer, como abogados patrocinantes, y, como apoderado, el abogado don Gonzalo Andrés Cruz Eberhard, todos domiciliados en Avenida Costanera Sur Nº2739, torre B, oficina 903, comuna de Las Condes, Santiago de Chile.
- b. Como demandada: **Emaresa, Ingenieros y Representaciones S.A.** (“Emaresa”), representada en estos autos por don Manuel Jiménez Pfingsthorn y don Manuel Bernet Páez, como abogados patrocinantes, y, como apoderados, los abogados don Pablo Alarcón Hermosilla, don Juan Pablo Morales Costa, y don Ramón Jara Contreras, todos domiciliados en Avenida el Golf Nº99, piso 7, comuna de Las Condes, Santiago de Chile; y

2. Se deja constancia de que la demanda objeto de este juicio arbitral incluyó también como demandada a la sociedad constituida bajo las leyes de la República de Brasil, **Cipatex Impregnadora de Papéis e Tecidos Ltda.** (“Cipatex”), quien actuó como parte en este juicio hasta que fue declarada la incompetencia de este Tribunal Arbitral para conocer la demanda en su contra, encontrándose el presente arbitraje en etapa probatoria. Dicho incidente se detalla en el capítulo VII de esta sentencia. Hasta entonces, Cipatex actuó en estos autos representada por doña Paulina Aguilar Escudero, como abogado patrocinante y apoderado, fijando su domicilio en Avenida Alonso de Córdova Nº5870, oficina 1424, comuna de Las Condes, Santiago de Chile.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha 10 de abril de 2018, Emaresa y Albemarle suscribieron un contrato denominado “Contrato de Compraventa y Suministro. Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la Construcción del Pre concentrador 6 y de las Pozas Nº 14 y Nº 15 y Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la Construcción del Sistema 5” (el “Contrato”).
4. En la Cláusula 10 del Contrato, “Resolución de Controversias”, se dispuso que: “Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución o cualquier otro aspecto del Contrato, será sometida a arbitraje, conforme se establece en la cláusula de resolución de disputas de las BAG”.

5. Las Bases Administrativas Generales (“BAG”), documento integrante del Contrato, conforme a su cláusula segunda, dispone, en su cláusula 37, lo siguiente:

“37. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las Partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución o cualquier otro aspecto del Contrato, será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago que se encuentre vigente al momento en que se solicite la constitución del tribunal arbitral.

Las Partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los siguientes abogados: don Mario Correa Bascuñán, don Arturo Yrarrázaval Covarrubias, don Juan Eduardo Figueroa Valdés, don Jorge Baraona González, don Cristián Boetsch Gillet, don Rodrigo Guzmán Karadima, don Manuel José Vial, don Tomás Menchaca Olivares, don Gonzalo Fernández Ruiz, don Ramón Cifuentes Ovalle y don Ricardo Peralta Valenzuela.

Si ninguno de los abogados antes referidos puede o quiere aceptar el cargo de árbitro a que se refiere esta cláusula, la Cámara de Comercio de Santiago A.G. designará de entre el listado del Centro de Arbitraje y Mediación a un árbitro de reconocida experiencia en materias de construcción o proyectos que haya actuado como árbitro en al menos 3 arbitrajes de construcción o proyectos. Las Partes, en este caso, tendrán derecho a recusar sin expresión de causa y en forma previa a la designación del árbitro, hasta a 3 personas que cumplan los requisitos para ser designados árbitro. Para dar cumplimiento a este párrafo, el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago deberá citar a las Partes a una reunión en la que les informará el nombre de todas las personas que cumplan con los requisitos antes indicados, y les permitirá ejercer el derecho para recusar antes indicado dentro del plazo de 5 Días Hábiles (contados de lunes a viernes).

El tribunal arbitral tendrá su sede en Santiago de Chile. El juez árbitro fallará en calidad de tribunal de única instancia, y contra sus resoluciones no procederá recurso alguno, salvo los que sean irrenunciables. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción”.

6. Con fecha 20 de marzo de 2020, Albemarle solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (el “CAM”), designar un árbitro que resuelva la controversia surgida entre ésta y Emaresa en relación al Contrato.
7. De acuerdo con lo solicitado y lo establecido en la cláusula referida, con fecha 31 de marzo de 2020, el Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago, don Carlos Soubllette L., designó al suscrito como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y

de derecho en cuanto al fallo, para abocarse a conocer y resolver las controversias en relación al Contrato.

8. Con fecha 21 de abril de 2020, el suscrito aceptó ante ministro de fe su nombramiento en el cargo, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.
9. Posteriormente, citó a las partes a una audiencia para determinar las normas de procedimiento del arbitraje.

III. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

10. Con fecha 2 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de Brasil tuvo por notificada a Cipatex del procedimiento por Exhorto Internacional.
11. Con fecha 17 de agosto de 2021, con la asistencia de los representantes de Albemarle y de Emaresa, se celebró la audiencia de fijación de reglas de procedimiento arbitral, en la que se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos: **(i)** se estableció el objeto del presente arbitraje; **(ii)** se asentó el carácter internacional del presente arbitraje, sujeto a la Ley de Arbitraje Comercial Internacional N° 19.971; **(iii)** se acordó que el arbitraje se regirá por el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago; y **(iv)** se establecieron las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se substanciaría el presente arbitraje.
12. Con idéntica fecha, se rectificaron las bases de procedimiento arbitral en cuanto a las normas aplicables a la conducción del procedimiento, y se estableció que el arbitraje se regirá por el Reglamento Procesal de Arbitraje del año 2012, y los Estatutos del CAM Santiago, con las modificaciones que constan en dicha acta, en conformidad con el artículo 23 del Reglamento, conforme lo dispone la cláusula arbitral respectiva, y en lo no previsto en dicho Reglamento se aplicará la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional.

IV. PERÍODO DE DISCUSIÓN

13. Con fecha 8 de octubre de 2021, Albemarle interpuso demanda en contra de Emaresa y Cipatex.
14. Con fecha 24 de noviembre de 2021, Emaresa interpuso excepciones dilatorias de ineptitud del libelo, de falta de jurisdicción e incompetencia y de litis pendencia.
15. Con idéntica fecha, Cipatex interpuso excepciones de ineptitud del libelo, de falta de jurisdicción e incompetencia absoluta.
16. Con fecha 10 de diciembre de 2021, Albemarle evacuó traslado respecto de las excepciones dilatorias opuestas por Emaresa y Cipatex.

17. Con idéntica fecha, Cipatex evacuó traslado respecto de las excepciones dilatorias opuestas por Emaresa.
18. Mediante escritos de fecha 20 de diciembre de 2021, Emaresa y Cipatex evacuaron traslado respecto del traslado de Albemarle a sus respectivas excepciones dilatorias.
19. Mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2021, se rechazó la excepción de falta de jurisdicción y competencia opuesta por Cipatex, y se acogió parcialmente la excepción de ineptitud de libelo. Asimismo, se rechazaron las excepciones de falta de jurisdicción e incompetencia, y de litispendencia opuestas por Emaresa, acogándose parcialmente la de ineptitud del libelo.
20. Con fecha 10 de enero de 2022, Albemarle rectificó y aclaró su demanda, en los términos ordenados por la resolución anterior.
21. Mediante resolución de fecha 12 de enero de 2022 se ordenó a Albemarle corregir nuevamente su demanda, en los términos requeridos en la resolución de fecha 23 de diciembre de 2021.
22. Con fecha 18 de enero de 2022, Albemarle cumplió lo ordenado corrigiendo nuevamente su demanda.
23. Con fecha 1 de marzo de 2022, Emaresa y Cipatex presentaron sus escritos de contestación a la demanda.
24. Con fecha 1 de abril de 2022, Albemarle evacuó su escrito de réplica.
25. Con fecha 21 de abril de 2022, Emaresa y Cipatex presentaron sus escritos de dúplica.

V. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

26. A continuación, se presenta una síntesis de la controversia, de los escritos de discusión y de los antecedentes contractuales referidos en ellos.
27. De acuerdo con lo que se detalla en el capítulo VII de esta sentencia, este Tribunal se ha inhibido del conocimiento de la demanda en contra de Cipatex, al haberse declarado su incompetencia con fecha 24 de junio de 2022, por decisión del Sr. Presidente de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
28. Sin perjuicio de lo anterior, atendido que la discusión en este juicio ha sido una sola, incluyendo a Cipatex –pues la incompetencia ha sido declarada encontrándose este arbitraje en la etapa probatoria– y, particularmente, que Albemarle ha presentado una única réplica a las contestaciones de las demandadas, haciéndose imposible dividir la discusión sin omitir aspectos esenciales, en este capítulo se reseñan también los aspectos de la discusión que se refieren a Cipatex, aunque no se entrará a resolver sobre las pretensiones en su contra.

29. Para efectos de orden, esta sección se estructura de la siguiente manera: el **Capítulo A** contiene una introducción sobre las partes, los principales elementos de su relación contractual y algunos hechos relevantes que dieron origen a la disputa; en el **Capítulo B** se exponen las pretensiones de la demanda deducida por Albemarle, las defensas de Emaresa y Cipatex y las decisiones que adelante el tribunal; y, en el **Capítulo C** se enuncian las peticiones concretas de cada una de las partes y cómo ellas se resuelven.

A. INTRODUCCIÓN.

30. La demandante es Albemarle Limitada (en adelante “Albemarle”), que es una sociedad constituida conforme a las leyes de Chile, cuyo giro incluye la producción y venta de litio.
31. La demandada es Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. (en adelante “Emaresa”) que es una sociedad constituida conforme a las leyes de Chile, cuyo giro incluye, entre otras actividades, la venta de productos para la construcción, donde se incluyen los denominados Geosintéticos, y en particular al suministro de geomembranas.
32. Asimismo –tal como ya se ha indicado, y sin perjuicio de que no es parte en este juicio, y de que este Tribunal Arbitral se ha inhibido de conocer las pretensiones en su contra– la acción intentada en lo principal por Albemarle incluyó como demandada a Cipatex Impregnadora de Papéis e Tecidos Ltda. (en adelante “Cipatex”).
33. Cipatex es una sociedad constituida conforme a las leyes de Brasil, cuyo giro incluye la fabricación y suministro de productos para la construcción, entre ellos productos de impermeabilización como geomembranas.
34. Con el objeto de desarrollar la expansión de su Planta El Salar, ubicada en el Salar de Atacama, donde produce salmuera concentrada de litio (el “Proyecto”), a finales del año 2017, Albemarle inició dos licitaciones, denominadas “Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la construcción del Pre Concentrador N°6 y de las pozas N°14 y N°15” (la “Licitación PC 6”) y “Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la construcción del sistema 5” (la “Licitación Sistema 5”, y ambas en conjunto las “Licitaciones”).
35. Las Licitaciones tenían por objeto adjudicar la compraventa de geotextiles y geomembranas (los “Materiales”) destinadas a las nuevas pozas de evaporación solar y el nuevo pre concentrador, contemplados en el Proyecto.
36. Albemarle invitó a Emaresa y a Cipatex a participar de las Licitaciones.
37. Si bien Cipatex participó en un inicio, posteriormente decidió abandonar el proceso.
38. En las Licitaciones, la demandante estableció como requisito la obligación de cumplir con ciertas medidas para acotar los riesgos de falla de los Materiales, entre ellas el

cumplimiento de un plan de aseguramiento de la calidad de los materiales, (el “Plan de Aseguramiento de la Calidad”).

39. Con fecha 22 de diciembre de 2017, Emaresa entregó una propuesta de Plan de Aseguramiento de la Calidad, preparado con la colaboración de Cipatex, quien, conforme con su oferta, se proponía como fabricante de las geomembranas licitadas.
40. Entre otras cosas, respecto al aseguramiento de la calidad, en dicha propuesta se señalaba:

“CQA EXTERNO

Cipatex compromete para el proceso de fabricación del producto, una certificación Externa con el TRI, de estados Unidos, para certificar que el producto cumple con lo indicado en la ficha técnica.

Esta muestra representativa será cada 400.00 m2 [sic], Albemarle sólo debe indicar el nombre, dirección de correo, N° de teléfono, de la persona de Albemarle, recibirá esta información y será guardada hasta e [sic] final del proyecto”.

41. Asimismo, la propuesta contenía el Informe TRI 27497, documento provisto a Emaresa por Cipatex, el cual consignaba el resultado de diversas pruebas realizadas por el Laboratorio TRI Environmental, respecto a geomembranas fabricadas por ella.
42. El Plan de Aseguramiento de la Calidad, además, contenía la obligación de Emaresa de otorgar “certificados de calidad de fábrica”, para acreditar el cumplimiento en la calidad de las Geomembranas, respecto de cada una de las propiedades exigidas.
43. Por carta de fecha 1 de febrero de 2018, Emaresa envió a Albemarle el documento “Propuesta Albemarle 2018”, en el cual se señalaba, respecto al Laboratorio TRI, lo que sigue:

“Primero [sic] paso de Aseguramiento de Calidad: Cipatex, como fabricante de la geomembrana de PVC, asegura que cada 600.000m2 de producto fabricado antes de la panelización, se tomaran muestras representativas, las cuales serán enviadas al organismo T.R.I., para obtener los valores de los ensayos descritos en la norma FGI 1115”.

44. Concluidos los procesos de licitación, Albemarle adjudicó a Emaresa parcialmente ambas licitaciones.
45. Con fecha 10 de abril de 2018, Albemarle y Emaresa suscribieron un “Contrato de Compra y Suministro”, titulado: “Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la Construcción del Pre concentrador 6 y de las Pozas N° 14 y N° 15 y Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la Construcción del Sistema 5” (en adelante el “Contrato”)

46. Se estima oportuno destacar las siguientes disposiciones del Contrato:
- a. Que, en la cláusula 2, “Documentos integrantes del Contrato”, se estipula que todos los documentos de las Licitaciones, individualizados en la misma cláusula, forman parte integrante del Contrato. Además, se establece que en caso de existir discrepancia entre ellos prevalecerán unos sobre otros según el orden de precedencia en que se individualizan. Así, en primer lugar prevalece “El Contrato, La Carta de Adjudicación”.
 - b. Que, en el punto 5.1. de las Bases Administrativas Generales (Anexo G de las Bases de Licitación) (las “BAG”), se define el objeto general del Contrato, el cual, conforme se estipula en el primer párrafo consiste en “que el Proveedor venda, suministre, ceda y transfiera [a] Albemarle los Materiales que se detallen en el Contrato, con estricto cumplimiento a las Especificaciones Técnicas y exigencias que se detallen en el Contrato”.
 - c. Que, conforme con la Cláusula 3 del Contrato, en relación con el Anexo F de cada una de las Licitaciones, “[s]in perjuicio del Objeto General descrito en las Bases Administrativas Generales de cada una de las Licitaciones”, Emaresa se obligó a ejecutar a favor de Albemarle:
 - (i) La venta y suministro de Geotextiles y Geomembranas.
 - (ii) Las Prestaciones Adicionales consideradas en el mismo Anexo F, incluyendo el Plan de Aseguramiento de la Calidad.
 - d. Que, conforme con la cláusula 4 “Especificaciones Técnicas”:

“La naturaleza, calidad y cantidad de los Materiales y de las Prestaciones Adicionales objeto del Contrato son aquellos que se especifican en todos los documentos técnicos que forman parte del Contrato (“Especificaciones Técnicas”), incluyendo los siguientes:

 - ST-ALMEBARLE-1702-GM-PC6-BT-01
 - ST-ALBEMARLE-1702-GT-PC6-BT-01”
 - e. Que, conforme con la cláusula 5, “Precio”: el precio total del Contrato correspondería a la suma total de US\$ 4.533.840,57.
47. Con fecha 9 de abril de 2018, Emaresa comenzó a entregar los Materiales a Albemarle.
48. Emaresa acabó por entregar 1.271.808 m² de geomembranas suministradas por Cipatex (las “Geomembranas”).
49. Las Geomembranas fueron despachadas en 71 camiones, conteniendo cada uno de ellos un “certificado de calidad de fábrica”, emitido por Cipatex (los “Certificados

- Cipatex”), con el objeto de acreditar la calidad de cada envío, conforme con lo exigido en el Plan de Aseguramiento de la Calidad.
50. Con fecha 31 de mayo, 1 y 2 de junio, todos de 2018, se realizó por parte de la empresa Asercop la instalación de las Geomembranas.
 51. Mediante carta de fecha 11 de junio de 2018, Albemarle comunicó a Emaresa, entre otras cosas, el rechazo del material entregado por Emaresa por su condición de ser defectuoso.
 52. Con idéntica fecha, con el propósito de acreditar la calidad de las geomembranas suministradas, Emaresa envió a Albemarle el Informe TRI 36430, documento recibido por su parte directamente de Cipatex, con fecha 6 de junio del mismo año, que daba cuenta de los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas por TRI a las geomembranas del Lote 2380023, al cual correspondían 248.832 m² de las entregadas por Emaresa a Albemarle, equivalente al 20% del total de geomembranas adquiridas.
 53. Mediante carta de fecha 13 de septiembre de 2018, Albemarle comunica a Emaresa que las geomembranas suministradas presentan defectos graves, lo cual constituye un incumplimiento grave al Contrato.
 54. En octubre de 2018, Cipatex encargó al Laboratorio TRI la realización de ensayos sobre muestras de cada uno de los 7 lotes de geomembranas enviados a Albemarle, para medir los siguientes parámetros: *thickness*, *tensile properties* y *seam strenght*.
 55. Con fecha 8 de mayo de 2019, Emaresa interpuso demanda contra Albemarle, en arbitraje CAM Rol 3588-2019, solicitando, en lo sustancial, que se condene a Albemarle a cumplir el Contrato, en lo que se refiere al pago del precio de los Materiales.
 56. Con fecha 19 de julio de 2019, en arbitraje CAM Rol 3588-2019, Albemarle contestó la demanda de Emaresa, aduciendo que no debía pagar el precio por incumplimiento de Emaresa, e interpuso demanda reconventional, pidiendo la resolución parcial del Contrato junto con el cobro de *backcharges* y multas, principalmente por los incumplimientos de Emaresa en el suministro de las Geomembranas.
 57. Con fecha 12 de agosto de 2019, en el segundo otrosí de su escrito de réplica del arbitraje Rol 3588-2019, Emaresa acompañó el Informe TRI 36430 como medio de prueba para acreditar la calidad de las geomembranas.
 58. Con fecha 22 de enero de 2020, el Director de Operaciones Sudamericanas del Laboratorio TRI, emitió un memorándum en el cual denunciaba la falsificación de los Informes TRI 27497 y 36430 (los “Informes TRI”), consignando, entre otras cosas, que éstos habrían sido solicitados y recibidos por un funcionario de Cipatex y que contendrían resultados adulterados (la “Denuncia TRI”).

B. PRETENSIONES DE ALBEMARLE Y DEFENSAS DE EMARESA Y CIPATEX

59. Albemarle interpone acción de resolución parcial de contrato con indemnización de perjuicios. En esencia, sus pretensiones son: **(a)** que se declare la resolución parcial del Contrato; **(b)** que se condene solidariamente a las demandadas a indemnizar el daño emergente por los incumplimientos de Emaresa, a título de *backcharges* o, en subsidio, a título de indemnización de perjuicios; **(c)** que se condene solidariamente las demandadas a pagar en favor de Albemarle una serie de multas.
60. Subsidiariamente, interpone acción de indemnización de perjuicios por aprovechamiento del dolo ajeno.
61. Albemarle sustentó su demanda en el incumplimiento de Emaresa a una serie de obligaciones del Contrato, entre ellas el incumplimiento del Plan de Aseguramiento de la Calidad.
62. Basa principalmente su demanda, y la responsabilidad solidaria de las demandadas, en la hipótesis de que estos incumplimientos se habrían configurado, especialmente, por la falsificación de los Informes TRI y los Certificados Cipatex, hechos ilícitos que habrían sido perpetuados por Cipatex.
63. Con respecto a Emaresa, persigue su responsabilidad bajo el régimen de responsabilidad contractual; y, en subsidio, bajo el régimen de responsabilidad extracontractual; mientras que con respecto a Cipatex, lo hace el bajo régimen de responsabilidad extracontractual; y, en subsidio, bajo el régimen de responsabilidad contractual.
64. En lo esencial, Emaresa sustentó su defensa negando haber incumplido sus obligaciones, que las falsificaciones no serían tales y que, en todo caso, no serían de su responsabilidad. Argumentó también, entre otras cosas, que no sería resolutorio ninguno de los incumplimientos reclamados, ni permitirían pedir indemnización por los perjuicios demandados.
65. Asimismo, su defensa se sustenta, en buena parte, en el argumento de que los incumplimientos y perjuicios reclamados en esta demanda se referirían sustancialmente a la calidad de las Geomembranas, y/o a la falta de entrega de la cosa, cuestión que sería materia del arbitraje Rol 3588-2019.
66. En cuanto a Cipatex –además de reclamar la incompetencia de este Tribunal, respecto al fondo de la cuestión– negó haber perpetuado falsificación alguna ni ninguna otra conducta ilícita. En lo esencial, alegó (i) no haber incurrido en responsabilidad extracontractual; (ii) la ausencia de legitimación pasiva para ser demandada por responsabilidad contractual; (iii) no haber incurrido en responsabilidad contractual; (iv) la improcedencia de la condena solidaria.

67. El análisis de este capítulo se divide en nueve subcapítulos, en los cuales se reseña la controversia entre las partes sobre distintos aspectos. El primero (A) se refiere a los incumplimientos particulares imputados por Albemarle a Emaresa; en el segundo (B), se exponen las posiciones de ambas partes respecto a la procedencia de la acción de resolución parcial del Contrato; el tercero (C) se refiere a la controversia sobre la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios; en el cuarto (D), se incluye la discusión sobre los perjuicios cobrados a título de Backcharges; el quinto (E), se refiere al cobro de multas; el sexto (F), a la condena solidaria o *in solidum*; en el séptimo (G), se trata la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios por aprovechamiento del dolo ajeno; en el octavo (H) se reseñan otras excepciones, alegaciones y defensas de Emaresa; y en el noveno (I) se reseñan estas últimas respecto de Cipatex.

(A) INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS A EMARESA

68. Albemarle sustenta su acción de resolución del Contrato y de indemnización de perjuicios en los siguientes incumplimientos de Emaresa: (i) incumplimiento del Plan de Aseguramiento de la Calidad de los Materiales; (ii) no entrega de Geomembranas Certificadas; (iii) no entrega de Geomembranas que cumplieran los requisitos de calidad y las especificaciones técnicas acordadas; (iv) entrega de información y documentos falsificados; (v) no realización de las gestiones necesarias para asegurarse del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones anteriores.

69. A continuación, se reseñan estos incumplimientos y las posiciones de Albemarle y Emaresa respecto de cada uno de ellos. No se incluyen los descargos de Cipatex puesto que no se refirió particularmente a estos incumplimientos, salvo en lo que se refiere a la falsificación de los certificados. Sus alegaciones a este respecto se incluyen en el subcapítulo (I) sección (ii), posterior.

(i) Incumplimiento del Plan de Aseguramiento de la Calidad de los Materiales

a) Posición de Albemarle

70. El Plan de Aseguramiento de la Calidad estaba estipulado en la cláusula 4.3. del Anexo F de las Bases de Licitación, conforme con la cual cada proponente debía “especificar un plan detallado para el aseguramiento de la calidad del producto que ofrecerá, sea éste geomembrana o geotextil”.

De acuerdo con el numeral 1) de esta cláusula, este plan debía “informar el detalle de estándares, procedimientos, pruebas y registros para el aseguramiento de la calidad en las etapas de Fabricación, Embalaje, Transporte y Manejo del producto hasta su entrega en la faena Salar”.

Por su parte, el numeral 2) estipulaba que el fabricante del producto debía contratar a una entidad certificadora de reconocido prestigio internacional para que certifique

que el Plan de Aseguramiento de la Calidad hubiese sido seguido y cumplido a cabalidad.

71. Albemarle afirmó que Emaresa, con fecha 22 de diciembre de 2017, le habría presentado junto con su oferta un Plan de Aseguramiento de la Calidad, que comprendía tanto el aseguramiento de la calidad de los procesos que se debían seguir para la fabricación y entrega de los productos licitados, como el aseguramiento de la calidad de estos mismos productos.
72. Explicó que, al adjudicarle el Contrato en consideración del análisis y aceptación del plan anterior, éste “se convirtió en parte integrante del Contrato y en un componente esencial de la prestación que Emaresa asumió bajo el Contrato; quedando ésta, por lo mismo, obligada a cumplirlo íntegramente, a dar exacto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones e ítems establecidos en dicho plan”¹.
73. Sostuvo que la carta enviada por Emaresa con fecha 1 de febrero de 2018 (la Propuesta Albemarle 2018) no habría dejado sin efecto ninguna consideración del Plan de Aseguramiento de la Calidad enviado por Emaresa en diciembre de 2017 y aceptado por su parte.
74. Explicó que este plan constituiría una obligación esencial y fundamental del Contrato, y se habría consagrado “como uno de los mecanismos más importantes para garantizar y asegurar que el proceso de producción del litio no se viera afectado por ningún defecto, falla o equivocación”².
75. Albemarle alegó que Emaresa habría incumplido el Plan de Aseguramiento de la Calidad al no haber ejecutado todas las obligaciones comprometidas en él. En particular, no habría contratado ni contado con una empresa certificadora de prestigio internacional que certificara las circunstancias requeridas, y, en particular las geomembranas suministradas a su parte. A su juicio, ninguno de los certificados invocados por Emaresa daba cumplimiento a esta obligación.
76. Respecto a la certificación ISO 9001:2015 con la que contaría Cipatex, aseveró que ésta “no significa que una entidad certificadora de prestigio internacional se haya constituido efectivamente en la fábrica de Cipatex durante la fase de fabricación de las Geomembranas; ni que, por lo mismo, haya supervisado que, en los hechos, Cipatex efectivamente llevó a cabo su fabricación cumpliendo con los “estándares, procedimientos, pruebas y registros” pertinentes (ni generales, ni particulares)”³.
77. Expuso que en la fase de licitación su parte habría señalado expresamente “que el certificado de la empresa de prestigio internacional que acreditara el cumplimiento de la calidad en el proceso de fabricación debía ser entregado al momento de la entrega

¹ Réplica de Albemarle, p. 6.

² Réplica de Albemarle, p. 6.

³ Réplica de Albemarle, p. 9.

de los productos; y versar específicamente sobre las partidas fabricadas para Albemarle”⁴.

78. Añadió que el hecho de que Albemarle hubiese visitado la fábrica en Brasil y hubiese manifestado estar conforme con la forma de producción, no la liberaría de la obligación de certificación por una empresa de prestigio internacional.
79. En cuanto al certificado TRI 36430, entregado por Emaresa para dar cumplimiento al Plan de Aseguramiento de la Calidad, éste sería insuficiente para certificar la calidad de las geomembranas vendidas y, además, habría resultado ser falso o falsificado.
80. Asimismo, reclamó que la proveedora había incumplido las demás obligaciones sobre control de calidad que había asumido. Entre otros, menciona los siguientes incumplimientos: (i) no asegurar la trazabilidad de los Materiales entregados a Albemarle; (ii) no entregar certificados de calidad de fábrica legítimos, verdaderos y reales de los Materiales; (iii) no presentar ni mantener en la Planta El Salar al gerente técnico del fabricante de los Materiales durante la fase de inicio de instalación de los materiales; (iv) entregar geomembranas con daños producidos durante el transporte.

b) Posición de Emaresa

81. Emaresa afirmó que su parte sí había cumplido con el Plan de Aseguramiento de la Calidad.
82. A juicio de Emaresa, dicha obligación sería secundaria, accesoria al objeto del Contrato, y, en todo caso, la discusión sobre su íntegro cumplimiento formaría parte del arbitraje Rol 3588-2019.
83. Explicó que la obligación en comento consistía en entregar un plan de aseguramiento de la calidad en la Licitación, obligación que básicamente consistía en informar los procesos de fabricación del producto y certificar que dichos procesos se cumplieran. No se exigía, en cambio, “certificar el producto”, ni “entregar geomembranas certificadas”.
84. Dicho plan, en los términos exigidos, habría sido enviado a Albemarle por su parte con fecha 22 de diciembre de 2017.
85. Pero además, su parte había añadido “un elemento adicional, no contemplado en la Base Técnica, el cual consistía en ensayar el material fabricado ante el organismo TRI”⁵.

⁴ Réplica de Albemarle, p. 10.

⁵ Contestación de Emaresa, p. 26.

86. Especificó que dicho elemento del Plan se había modificado posteriormente por carta de 1 de febrero de 2018, en el documento “Propuesta Albemarle 2018”, estableciendo que:

“Cipatex, como fabricante de la geomembrana de PVC, asegura que cada 600.000m² de producto fabricado antes de la panelización, se tomaran (sic) muestras representativas, las cuales serán enviadas al organismo T.R.I., para obtener los valores de los ensayos descritos en la norma FGI 1115”⁶.

87. Puntualizó que este documento efectivamente habría modificado el Plan de Aseguramiento de la Calidad enviado en diciembre de 2017, pues Emaresa habría tenido plena libertad para modificarlo en aquella parte, “por cuanto correspondía a un ofrecimiento fuera de bases técnicas y no requerido por Albemarle”⁷.

88. Dicha modificación habría sido aceptada por Albemarle e incorporada al Contrato, puesto que la Propuesta Albemarle 2018 estaría incluida tanto en el número XII del orden de prelación de sus documentos integrantes, como en el número I, correspondiendo al Anexo 2 de la Carta de Adjudicación.

89. En atención a lo anterior, su parte habría dado cumplimiento a ese plan:

90. Entre otras cosas, Emaresa habría cumplido con la certificación de la calidad de los procesos de la planta de producción de geomembranas de PVC de Cipatex mediante ISO 9001:2015, otorgada por ABS Quality Evaluations Inc. Afirmó que la propia demandante habría aceptado dicha norma como apta para certificar los procesos productivos, y, además, habría estado de acuerdo con los documentos técnicos entregados por su parte, donde se ofrecía la certificación conforme con dicha norma.

91. Asimismo, habría dado cumplimiento a esta obligación al incluir los Certificados Cipatex en los 71 envíos de geomembrana. Conforme con sus dichos, tales certificados “verifican que se ensayaron todas las propiedades de la norma FGI 1115 mencionadas en el Plan de Aseguramiento de Calidad, es decir, se cumplió con los procesos y pruebas que se mencionaron en dicho Plan.”⁸

92. La misma norma ISO 9001:2015 daría cuenta de que “las pruebas realizadas en los laboratorios de Cipatex se realizan por técnicos capacitados, en ambientes controlados, con equipos certificados y calibrados, y utilizando la metodología correcta”⁹.

⁶ Contestación de Emaresa, p. 26.

⁷ Dúplica de Emaresa, p. 12.

⁸ Contestación de Emaresa, p. 30.

⁹ Contestación de Emaresa, p. 31.

93. Añadió que la misma Albemarle, a través de su ITO, habría concurrido y certificado presencialmente, al menos en tres oportunidades, “que los procesos de fabricación eran acordes con el plan de aseguramiento de calidad”¹⁰.
94. Además, el Plan de Aseguramiento de Calidad, respecto al laboratorio TRI, también habría sido íntegramente cumplido. Entre otras cosas: (i) se habría ensayado material por una cantidad incluso superior a la exigida en dicho Plan; (ii) no sería efectivo que el informe debiese ser enviado directamente a Albemarle; (iii) el informe TRI 36430 sería el único de los informes referidos a este punto que había sido objetado, alegando una adulteración de un único parámetro, cuestión que su parte de todas formas ignoraba; (iv) los restantes 7 informes de TRI aportados, encargados en octubre de 2018, se enfocaban en otras propiedades, que habían sido las cuestionadas por Albemarle.
95. Por último, la importancia que Albemarle le atribuiría a los informes TRI sería falsa, puesto que se trataría de una agregación de Emaresa, sin ser una obligación esencial del Contrato ni tampoco una condición sin la cual las geomembranas pudieran ser rechazadas. Además, Albemarle habría procedido a instalar las geomembranas sin contar con ningún ensayo TRI en su poder, lo que demostraría que en la realidad no lo estimaba tan relevante.

(ii) No entrega de Geomembranas Certificadas

a) Posición de Albemarle

96. Albemarle sostuvo que, conforme con el Contrato, Emaresa se había obligado a entregar geomembranas “certificadas”, es decir, que contarán con tres conjuntos de certificaciones:

(i) Certificaciones emitidas por una “**empresa certificadora de reconocido prestigio internacional**”, respecto al cumplimiento de todos los “*estándares, procedimientos, pruebas y registros*” pertinentes respecto a la “*fabricación, embalaje, transporte y manejo del producto hasta su entrega en la faena Salar*”;

(ii) Certificaciones del **Laboratorio TRI** en las que se *testearan* las Geomembranas y se estableciera científicamente que éstas cumplían con todas las Especificaciones Técnicas (estas certificaciones debían ser enviadas directamente por el Laboratorio TRI a Albemarle, sin pasar por Emaresa, por el fabricante, ni por ningún tercero); y

(iii) “*Certificados de calidad de fábrica*”, incluyendo, pero no limitado a lo siguiente:
(a) Ensayos certificados (PGI 1115) relativos al espesor, tracción de la rotura, resistencia al rasgado, estabilidad dimensional, elongamiento de la rotura, módulo a 100% e impacto a baja temperatura; **(b)** Ensayos Índice (PGI 1115) relativos a la densidad, extracción de agua, peso molecular del plastificante, pérdida de volátiles,

¹⁰ Contestación de Emaresa, p. 32.

resistencia hidrostática, y punción; **(c)** Ensayos certificados de soldadura (PGI 1115); etcétera”¹¹.

97. La demandante afirmó que la obligación de Emaresa de cumplir el Plan de Aseguramiento de la Calidad y de entregar Geomembranas Certificadas, era de resultado y tenía carácter resolutorio, en virtud de la cláusula 10 de las BAG. Sin embargo, Emaresa no habría cumplido con ninguna de estas certificaciones.
98. Reiteró que la certificación referida al punto (i) se refería tanto a la certificación del proceso de fabricación como del producto: debían certificarse las geomembranas vendidas.
99. Indicó que, además de no contar con la empresa certificadora de prestigio internacional referida al punto (i), Emaresa había incumplido su obligación de que el Laboratorio TRI emitiera los certificados referidos en el numeral (ii) y los enviara directamente a Albemarle, cuestión a la que se había obligado expresamente en su Plan de Aseguramiento de la Calidad.
100. Respecto a este último punto, puntualizó que la demandada, en su plan de aseguramiento de la calidad, enviado a Albemarle en diciembre de 2017, se había obligado a contratar a TRI para que éste certificara “que el producto cumple con lo indicado en la ficha técnica”. Insistió en que ésta, al estar incluida en su Plan de Aseguramiento de la Calidad, sería una obligación vinculante para Emaresa.
101. Además, reclamó que la demandada –con motivo de los reclamos formulados por su parte respecto a la calidad de las geomembranas– le había entregado un único certificado del laboratorio TRI (Informe TRI 36430), el cual se refería solo a una porción de las geomembranas, dejaba sin analizar la mayoría de las propiedades exigidas en las especificaciones técnicas, y, además habría resultado ser falsificado.
102. Añadió que los restantes 7 informes de TRI habrían sido enviados sólo una vez que su parte había reclamado por la calidad de las geomembranas, y además sólo habría testeado 4 de las 17 propiedades técnicas que debían testearse.
103. Asimismo, sostuvo que la proveedora había incumplido esta obligación en lo relativo a las certificaciones indicadas en el numeral (iii) (los Certificados Cipatex), al no entregar a Albemarle “certificados de calidad de fábrica” legítimos, verdaderos y reales de los Materiales. Explicó que los certificados entregados, con el propósito de cumplir con esta obligación, también habrían resultado ser falsos, pues sus resultados no corresponderían a los resultados reales para cada geomembrana entregada en cada despacho.

¹¹ Demanda de Albemarle, p.24.

b) *Posición de Emaresa*

104. Emaresa afirmó que su obligación consistía en entregar geomembranas según la norma FGI 1115, y que con ello se cumplía el objeto del Contrato. En ningún caso su obligación consistía en entregar “geomembranas certificadas”.
105. Respecto a las certificaciones “emitidas por una empresa certificadora de reconocido prestigio internacional”, explicó que la obligación respecto del Plan de Aseguramiento de la Calidad consistía en certificar los procesos de producción de geomembranas, cuestión con la que su parte habría cumplido, pero no se le exigía certificar las mismas geomembranas producidas.
106. En cuanto a las certificaciones del laboratorio TRI, se remitió a lo ya expuesto sobre el Plan de Aseguramiento de la Calidad: (i) que Emaresa había cumplido con dicho plan; (ii) que no existía obligación de enviar directamente los resultados TRI a Albemarle; (iii) que había sido analizada la denuncia de falsificación de uno de los 8 ensayos TRI.
107. Explicó, además, que la obligación respecto a TRI consistía en que se le enviarían muestras representativas para ensayarlas en su laboratorio, pero que aquello no implicaba que TRI cumpliera el rol de certificador de las geomembranas.
108. Señaló que la argumentación de Albemarle sobre la obligación de certificar las geomembranas, se desprendería “de lo establecido en la primera propuesta del plan de aseguramiento de calidad (de fecha 22 de diciembre de 2017) y omite que ello fue modificado mediante carta de fecha 1 de febrero de 2018 de referencia “Propuesta Albemarle 2018”¹², parte integrante del Contrato.
109. Sobre los “certificados de calidad de fábrica”, se remitió también a lo anteriormente expuesto, detallando que en los Certificados Cipatex se acreditaría haberse realizado: “(i) Ensayos Certificados FGI 1115; (ii) Ensayos Índice FGI 1115; y (iii) Ensayos Certificados de Soldadura FGI 1115”¹³.
110. Respecto a la alegación de Albemarle de que su obligación era de resultado, en virtud de la cláusula 10 de las BAG, señaló que dicho estándar de cumplimiento sólo se aplicaría al proveedor cuando el suministro de materiales implicara la ejecución de trabajos, cuestión que no tendría lugar en la especie.

¹² Dúplica de Emaresa, p. 14.

¹³ Contestación de Emaresa, p. 44.

(iii) No entrega de Geomembranas que cumplieran los requisitos de calidad y las especificaciones técnicas acordadas

a) Posición de Albemarle.

111. Albemarle sostuvo que las geomembranas entregadas por Emaresa no habrían cumplido con los requisitos establecidos en diversas propiedades contempladas en las Especificaciones Técnicas. Explicó que dicha cuestión había sido acreditada por diversas pruebas y análisis ejecutadas en terreno por las partes, y otros encargadas a terceros.
112. Añadió que lo anterior había sido ratificado también por el Laboratorio TRI, en la versión original de su Informe TRI 36430, la cual sería diferente a la presentada por Emaresa en el arbitraje CAM Rol 3588-2019, en la que se habían adulterado algunos elementos para ocultar que las geomembranas no cumplían las Especificaciones Técnicas.
113. Alegó también que las geomembranas habrían incumplido otros requisitos de calidad, entre ellos: (i) en vez de ser lisas presentaban grumos, incrustaciones y rugosidades; (ii) tenían aglomeraciones de material y poros convexos; (iii) parte de ellas habían sido entregadas con daños producidos durante el transporte; (iv) habían presentado rasgaduras y pliegues que en muchos casos cruzaban el material de extremo a extremo.
114. Afirmó que las demandadas habrían reconocido expresamente la falta de idoneidad y los defectos de las geomembranas.

b) Posición de Emaresa

115. Emaresa alegó que la cuestión sobre el incumplimiento de las geomembranas a las especificaciones técnicas no podría discutirse en este juicio, pues serían materia objeto del Arbitraje Rol 3588-2019.

(iv) Entrega de información y documentos falsificados

a) Posición de Albemarle

116. Albemarle alegó que Emaresa habría incumplido su obligación de que todas las declaraciones que realizara y a que toda la información que entregara a Albemarle serían verdaderas y no conducentes a error, obligación inherente a todo contrato en virtud del principio de la buena fe. Sostuvo que la obligación de entregar información y documentación verdadera sería esencial en este Contrato y en cualquier obligación jurídica.

117. Explicó que esta obligación “se extiende a toda y cualquiera declaración que realice Emaresa, ya sea por sí misma o cualquier información de terceros que presente a Albemarle y que sea importante para acreditar cualquier elemento durante la ejecución del Contrato”¹⁴. Asimismo, sostuvo que el incumplimiento de esta obligación se configuraría de manera objetiva, sin importar la intención que hubiese tenido Emaresa.
118. En particular, la demandante reclamó que Emaresa le habría entregado informes falsificados del Laboratorio TRI, tanto durante la licitación, como durante la ejecución del Contrato. Asimismo, habría entregado certificados de fábrica que también serían ser falsos.
119. En lo que se refiere a los Informes TRI, ello habría quedado en evidencia en una denuncia formulada por el mismo laboratorio con fecha 22 de enero de 2020 (la Denuncia).
120. En la Denuncia, TRI habría consignado que los Informes TRI 27497 y TRI 36430, en la versión en que habían sido entregados por Emaresa a Albemarle durante el Contrato, y también presentados en el arbitraje CAM Rol 3588-2019, habían sido falsificados.
121. Según expuso, la misma Denuncia revelaba que estos informes habían sido solicitados a TRI por un analista de control de calidad de Cipatex, para la realización de pruebas sobre las geomembranas fabricadas por su empresa, quien –además de otros funcionarios de Cipatex– había recibido los resultados originales de las pruebas de laboratorio solicitadas, en los dos informes antes indicados. Sin embargo, dicha versión era diferente a la entregada por Emaresa a Albemarle.
122. Detalló que el Informe TRI 27497 se refería a geomembranas fabricadas por Cipatex al margen de la celebración del Contrato, y había sido presentado en el proceso de licitación para acreditar que las geomembranas que se proponía suministrar cumplían las Especificaciones Técnicas.
123. Sin embargo, la versión entregada en la licitación había sido falsificada y los resultados consignados en la versión original no cumplirían con las Especificaciones Técnicas. Según explicó, la versión entregada presentaba, en términos generales: “una adulteración completa de una de las páginas del reporte, así como la falsificación de varios de los resultados que realmente obtuvieron las geomembranas Cipatex en las pruebas de laboratorio realizadas por el TRI, los cuales fueron reemplazados por resultados diferentes, falsos”¹⁵.
124. Sostuvo que bajo ninguna circunstancia sería plausible falsificar documentación oficial dentro de un proceso de licitación contractual, y que si Emaresa hubiese presentado el

¹⁴ Réplica de Albemarle, p. 22.

¹⁵ Demanda de Albemarle, p. 29.

informe verdadero, su parte “hubiese advertido que las geomembranas que Emaresa ofrecía suministrarle no cumplían con una serie de elementos de las Especificaciones Técnicas, tales como *TD Break Strenght*; *Dimensional Stability*; y *Low Temperature Brittless*; y, por lo mismo, jamás hubiese aceptado el Plan de Emaresa, ni le habría adjudicado el Contrato”¹⁶.

125. En cuanto al Informe TRI 36430, expuso que éste daba cuenta de los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas por TRI a las geomembranas del Lote 2380023, al cual correspondían 248.832 m² de las entregadas por Emaresa a Albemarle, equivalente al 20% del total de geomembranas adquiridas. Una versión falsificada de dicho informe habría sido enviada a Albemarle en junio de 2018, y presentada en el primer arbitraje.
126. Expuso que, en este segundo informe, los resultados obtenidos también habrían sido adulterados, de manera que no constara el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas, que sí se evidenciaba en la versión original. En particular, se habrían falsificado el 100% de los resultados para el parámetro “*Dimensional Stability*”, en circunstancias que todas y cada una de las propiedades técnicas exigidas en el Contrato eran esenciales para la idoneidad del producto adquirido.
127. La propiedad en comento sería especialmente relevante, pues “el incumplimiento de los requisitos exigidos respecto de esta propiedad genera una fusión insuficiente del PVC antes de la mezcla con los plastificantes, lo que genera grumos en las láminas, lo que a su vez facilita posibles desgarros y una menor durabilidad general del producto y su rendimiento a corto plazo. Todo lo anterior se verificó en el caso de autos”¹⁷.
128. Añadió que el hecho de que su parte alegara este incumplimiento antes o después no afectaba a la obligación de testarlo y certificarlo como cumplido.
129. Por lo demás, el hecho de que existieran otros 7 informes de TRI sin adulterar no justificaría la falsedad o falsificación de los demás.
130. Por otra parte, Albemarle reclamó que los 71 certificados de fábrica entregados por Emaresa (los Certificados Cipatex), que debían contener los resultados de las pruebas realizadas a todas las geomembranas entregadas en cada camión, habían sido también falsificados.
131. Entre otras cosas, detalló que (i) todos los Certificados Cipatex tenían fecha marzo de 2018, época en la cual ni siquiera se había fabricado una parte relevante de las Geomembranas; (ii) los certificados daban cuenta de valores promedio, sin certificar las propiedades específicas de las geomembranas en cuestión, siendo falsos al no certificar un hecho verdadero; (iii) los certificados habían sido emitidos bajo el control

¹⁶ Réplica de Albemarle, p. 24.

¹⁷ Réplica de Albemarle, p. 25.

del mismo funcionario involucrado en la solicitud y recepción de los Informes TRI falsificados.

132. Afirmó que Cipatex habría contradicho a Emaresa al reconocer que “todos los resultados de los ensayos a las geomembranas contenidos en los Certificados Cipatex son promedios y no resultados reales de las Geomembranas entregadas”¹⁸.
133. El hecho anterior determinaría que las geomembranas entregadas a Albemarle no serían trazables, constituyendo un incumplimiento más al Plan de Aseguramiento de la Calidad, que lo exigía.
134. Señaló además, que el informe de experto acompañado por Emaresa en el arbitraje Rol 3588-2019, y preparado por el Sr. Jorge Zornberg, presentaría los valores reales de las pruebas hechas por Cipatex. Sin embargo, al promediar los resultados respecto a ciertas propiedades, darían un resultado distinto. Esto ocurriría precisamente en propiedades en que se detectaron problemas de calidad, “[p]or lo tanto, de ser así, no podemos sino concluir que Cipatex combinó los resultados cuando le convino, y en otros casos simplemente inventó resultados”¹⁹.
135. Por otro lado, sostuvo que el hecho de haber invocado su parte la entrega de información falsa o falsificada en el arbitraje Rol 3588-2019 no afectaría las acciones deducidas en este juicio, pues un mismo hecho podría dar lugar a distintos incumplimientos, fundando el ejercicio de distintas acciones. En todo caso, dicha circunstancia no fundaría la primera demanda, y este planteamiento habría sido descartado al rechazar este Tribunal la excepción de litis pendencia deducida por Emaresa.

b) Posición de Emaresa

136. Emaresa alegó que en este punto Albemarle no habría señalado con precisión cuál declaración efectuada por su parte tendría la calificación de “materialmente falsa o conducente a error, o dejar de ser efectiva, verdadera y aplicable”, ello pues “todas las referencias respecto a una supuesta falsedad se refieren a documentos emanados de terceros, respecto de los cuales no se contiene declaración alguna por parte de Emaresa”²⁰.
137. En esencia, en lo que se refiere a los Informes TRI, Emaresa alegó (i) que el Informe TRI 27497 no tendría ninguna relación con las geomembranas objeto de este juicio y que habría sido presentado en la licitación únicamente a modo de ejemplo; (ii) que el parámetro cuestionado en el Informe TRI 36430 no tendría ninguna relación con las

¹⁸ Réplica de Albemarle, p. 26.

¹⁹ Réplica de Albemarle, p. 27.

²⁰ Contestación de Emaresa, p. 77.

propiedades de las geomembranas objetadas por Albemarle durante la ejecución del Contrato ni en el arbitraje Rol 3588-2019.

138. En particular, respecto a la denuncia de falsificación, declaró que nadie de su personal habría participado en una acción de ese tipo ni conocería tal circunstancia. Explicó que dichos documentos no habían sido elaborados por su parte ni preparados a propósito del arbitraje anterior. Añadió que aún en caso de que se tratase de documentos adulterados, nadie de su empresa habría hecho uso negligente o malicioso de ellos.
139. Añadió que el Informe TRI 36430 debía ser considerado en su mérito individual, sin extender sus efectos hacia los otros 7 informes TRI aportados por su parte. Dichos informes habrían sido encargados por Cipatex en octubre de 2018, pidiendo que esta vez se analizaran únicamente las características esenciales reclamadas por Albemarle *“thickness, tensile properties, tear strength y seam strengths”*, por la única razón de que era en ellas en que se centraba la discusión comercial y técnica, y atendido el alto costo de las pruebas de laboratorio.
140. Reiteró que los informes TRI no constituirían una obligación esencial del Contrato, que habrían sido incluidos por Emaresa como consecuencia de una buena práctica de la industria y que ni siquiera serían necesarios para la instalación del Material.
141. En cuanto a la falsificación de los Certificados Cipatex, alegada por Albemarle, reiteró lo expuesto a propósito de las obligaciones anteriores, añadiendo que la demandante tendría la carga de probar su falsedad.

(v) No realización de las gestiones necesarias para asegurarse del cumplimiento íntegro y oportuno del Contrato y las obligaciones anteriores

a) Posición de Albemarle

142. La demandante sostuvo que Emaresa, en virtud del Contrato, estaba obligada a:

“desplegar el más alto grado de diligencia (suma diligencia) que es posible esperar de una compañía experta (“máxima diligencia agravada” por su calidad de experta) para que su personal experto (“calificado” y “certificado”) pudiera “asegurarse” (i) del “íntegro y oportuno cumplimiento del Contrato”; (ii) de que las Geomembranas fueran fabricadas “con los más altos estándares profesionales” y “con el más alto grado de diligencia (...) que es posible esperar de una compañía experta”; (iii) de que el Plan de Aseguramiento de la Calidad fuera ejecutado “con los más altos estándares profesionales” y “con el más alto grado de diligencia (...) que es posible esperar de una compañía experta”; (iv) de que los Materiales que se entregaran a

Albemarle fueran “*idóneos para el Proyecto*”; y (v) de que los Materiales que se entregaran a Albemarle cumplieran las Especificaciones Técnicas”²¹.

143. Sostuvo que ésta sería una obligación de contenido propio, independiente y valor fundamental en sí misma.
144. Afirmó que el incumplimiento de Emaresa a esta obligación quedaba en evidencia al comparar el comportamiento desplegado por ella para asegurarse del cumplimiento de las obligaciones en cuestión, con el que habría desplegado una empresa experta que actuara con la “*máxima diligencia agravada*”, buscando “asegurarse” del cumplimiento del Contrato.
145. A juicio de Albemarle, Emaresa habría incumplido absolutamente esta obligación, cuestión que habría quedado particularmente en evidencia con los incumplimientos referidos en los numerales (i) a (iv) anteriores.

b) Posición de Emaresa

146. Emaresa alegó que este incumplimiento constituiría una reiteración que incluiría todos los anteriores incumplimientos.
147. Negó, en todo caso, que su parte hubiera incumplido tal obligación, puesto que habría actuado con la máxima diligencia en la ejecución del Contrato.
148. Añadió que la manera en que Albemarle habría formulado este incumplimiento revelaría que todos los incumplimientos imputados a su parte constituirían obligaciones accesorias, secundarias e instrumentales.
149. Explicó que todas las obligaciones anteriormente referidas –salvo la de entregar el material conforme con las especificaciones técnicas, que sería materia del arbitraje Rol 3588-2019– serían secundarias por cuanto tendrían como fin “asegurar” que se entreguen geomembranas conforme a la norma FGI 1115, y ésta última sería, en cambio, la obligación principal.

(B) SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO

150. Fundada en los incumplimientos anteriores, Albemarle ha pedido que se declare la resolución parcial del Contrato, “concretamente en las partes referidas a la venta de las Geomembranas y a la ejecución de las Prestaciones Adicionales, manteniéndose, empero, en pie la parte del Contrato referida a la venta de Geotextiles”.
151. A continuación, se reseña la controversia entre Albemarle y Emaresa respecto a esta petición, en tres secciones: (i) sobre la procedencia de la resolución como remedio en

²¹ Demanda de Albemarle, p.43.

este caso; (ii) sobre si procedería particularmente la resolución parcial; (iii) sobre los efectos de la resolución.

152. No se incluyen alegaciones de Cipatex puesto que no realizó alegaciones sobre este punto, salvo alegar su falta de legitimación pasiva para ser demandada por responsabilidad contractual, alegación a la que se hace referencia en el capítulo (I) (iii) posterior.

(i) Sobre la procedencia de la resolución

a) Posición de Albemarle

153. Albemarle pidió que se declare la resolución parcial del Contrato, pues, todos los incumplimientos de Emaresa alegados en la demanda serían graves y, por lo tanto, resolutorios.
154. Sostuvo que el artículo 1489 del Código Civil sería claro al exigir como único requisito legal para la procedencia de la acción resolutoria, la verificación del incumplimiento de uno de los contratantes.
155. En términos generales, argumentó que los incumplimientos referidos serían resolutorios: (i) porque las partes habrían previsto su carácter de esencial, y la gravedad de su incumplimiento, en mismo Contrato; (ii) porque Emaresa las habría incumplido de manera sustancial, en circunstancias de que el Contrato establecía que el incumplimiento grave o significativo de cualquiera de las obligaciones de Emaresa le daba a Albemarle el derecho a pedir su resolución; (iii) porque Emaresa habría incurrido en ellos violando gravemente el principio de buena fe contractual, particularmente siendo partícipe de un fraude; (iv) porque el incumplimiento de Emaresa habría impedido satisfacer el interés contractual de Albemarle, “de forma tal que sin estas obligaciones y la confianza en que se cumplirían por parte de Emaresa, nuestra representada nunca hubiera adjudicado el Contrato”²².
156. En particular, el incumplimiento del Plan de Aseguramiento de la Calidad y el de la obligación de entregar Geomembranas certificadas serían graves, además, porque estas obligaciones jugaban un rol significativo en el marco del acuerdo que había llevado a su parte a vincularse con Emaresa, afectándose los resguardos que había previsto para el mejor desarrollo de su proyecto. Estas serían obligaciones consagradas expresamente con el propósito de proteger el interés de su parte de asegurar su producción de litio.

²² Réplica de Albemarle. P. 63.

b) Posición de Emaresa

157. Emaresa sostuvo que, además de no verificarse los incumplimientos alegados, todas las obligaciones que Albemarle alegaba incumplidas en este juicio corresponderían a obligaciones secundarias asumidas por su parte en virtud del Contrato, cuya obligación principal “corresponde a la venta de Materiales según norma FGI 1115 y Prestaciones Adicionales”²³.
158. En consecuencia, ninguno de estos incumplimientos permitiría fundar una resolución, total ni parcial.
159. Explicó que todas esas obligaciones constituirían deberes accesorios, a tal punto que si Emaresa no hubiese cumplido con ellos, pero las geomembranas observaran las especificaciones técnicas, Albemarle habría obtenido la utilidad económica buscada con el Contrato, lo que significaría haberlo cumplido.
160. Agregó que todos los incumplimientos alegados se anclaban en el incumplimiento de la falta de conformidad de la cosa, materia del arbitraje Rol 3588-2019.
161. Sostuvo que la cláusula 29.1., párrafo segundo, letra z) de las BAG, invocada por Albemarle para sostener que el Contrato establecía que el incumplimiento grave o significativo de cualquiera de las obligaciones de Emaresa le daba a Albemarle el derecho a pedir su resolución constituiría un tipo de cláusula rechazada por la doctrina.
162. Además, al ser todos estos incumplimientos marginales, el ejercicio de la acción resolutoria a su respecto sería de mala fe.
163. Reiteró que su parte no habría participado de fraude alguno.
164. Asimismo, opuso excepción de contrato no cumplido y de falta de legitimación activa, que se desarrollan en el capítulo (H) posterior.

(ii) Sobre la procedencia de la resolución parcial en particular

a) Posición de Albemarle

165. La demandante sostuvo que en la cláusula 29.1 de las BAG, las partes habían pactado la facultad de Albemarle de terminar el Contrato ya sea total o parcialmente, en caso de incumplimiento grave de Emaresa.
166. Añadió que la procedencia de la resolución parcial de los contratos estaría reconocida por la jurisprudencia, la doctrina, y la legislación comparada. Además, sería posible

²³ Contestación de Emaresa, p. 15.

concluir su procedencia en el conflicto de autos a partir de la ley, aplicando análogamente la norma del artículo 1864 del Código Civil.

167. Sustentó su posición invocando, entre otros, los siguientes principios y argumentos: (i) la aplicación del aforismo jurídico de “quien puede lo más, puede lo menos”, que justificaría que quien puede pedir la resolución total de un Contrato puede también pedirla parcialmente; (ii) la aplicación del principio de la conservación de los actos y negocios jurídicos; (iii) que la resolución meramente parcial se justifica por la existencia de contratos cuyas prestaciones son múltiples, divisibles y separables, de manera que procede este remedio en los contratos cuya naturaleza permite un cumplimiento por partes.
168. A su juicio, en el caso, conforme con una correcta interpretación del Contrato, de acuerdo a su lógica y utilidad, las prestaciones debidas serían múltiples y divisibles.
169. Asimismo, citando diversas normas legales, argumentó que la resolución parcial “es una institución que, además de formar parte de los principios de nuestro ordenamiento jurídico, tiene una especial importancia y regulación en las normas de la compraventa”²⁴.

b) Posición de Emaresa

170. La demandada alegó que la sanción de resolución parcial no sería procedente en nuestro derecho, y que, particularmente, no sería aplicable respecto del Contrato.
171. Fundamentó lo anterior exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos: (i) la acción resolutoria sería indivisible en cuanto a su objeto, cuya única y restringida excepción no sería aplicable al caso; (ii) no cabría aplicar el aforismo jurídico de “quien puede, lo más puede lo menos”, porque el caso no cabría dentro de las hipótesis contempladas por la doctrina para la procedencia de la resolución parcial bajo este principio; (iii) esta solución iría contra el dogma de la intangibilidad del contrato; (iv) sería también contradictorio con la noción unitaria del contrato; (v) la dificultad de determinar cuándo estaríamos frente a un incumplimiento resolutorio que diera pie a la resolución parcial.
172. Controvirtió, también, que el Contrato autorizara su resolución parcial. Explicó que la cláusula 29.1 de las BAG invocada por Albemarle para sustentar su posición consagraría una facultad especialísima, cuyo único presupuesto fáctico –que Albemarle hubiese puesto término anticipado al Contrato de manera extrajudicial– no se habría verificado.
173. En línea con lo anterior, Emaresa sostuvo que la resolución parcial sería improcedente de manera particular en este caso, “por no ser aplicable en aquellas hipótesis en que la

²⁴ Réplica de Albemarle, p. 59.

intención de las partes fue justamente la inseparabilidad de los objetos vendidos (como el caso de los Materiales bajo el Contrato)”²⁵.

174. Sostuvo que la intención de las partes no fue la venta o suministro de dos o más cosas separadas, sino que se pretendió unificar en un solo concepto la cosa vendida. Tampoco existirían entregas a futuro. En el caso de autos, el Contrato tenía por objeto llevar a cabo un solo negocio, de modo que su división implicaría atentar con la voluntad de las partes.
175. Añadió que pedir la resolución parcial sería contraria a los actos propios de Albemarle, pues ella misma se habría negado a pagar la totalidad del precio acordado, fundado únicamente en el rechazo de las geomembranas, sin pagar la parte de geotextiles que habría reconocido ocupar en su totalidad.

Sobre los efectos de la resolución

a) Posición de Albemarle

176. Albemarle pidió que al acoger la resolución parcial del Contrato se le liberara del pago del precio total del Contrato y que la restitución de las geomembranas tuviera lugar en la Planta El Salar, y en el estado en que se encontraran a la época de su restitución.

b) Posición de Emaresa

177. Emaresa alegó que la petición de Albemarle de liberarle del pago del precio total y de que la restitución se produjera en su Planta implicaría un enriquecimiento injusto. Explicó que si la demandante había pedido la resolución, entonces debía hacerse cargo de sus consecuencias, incluyendo su efecto retroactivo.

(C) SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

178. Conjuntamente con su acción de resolución parcial del Contrato –y, subsidiariamente, de manera autónoma– Albemarle interpuso acción de indemnización de perjuicios.
179. Con ella, solicita que se condene solidariamente a las demandadas –o, en subsidio, *in solidum*, o, subsidiariamente a su vez, exclusivamente a Emaresa– a pagar, una serie de perjuicios a título de *backcharges*, que se detallan en el subcapítulo (D), y una serie de multas, detalladas en el subcapítulo (E).

a) Posición de Albemarle

180. La demandante se refiere separadamente a cada uno de los requisitos de la acción de indemnización: (i) incumplimiento del deudor; (ii) que dicho incumplimiento cause

²⁵ Página 2 de su escrito de Contestación a la demanda reconvenzional.

daños al acreedor; (iii) imputabilidad del incumplimiento al deudor; (iv) relación de causalidad entre dichos incumplimientos y daños; (v) mora del deudor.

181. El requisito de incumplimiento del deudor ya se ha reseñado en el subcapítulo (B) anterior, mientras que la discusión sobre los daños –cobrados por distintos conceptos a título de *backcharges* y como cobro de multas– se tratará en los subcapítulos (D) y (E) posteriores.
182. Respecto a la imputabilidad de Emaresa, Albemarle sostuvo que ésta se habría obligado “a desplegar el mayor grado de diligencia que es posible esperar bajo cualquier contrato: la suma diligencia, agravada por su calidad de empresa experta”²⁶. Alegó que, sin embargo, en términos generales, la demandada, “muy lejos de haber desplegado gestiones de esa naturaleza para cumplir el Contrato, actuó en forma negligente y hasta dolosa”²⁷.
183. Explicó, en detalle, que Emaresa no habría dado cumplimiento a ninguna de las gestiones que debería haber realizado cualquier empresa diligente para cumplir con cada una de las obligaciones infringidas, llegando incluso a configurar un comportamiento gravemente negligente, y equiparable al dolo.
184. Puntualizó que Emaresa, en su defensa, no habría aportado ningún antecedente que permitiera respaldar el haber actuado con toda la diligencia asumida, respecto de cada una de estas obligaciones.
185. En particular, respecto a la falsedad de los certificados, sostuvo que la obligación de Emaresa no consistía en intentar que la información suministrada a Albemarle fuera verdadera, sino que se habría obligado a que de hecho lo fuera. Sin embargo, no habría realizado ninguna de las diligencias necesarias y exigibles conforme al más alto estándar internacional para cumplir con lo anterior.
186. En cuanto a la relación de causalidad, explicó que todos los daños referidos en los subcapítulos (D) y (E) posteriores, habrían sido previstos en el Contrato como consecuencia de los incumplimientos en cuestión. Afirmó que las cláusulas 11 y 12 de las BAG serían plenamente aplicables a los incumplimientos denunciados.
187. Además, sería claro que los daños serían consecuencia inmediata y directa de los incumplimientos reclamados, en términos tales de que si se suprimieran hipotéticamente, no se hubieran producido los daños.
188. No sería efectivo que estos daños no fueran atribuibles normativamente a Emaresa. Su parte no habría sido negligente, sino que los daños alegados serían consecuencia de

²⁶ Demanda de Albemarle, p.59.

²⁷ Demanda de Albemarle, p. 59.

buscar soluciones prácticas y eficientes para cumplir su proyecto y evitar millonarias pérdidas.

189. Tampoco impediría atribuir normativamente estos daños a Emaresa el hecho de mediar participación ilícita de un tercero, pues no se estaría pidiendo que Emaresa se hiciera cargo de los actos de Cipatex, sino que respondiera por sus propios actos y omisiones. Afirmó que Emaresa, de todas formas, “como empresa experta y obligada a ejecutar y seguir el Plan de Aseguramiento de la Calidad y a desplegar la máxima diligencia en la ejecución de sus obligaciones, actuando con dolo o negligencia (incluso grave) permitió, e hizo posible los actos ilícitos de Cipatex”²⁸.
190. Añadió que en los casos de intervención ilícita de un tercero en un incumplimiento contractual, éstos actuarían como causas concurrentes en el incumplimiento, generándose responsabilidad tanto para el tercero como para el contratante incumplidor.
191. Sostuvo que todos los daños reclamados serían, además, absolutamente previsibles para cualquiera, pero sobre todo para Emaresa, en su calidad de experta.
192. Sobre el requisito de la mora, explicó que, en virtud del Contrato, Emaresa debía terminar de entregar las geomembranas el 30 de junio de 2018, habiendo transcurrido ya dicho plazo sin cumplir con sus obligaciones. Además, Emaresa quedaría de todas formas constituida en mora en virtud del presente arbitraje y, en todo caso, por la interposición de la demanda.
193. Explicó que en este caso sería plenamente aplicable el artículo 1551 N°1 del Código Civil, puesto que “Emaresa no cumplió ninguno de los plazos establecidos para sus obligaciones, no solo porque no entregó las geomembranas convenidas, sino porque tampoco cumplió dentro de plazo con el Plan de Aseguramiento de la Calidad, nunca entregó las Geomembranas Certificadas, y no desplegó la máxima diligencia agravada para asegurarse de cumplir el Contrato dentro del plazo”²⁹.

b) Posición de Emaresa

194. Emaresa alegó que la petición principal de Albemarle había sido la resolución con indemnización de perjuicios, de manera que el rechazo de la primera conllevaría el rechazo de la segunda. Negó que Albemarle hubiera ejercido la acción de indemnización de perjuicios de manera autónoma, pues no habría sido especificado de esta manera en su petitorio.
195. Alegó también que en la especie no concurrirían los requisitos propios de toda acción indemnizatoria. En particular, no existiría incumplimiento ni culpa o dolo de su

²⁸ Réplica de Albemarle, p. 87.

²⁹ Réplica de Albemarle, p. 88.

representada, dado que habría cumplido diligentemente sus obligaciones, tal como explicó respecto a cada una de ellas.

196. Respecto a la alegación sobre la falsedad de los certificados, expuso que ésta no estaría asentada suficientemente, ni quien habría participado de ella. Además, la única relación que la vinculaba con Cipatex era la de un proveedor con su cliente. En tal sentido, no existiría ninguna estipulación contractual que la obligara a auditar la documentación entregada por ella. En consecuencia, de existir cualquier adulteración, Emaresa sólo podría ser responsable por una omisión, que en este caso no tendría respaldo contractual.
197. Añadió que tampoco era posible inferir el deber de auditar la información recibida de Cipatex a partir de la buena fe contractual, puesto que “no era previsible un tal potencial actuar delictivo en relación a los documentos suministrados”³⁰. En particular, ello “implicaría que en toda ejecución contractual se debería presumir la mala fe de la contraparte, cuestión que el derecho repugna”³¹.
198. En cuanto al requisito de relación de causalidad entre los daños reclamados y los incumplimientos denunciados, sostuvo que éste tampoco se cumpliría. Argumentó que los daños reclamados por Albemarle serían idénticos a los de su demanda reconvenzional en el arbitraje Rol 3588-2019, de modo que ya fuera que dicha demanda se acogiera o se rechazara, la indemnización debería rechazarse en esta oportunidad, por estimarse que no existiría daño alguno, o bien, porque se estaría indemnizando dos veces el mismo daño.
199. Señaló que si Albemarle eventualmente hubiera sufrido un perjuicio con ocasión del Contrato, se debería puntualmente al hecho de que las geomembranas no hubiesen cumplido con las especificaciones técnicas, sin que otras circunstancias pudiesen añadir nada respecto de la producción de este daño.
200. Además, ninguna de las cláusulas contractuales de las BAG en las que Albemarle fundaría la relación de causalidad y la previsibilidad del daño serían aplicables directamente a los incumplimientos imputados, puesto que ninguna de ellas se circunscribiría al incumplimiento del Plan de Aseguramiento de la Calidad.
201. Sostuvo que ninguno de los perjuicios reclamados por Albemarle eran previsibles al tiempo de la celebración del Contrato, teniendo especialmente en cuenta la cuantía reclamada. Indicó que si la demandante hubiese querido traspasar estos riesgos a su parte tendría que haberlo estipulado expresamente en el Contrato.
202. Argumentó que tampoco sería posible atribuir normativamente el resultado dañoso a su parte, puesto que en el caso de autos nos encontraríamos frente a una hipótesis de

³⁰ Contestación de Emaresa, p. 84.

³¹ Contestación de Emaresa, p. 86.

causalidad por omisión, lo cual implicaría probar que el demandado (i) tenía un deber positivo de cuidado, y (ii) que el daño a indemnizar fuese consecuencia inmediata de tal omisión.

203. Sin embargo, su parte no habría tenido tal deber de cuidado, pues, no existía obligación contractual de auditar la información suministrada por Cipatex.
204. Añadió que el Contrato tampoco le imponía una función de garante respecto de la actuación de terceros, ni el consecuente deber de responder de las actuaciones de Cipatex, de modo que este argumento tampoco serviría de fundamento para dar por cumplido el requisito de causalidad.
205. Descartó también que la causalidad pudiese fundarse en la intervención ilícita por un tercero en contrato ajeno, pues este supuesto sería propio de la competencia desleal, ajeno al caso planteado. Explicó que esta infracción supondría la presencia de un tercero denominado inductor, el cual ejercería una cierta conducta con el propósito de que el deudor incumpla los deberes contractuales. Sin embargo, sería imposible verificar cómo Cipatex cumpliría el rol de inductor de un incumplimiento contractual por parte de Emaresa.
206. Además, de ser ciertos los daños, no se deberían a los incumplimientos de Emaresa denunciados en este juicio, sino a que las geomembranas no cumplirían con las especificaciones técnicas acordadas. En consecuencia, sería irrelevante que su parte hubiera auditado o no la información brindada por Cipatex.
207. Explicó que, para resolver sobre el requisito de causalidad, no sería satisfactoria la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, sino que tendría que darse una imputación de carácter normativo, que Albemarle no habría justificado.
208. Rompería también el vínculo de causalidad el hecho de que Albemarle había instalado las geomembranas sin esperar los Informes TRI, de modo que si su hipotética falsificación hubiese causado daños, en realidad éstos se habrían generado de todas formas por la propia negligencia de Albemarle.
209. Además, de acreditarse la falsedad del informe TRI impugnado, ello implicaría la intervención de un tercero, lo cual eliminaría todo curso causal, particularmente porque la conducta imputada se referiría a un acto ilícito.
210. Asimismo, Emaresa opuso excepción de contrato no cumplido, cuyo desarrollo se incluye en el subcapítulo (H), posterior.

(D) PERJUICIOS COBRADOS A TÍTULO DE BACKCHARGES

211. En el ejercicio de su acción de indemnización de perjuicios, Albemarle demanda que se condene a las demandadas al pago de una serie de conceptos, a título de backcharges, o, en subsidio, a título de indemnización de perjuicios.

212. A continuación, se reseña la discusión entre Albemarle y Emaresa respecto a este concepto, en tres secciones: (i) procedencia de los *backcharges* en general; (ii) procedencia del cobro de *backcharges* a título de indemnización de perjuicios; (iii) procedencia de los *backcharges* en particular.

213. No se incluyen alegaciones de Cipatex respecto a este punto, puesto que en su defensa no se refirió particularmente a estos cobros, salvo alegar la improcedencia de cobrar estos perjuicios a su parte, dado su origen contractual. Estos descargos se incluyen en el capítulo (I) (ii) posterior.

(i) Sobre la procedencia de los *backcharges* en general

a) Posición de Albemarle

214. En la cláusula 12 de las BAG “Backcharges o Cobros Revertidos”, se estipulaba lo siguiente:

“En caso de que el Proveedor provea Materiales y/o Prestaciones Adicionales defectuosos o que requieran de cualquier tipo de corrección, reparación o deban ser reemplazados, Albemarle tendrá derecho para ejecutar por sí mismo, o para encargar a un tercero de su elección, la ejecución ya sea la totalidad, o de una parte cualquiera de las reparaciones, correcciones o reemplazos de Materiales y/o de las Prestaciones Adicionales que se requiera, con cargo al Proveedor. Para proceder de esa manera sólo será necesario notificar al Proveedor de dicha decisión, mediante el envío de una carta.

Se deja expresa constancia que el ejercicio de este derecho -denominado "Backcharge" o "Cobro Revertido"- no es, ni podrá constituir bajo ningún respecto, ni en caso alguno, una indemnización de perjuicios para Albemarle, sino que constituirá una operación de reemplazo dirigida a obtener la ejecución de una prestación contractual incumplida o cumplida imperfectamente [sic]. Esta estipulación tiene carácter de esencial.

En virtud de esta cláusula, el Proveedor será responsable por todo el costo que dicha operación de reemplazo importe para Albemarle, incluyéndose en ello no sólo el mayor precio que conlleve la ejecución de la prestación contractual incumplida o cumplida imperfectamente, cualquiera esta sea, sino que también, el monto de las reparaciones y acciones correctivas, los costos de las pruebas necesarias para conocer el estado de los Materiales o de las Obras del Proyecto en la cual se utilizaron o instalaron los Materiales, y cualquier otro costo o gasto que Albemarle deba enfrentar, y en que no habría incurrido si el Proveedor hubiera ejecutado debida y oportunamente el Contrato.”

215. Amparada en esta cláusula, Albemarle reclamó a título de *backcharges* el pago de los siguientes conceptos: **(i)** el sobrecosto incurrido en la adquisición de Geomembranas

de reemplazo; **(ii)** el costo de las pruebas e informes técnicos contratados por ella para determinar la calidad de los Materiales; **(iii)** el monto correspondiente al pago a la empresa Asercorp por la desinstalación de las geomembranas defectuosas y la instalación de las geomembranas de reemplazo; y **(iv)** los costos en asesoría y representación legal y en asesoría técnica incurridos por Albemarle por la controversia de autos.

216. Postuló que los *backcharges* constituirían una convención accesoria a la compraventa, prevista para ciertos incumplimientos específicos del vendedor, independiente de los demás remedios del comprador. Conforme con este planteamiento, su naturaleza haría perfectamente posible reclamar su pago y al mismo tiempo demandar la resolución del Contrato, puesto que sería esencial a esta caución permitir al comprador ejercer este derecho inmediatamente, lo que no obstaría la facultad de elegir posteriormente si demandar el cumplimiento o la resolución del Contrato.
217. No controvertió el hecho reclamado por Emaresa, de haber omitido la notificación contemplada en el primer párrafo de la cláusula 12 de las BAG, para la realización de estas operaciones de reemplazo. En su defensa, sostuvo que ésta no sería una condición necesaria para la procedencia de los *backcharges*. A su juicio, “la notificación era una mera formalidad, a partir de la cual no surgía ningún derecho para Emaresa; ésta no tenía derecho a formular ningún comentario u objeción ante la notificación, ni a oponerse a que Albemarle ejerciera su derecho a realizar *backcharges*”³².
218. Señaló también que con el argumento anterior, Emaresa estaría planteando “que frente a los *backcharges* reclamados por Albemarle es oponible la excepción de contrato no cumplido”³³. Sin embargo, esto no sería procedente pues “bajo cualquier perspectiva resulta completamente desproporcionado (y forzado) que un simple incumplimiento de una formalidad informativa permita a Emaresa enriquecerse en forma millonaria a costa de Albemarle”³⁴.

b) Posición de Emaresa

219. Emaresa alegó que el pago de los *backcharges*, en general, sería incompatible con la resolución parcial solicitada por Albemarle. A su entender, esta estipulación contractual, por expreso acuerdo de la partes, carecería de finalidad indemnizatoria, constituyendo en realidad una facultad destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, lo cual sería contradictorio con pretender el aniquilamiento del Contrato, al pedir también la resolución.

³² Réplica de Albemarle, p. 59.

³³ Réplica de Albemarle, p. 40.

³⁴ Réplica de Albemarle, p. 40.

220. Afirmó que, de la sola lectura del Contrato se concluiría que, para que esta cláusula fuera operativa y desplegara sus efectos, sería necesaria la existencia del Contrato, volviéndose inservible o inútil en caso de resolverse.
221. Asimismo, reclamó que no se daría cumplimiento a los elementos fácticos requeridos para aplicar esta cláusula a cada uno de los conceptos cobrados.
222. Explicó que el propósito de la cláusula 12 de las BAG sería corregir las disconformidades del Mandante con relación a la calidad de los materiales suministrados por el proveedor, de modo que serían estas disconformidades el presupuesto necesario para gatillar su aplicación. Así, la relación de causalidad con los perjuicios indicados en la misma cláusula sólo existiría respecto de estas disconformidades. En consecuencia, no podría en este juicio invocarse esta disposición contractual, ya que la discusión sobre la calidad de los materiales sería materia del arbitraje Rol 3588-2019.
223. Adicionalmente, reclamó que Albemarle nunca cumplió con lo dispuesto en la cláusula 12 párrafo 1º de las BAG: “Para proceder de esa manera sólo será necesario notificar al Proveedor de dicha decisión, mediante el envío de una carta.”
224. Dicha notificación, que habría sido incluida en la redacción efectuada por Albemarle, consistiría en una carga específica que ella debía observar para ejercer su derecho a cobrar los *backcharges*, carga que no se habría cumplido en ninguno de los casos.
225. Entre otras cosas, sostuvo que la carga de efectuar esta notificación “cumple una función muy relevante en la cláusula, ya que pone de sobreaviso al deudor, quien puede ofrecer una forma alternativa de cumplimiento que no sea más dispendiosa u onerosa, no quedando a la exclusiva voluntad de una parte su ejecución”³⁵.
226. Añadió que la falta de aviso de Albemarle le habría provocado un perjuicio grave, el cual quedaba en evidencia en las cuantiosas sumas demandadas por concepto de *backcharges*.

(ii) Sobre la procedencia del pago de los *backcharges* a título de indemnización de perjuicios.

a) Posición de Albemarle

227. La demandante pidió, subsidiariamente, para el caso que por cualquier motivo este Tribunal entienda que no procede condenar al pago de alguna de las sumas reclamadas a título de *backcharges*, condenara a pagar dichos montos a título de indemnización de perjuicios.

³⁵ Dúplica de Emaresa, p. 8.

228. Ante el reclamo de Emaresa de que los *backcharges* no tendrían naturaleza indemnizatoria, explicó que esta demanda subsidiaria no persigue el pago de los *backcharges* como indemnización de perjuicios, sino que se pide que “para el caso de que SJA considere que los montos reclamados no sean procedentes como Backcharges, condene a Emaresa a indemnizar los perjuicios en que incurrió Albemarle debido a los incumplimientos de Emaresa y que, entre ellos, le ordene pagar los mismos montos que se catalogan de manera principal como Backcharges, a título de perjuicios”³⁶.

b) Posición de Emaresa

229. Emaresa sostuvo que los montos reclamados a título de *backcharges* no podrían ser tampoco cobrados a título de indemnización de perjuicios.

230. En primer lugar, argumentó que al no ser procedente la acción resolutoria tampoco lo sería la acción indemnizatoria accesoria a ella.

231. Por otro lado, alegó que, respecto de los conceptos cobrados a título de *backcharges*, no se cumplirían los requisitos propios de la acción indemnizatoria, en particular la previsibilidad y la relación de causalidad.

232. Respecto a la previsibilidad de los perjuicios argumentó que el Contrato “tenía como exclusivo propósito, querido por Albemarle, que las Geomembranas estuviesen dirigidas al Sistema 5 de la Planta de la contraria, por lo que cualquier perjuicio que se pretenda reclamar fuera de dicho ámbito del contrato, le es absolutamente inoponible a mi parte”³⁷.

233. Alegó también que la actora no explicaría de qué manera se cumplirían los requisitos de la acción indemnizatoria en la especie, explicando por qué motivo cada uno de los montos reclamados debía ser considerado un daño emergente.

234. Asimismo, sostuvo que, dado que en la cláusula 12 de las BAG se indica expresamente que los “Backcharges” no constituyen en modo alguno una indemnización de perjuicios, no sería posible reclamar estas sumas bajo este título “puesto que el propio Contrato le restó tal cualificación, lo que es una ley para las partes”³⁸.

(iii) Sobre la procedencia de los *backcharges* en particular

235. Los conceptos cuyo pago se exige a título de *backcharges*, y subsidiariamente a título de indemnización de perjuicios son: **(a)** el sobrecosto incurrido en la adquisición de Geomembranas de reemplazo; **(b)** el costo de las pruebas e informes técnicos contratados por Albemarle para determinar la calidad de los Materiales; **(c)** el monto correspondiente al pago a la empresa Asercorp por la desinstalación de las

³⁶ Réplica de Albemarle, p. 33.

³⁷ Contestación de Emaresa, p. 105.

³⁸ Contestación de Emaresa, p. 104.

geomembranas defectuosas y la instalación de las geomembranas de reemplazo; y **(d)** los costos en asesoría y representación legal y en asesoría técnica incurridos por Albemarle por la controversia de autos.

(a) Sobrecostos por la compra de nuevas geomembranas para reemplazar las suministradas por Emaresa

a) Posición de Albemarle

236. La demandante indicó, que como consecuencia de los incumplimientos de Emaresa, para concretar su Proyecto, debió adquirir de un tercero –Filtmex S.A.S. (“Filtmex”)– otras geomembranas de reemplazo.
237. Explicó que, al tener que adquirir estos productos de urgencia, el precio pagado “fue superior al que el que se habría obtenido producto de una licitación, como la que dio origen al Contrato entre Emaresa y Albemarle”³⁹. Así, la diferencia de precio (sobreprecio) que su parte había debido pagar sería de US \$285.157,13.
238. Frente al reclamo de Emaresa de que el formato de las Geomembranas de reemplazo sería distinto al convenido en el Contrato, arguyó que éstas no se habrían instalado en las áreas en las que originalmente se había previsto instalar geomembranas de Emaresa, debido a que, para no afectar la secuencia constructiva del Proyecto, Albemarle dispuso que se utilizaran geomembranas previamente compradas a Filtmex en las áreas donde originalmente estaba previsto utilizar las geomembranas defectuosas.
239. En cuanto a la diferencia de metros cuadrados planteada por la demandada, indicó que esta sería mínima y por lo tanto no tendría ninguna relevancia. Tampoco tendría importancia la diferencia de tamaño de los rollos, lo único relevante sería la superficie total a ser cubierta, motivo por el cual el precio de ambos formatos sería igual.
240. Respecto a la adquisición de geomembranas de reemplazo a Filtmex antes del rechazo de las entregadas por Emaresa, ello también sería irrelevante, y no cambiaría el propósito de dicha adquisición. Explicó que su parte las había ido comprando “paulatinamente, en la medida que los hechos fueron haciéndolo necesario”⁴⁰.

b) Posición de Emaresa

241. Emaresa reclamó que la demandante no habría acreditado estar en presencia de materiales defectuosos, presupuesto necesario para requerir la reparación o reemplazo del material.

³⁹ Demanda de Albemarle, p. 44.

⁴⁰ Réplica de Albemarle, p. 38.

242. Asimismo, alegó que la compra realizada a Filmtex no habría estado destinada a aminorar los daños que Albemarle imputaba a su representada.
243. Primero, las medidas de las Geomembranas solicitadas a Filmtex no serían idénticas ni dirían todas relación con las licitaciones adjudicadas a Emaresa.
244. Segundo, Albemarle no especificaría claramente si estas geomembranas habían sido utilizadas efectivamente en el Sistema 5.
245. Tercero, las negociaciones previas a la emisión de las órdenes de compra a Filmtex habían sido muy anteriores al envío de muestras de Albemarle para confirmar la calidad de las geomembranas de Emaresa. Así, no podría imputarse a su parte el costo de las geomembranas adquiridas a Filmtex, pues, al momento de adquirirlas, Albemarle ni siquiera había rechazado en su totalidad el material entregado por ella.

(b) Costo de las pruebas e informes técnicos contratados por ella para determinar la calidad de los Materiales

a) Posición de Albemarle

246. Albemarle explicó que al haber detectado defectos en los Materiales, se hizo necesario contratar a expertos que los analizaran, a fin de verificar si cumplían los requerimientos contractuales y evaluar la gravedad de la situación. Estos expertos fueron Ingeosol, BSQC, Alphard y UNTEC de la Universidad de Chile. “En suma, dichos análisis, pruebas y reportes tuvieron un costo de \$86.644.736, más USD \$59.080”⁴¹.

b) Posición de Emaresa y Cipatex

247. Emaresa, en particular, reclamó que estas pruebas perderían toda relevancia para el objeto de este juicio, pues se referirían a determinar si las geomembranas tenían defectos, materia que no diría relación con el Plan de Aseguramiento de Calidad.

(c) Monto correspondiente al pago a la empresa Asercorp por la desinstalación de las geomembranas defectuosas y la instalación de las geomembranas de reemplazo

a) Posición de Albemarle

248. Albemarle expuso que, como consecuencia directa de los incumplimientos de Emaresa, su parte tuvo que pagar a la empresa Asercorp la suma total de \$117.594.811 (IVA incluido), por las obras de desinstalación de las Geomembranas defectuosas y la instalación de las nuevas.

⁴¹ Demanda de Albemarle, p. 46.

249. Estos costos estarían respaldados clara y precisamente en la carta en que Asercorp reclamaba su pago (la “Carta Asercorp”). A juicio de Albemarle, la carta manifestaría con toda claridad que las fallas que generaron la necesidad de desinstalar las geomembranas “sólo se produjeron en las áreas donde se estaban instalando las Geomembranas de Emaresa y, de hecho, indica literalmente, que el problema se produjo por fallas en las geomembranas de Emaresa”⁴².

b) Posición de Emaresa

250. Respecto a este daño en particular, en lo relevante, Emaresa alegó que los ítems señalados en la Carta Asercorp para justificar estos pagos serían vagos e imprecisos, reclamando costos por conceptos que no guardarían relación alguna con los incumplimientos imputados a su parte en este juicio.

(d) Costos en asesoría y representación legal y en asesoría técnica incurridos por Albemarle por la controversia de autos

a) Posición de Albemarle

251. La demandante alegó que, al haber pretendido Emaresa que pagara el precio de las Geomembranas, le había obligado a buscar asesoría y representación legal y asesoría técnica, tanto en instancia prejudicial como para hacer frente a la demanda intentada por Emaresa en el arbitraje CAM Rol 3588-2019.

252. Asimismo, se habría visto obligada a entablar la presente demanda ante los graves incumplimientos de Emaresa que aquí se consignan.

253. En consecuencia, todos estos costos –que avalúa en \$1.000.000.000– habrían sido incurridos por su parte como consecuencia directa de los incumplimientos de la demandada.

254. Puntualizó que las BAG, en su cláusula 12, serían claras “al establecer como parte de los backcharges los costos derivados de la defensa en contra de y el ejercicio de acciones legales *versus* el Proveedor, por haber incumplido sus obligaciones”⁴³.

255. Explicó, entre otras cosas, que esta solicitud sería diferente a la solicitud de condena en costas, pues “los backcharges buscan compensar estrictamente al acreedor por los gastos en que efectivamente haya incurrido, en este caso, para proteger sus derechos, al margen de cualquier ponderación sobre la necesidad de imponer un “correctivo” a la parte perdedora, y sin posibilidad de que el juez atenué su monto prudencialmente”⁴⁴.

⁴² Réplica de Albemarle, p. 44.

⁴³ Réplica de Albemarle, p. 46.

⁴⁴ Réplica de Albemarle, p. 47.

b) Posición de Emaresa

256. Emaresa alegó, en particular, que no se darían los elementos jurídicos que permitiesen aplicar la cláusula 12 de las BAG en este caso. Explicó que el propósito principal de los backcharges era obtener la ejecución de la prestación contractual incumplida, pero en este caso el reclamo no diría relación con una operación de este tipo.
257. Asimismo, reclamó que la cuantía señalada por Albemarle sería excesiva y desproporcionada en relación con la suma en disputa en estos autos.
258. Añadió que sería contrario a sus actos propios que la demandante solicitara en su demanda la satisfacción de cantidades cubiertas por el concepto de costas procesales ya solicitadas en el arbitraje Rol 3588-2019, e incompatible con la solicitud de condena en costas solicitada en estos autos.

(E) COBRO DE MULTAS

259. Albemarle demandó para que se condene solidariamente a ambas demandadas al pago de una serie de multas estipuladas en el Contrato: (a) por pérdida de producción; (b) por incumplimiento de los plazos contractuales; (c) por incumplimiento de las especificaciones técnicas de las geomembranas.
260. A continuación, se reseña la discusión entre Albemarle y Emaresa respecto a este concepto, en dos secciones: (i) respecto a la procedencia de las multas en general; (ii) sobre la procedencia de las multas en particular.
261. No se incluyen alegaciones de Cipatex respecto a este concepto, puesto que en su defensa no se refirió particularmente a estos cobros, salvo alegar la improcedencia de las multas a su parte, dado que estarían estipuladas en un Contrato no suscrito por ella. Estos descargos se incluyen en el capítulo (I) (ii) posterior.

(i) Sobre la procedencia del pago de multas en general

a) Posición de Albemarle

262. Sostuvo que estas multas tendrían carácter punitivo, y que esta naturaleza estaría reconocida tanto por la legislación como por la jurisprudencia y doctrina. Dicho carácter, además, habría sido reconocido expresamente por las partes en la cláusula 11 de las BAG, al acordar que estas multas podían reclamarse sin perjuicio de cualquier otro daño sufrido con ocasión de los incumplimientos del deudor.
263. Explicó que, al tener carácter punitivo y no indemnizatorio, no serían accesorias ni dependerían de la acción de resolución ni de la de cumplimiento. En todo caso, de ser

indemnizatorias, tampoco dependerían de dichas acciones, toda vez que la acción indemnizatoria podría ejercerse autónomamente.

264. Asimismo, al no tener naturaleza indemnizatoria, ninguna de ellas correspondería a una indemnización moratoria, por lo que no podría denegarse su pago por el hecho de no haberse reclamado el cumplimiento forzado del contrato.
265. Argumentó también que la aplicación de las multas procedería junto con la resolución del Contrato, pues el efecto retroactivo de la resolución no sería absoluto. Este efecto sería consecuencia de un incumplimiento de una obligación válidamente contraída, al igual que la cláusula penal, de manera que la resolución no se sancionaría con la ineficacia de esta cláusula.

b) Posición de Emaresa

266. Emaresa reclamó que ninguna de las multas cuyo cobro se pretendía tendría relación con los incumplimientos imputados en estos autos, en particular, con la inejecución del Plan de Aseguramiento de Calidad.
267. Además, sostuvo que dichas multas no serían jurídicamente admisibles, pues, no podrían acumularse a la acción resolutoria.
268. Discrepó que las multas tuviesen naturaleza punitiva. Sostuvo que la cláusula penal frente al incumplimiento de una parte del contrato no se identificaría exclusivamente con dicha función.
269. A su juicio, del examen del incumplimiento específico de cada una de las multas que Albemarle demanda, se determina su específica función y naturaleza jurídica. Bajo este punto de vista, la multa por incumplimiento de plazo de entrega perseguiría cubrir perjuicios por la mora en la ejecución, y tendría naturaleza moratoria. En cambio, las multas por incumplimiento de las especificaciones técnicas, y por pérdida de la producción, se devengarían por ocasión de un incumplimiento (imperfecto en el primer caso), de modo que tendrían naturaleza compensatoria.
270. Sostuvo que la multa por incumplimiento de los plazos de entrega, al ser moratoria, sería incompatible con la acción resolutoria, pues la mora supone la ejecución de la prestación debida.
271. En cambio, las multas de naturaleza compensatoria, al tener calidad de indemnizatorias, estarían vinculadas a la suerte de la acción resolutoria principal, que a su juicio era improcedente.
272. Respecto también de la resolución, Emaresa sostuvo que la pena moratoria no sería compatible con esta acción. Entre otras cosas, arguyó que sería contradictorio pedir que se tengan por no contraídas las obligaciones del Contrato y a su vez alegar retardo en su cumplimiento.

273. La demandada alegó, además, que para sustentar la procedencia de las multas, Albemarle tendría que probar que se cumplen los requisitos propios de la acción indemnizatoria, salvo el daño.
274. En línea con lo anterior, opuso excepción de contrato no cumplido, que a su juicio enervaría esta acción, pues ese acogimiento obstaría la configuración del requisito de constituirse en mora el deudor.

(ii) Sobre la procedencia de las multas en particular

(a) Multa por pérdida de producción.

a) Posición de Albemarle

275. La cláusula 11, letra e) de las BAG, consagra la multa por “pérdida de producción”, en los siguiente términos: “Si por cualquier motivo que no sea imputable a Albemarle, el Proveedor provoca una pérdida de la Producción de Albemarle en cualquier etapa en que se encuentre la producción, Albemarle podrá aplicar al Proveedor una multa equivalente a 10.000 Dólares por cada hora que transcurra sin que la Planta opere”.
276. En el Contrato, se modificaron las BAG limitando esta multa a un tope máximo del 5% del monto total del Contrato.
277. Albemarle sostuvo que cualquiera de los incumplimientos reclamados en esta demanda que provocara pérdida en la producción haría aplicable esta multa.
278. Puntualizó que sólo considerando la pérdida de producción producida por la necesidad de comprar geomembranas de reemplazo, quedaría excedido el límite máximo de la multa. Explicó que este tope asciende a US \$226.692, agotándose por retrasos equivalentes a 9,5 días.

b) Posición de Emaresa

279. Emaresa alegó que la demandante no identificaría de qué manera se producirían tales retrasos en la producción, y cómo estos retrasos serían consecuencia del incumplimiento imputado a su parte.
280. En línea con lo anterior, reclamó que nuevamente el incumplimiento en cuestión se referiría a la calidad de las geomembranas, materia del arbitraje Rol 3588-2019.
281. En efecto, no sería posible que la denuncia acerca de los certificados TRI, que sería el único elemento fáctico que sostendría la acción de Albemarle, pudiera motivar una pérdida de producción, en circunstancias de que las geomembranas habían sido rechazadas antes de conocerse dicha denuncia.

(b) Multa por incumplimiento de los plazos contractuales

a) Posición de Albemarle

282. La cláusula 11, letra e) de las BAG, consagra la multa por “Incumplimiento de Plazos de Entrega”, en los siguientes términos. “Por cada Plazo de Entrega que incumpla el Proveedor, Albemarle tendrá derecho a imponerle una multa diaria equivalente al 1% valor total del Material respecto del cual se incumplió el plazo, IVA incluido, respecto del cual se incumplió el Plazo de Entrega”.
283. En el Contrato, se modificaron las BAG limitando esta multa a un tope máximo “de un 10% del valor no entregado en fecha”.
284. Albemarle sostuvo que esta multa procedería por cada plazo de entrega incumplido por el proveedor, sin limitarse a una causa o incumplimiento en particular. Alegó que “Emaresa incumplió los plazos para ejecutar el Plan de Aseguramiento de la Calidad y nunca entregó Geomembranas Certificadas, circunstancia que se mantiene hasta hoy”⁴⁵.
285. Añadió que Emaresa habría incumplido los plazos de entrega al no haber entregado nunca “certificados de calidad de fábrica legítimos, verdaderos e íntegros; ensayos certificados (PGI 115); ensayos index (PGI 115), ensayos certificados de soldadura (PGI 115), etc.”⁴⁶
286. Explicó que ese tope habría sido superado al menos para el caso de las geomembranas certificadas, que debían entregarse el 30 de junio de 2018, pues Emaresa nunca las habría entregado. Así, la multa por este concepto ascendería a US \$343.553.

b) Posición de Emaresa

287. La demandada sostuvo que esta multa no decía relación con el Plan de Aseguramiento de Calidad, sino con la falta de entrega de la cosa, cuestión materia del arbitraje Rol 3588-2019.
288. Añadió que lo anterior sería obvio, dado que la forma de cálculo de la multa aludiría al valor del material respecto del cual se habría incumplido el plazo de entrega.
289. Por otro lado, negó que existiera un plazo para ejecutar el Plan de Aseguramiento de la Calidad.

(c) Multa por incumplimiento de las especificaciones técnicas de las geomembranas

⁴⁵ Réplica de Albemarle, p. 70.

⁴⁶ Réplica de Albemarle, p. 71.

a) Posición de Albemarle

290. La cláusula 11, letra c) de las BAG, consagra la multa por incumplimiento de las Especificaciones Técnicas, en los siguientes términos: “El incumplimiento de las Especificaciones Técnicas y/o las Especificaciones Técnicas del Proyecto dará derecho a Albemarle para aplicar al Proveedor una multa igual al 15% del valor de los ítems asociados al incumplimiento del Proveedor”.
291. Albemarle reclamó el pago de estas multas, pues el Plan de Aseguramiento de la Calidad, cuyo incumplimiento reprocha a Emaresa, formaría parte de las Especificaciones Técnicas, conforme con las BAG, al contener disposiciones de carácter técnico que Emaresa debía cumplir para la ejecución del Proyecto.
292. Esta multa, conforme con sus cálculos, en el caso de las Geomembranas, correspondería al 15% de su precio acordado en el Contrato, alcanzando los US \$515.330.

b) Posición de Emaresa

293. Emaresa alegó que el incumplimiento causa de estos daños sería también la falta de entrega de la cosa, cuestión que no era objeto de este litigio.
294. Controvirtió que el Plan de Aseguramiento de la Calidad formara parte de las especificaciones técnicas. A su juicio, éstas se referirían únicamente a las normas FGI 1115 aplicables a las geomembranas.
295. **Posición del tribunal**

El Tribunal considera que la multa invocada en lo que se refiere a las partidas de geomembrana, son compatibles con la resolución pedida.

La doctrina contemporánea permite que este tipo de multas, y hacen que en ciertos supuestos, sean compatibles con la acción resolutoria:

“Tradicionalmente, como anticipamos, se plantea por la doctrina que la cláusula penal debe hacer excepción al efecto retroactivo del contrato porque su causa descansa en el incumplimiento del contrato y no en el contrato mismo que ha quedado sin efecto; a lo que por cierto se suman consideraciones prácticas –la poca utilidad de las cláusulas previstas precisamente en caso de incumplimiento si se les restara eficacia una vez que éste se ha verificado–. En este sentido el profesor Corral afirma que “la resolución no es la nulidad del contrato, a la cual sí el Código sanciona con la ineficacia de la cláusula penal (art. 1536 CC). La resolución es consecuencia de un incumplimiento de una obligación válidamente contraída. En consecuencia, se produce con ella el mismo supuesto en el que descansa la eficacia de la pena convencional: el incumplimiento”, en el mismo sentido se han pronunciado nuestros tribunales” (MEJÍAS ALONZO, Claudia

Carolina, “Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución”, en *Ius et Praxis*, vol. 22 no.1, Talca, 2016).

Sin embargo, y dado que ya se concedió la multa en el juicio 3588-2019, por el mismo concepto, se rechazará en este juicio, pues, de otra manera significaría imponer el pago de la multa por los mismos conceptos dos veces, sin tener antecedentes adicionales para ello.

(F) SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CONDENA SOLIDARIA, O BIEN, *IN SOLIDUM*

a) Posición de Albemarle

296. Albemarle sostuvo que la falsificación de los Informes TRI y de los Certificados Cipatex había sido perpetrada por Cipatex, ya sea exclusivamente, o bien en conjunto con Emaresa.
297. Explicó que, como todos los daños referidos por los incumplimientos de Emaresa habrían sido derivados de dicha falsificación, no sólo serían atribuibles a esta última, sino también a Cipatex, en calidad de autor o copartícipe de dichas falsificaciones.
298. Sostuvo que como Emaresa y Cipatex habrían participado en la generación de un mismo daño, su responsabilidad sería cumulativa, correspondiendo que respondieran conjuntamente y en un mismo juicio por este daño, sea solidariamente, o bien, *in solidum*.
299. Afirmó que en este caso sería aplicable el principio de que todos quienes hubiesen cometido o contribuido a la comisión de un daño ilícito, son solidariamente responsables de sus efectos, de modo que debería condenarse a indemnizar los daños a ambas demandadas en forma solidaria.
300. Explicó que dicho principio debería tener aplicación general “en el marco de la protección que el legislador da a la víctima de un daño ilícito, del principio de reparación integral de la víctima, y del principio general de la buena fe”⁴⁷
301. Añadió, que si este Tribunal determinase que el hecho dañoso no hubiera sido cometido conjuntamente por ambas demandadas, “deberá condenarlos *in solidum* al pago de tales daños, dado que los perjuicios en cuestión fueron provocados, de todas formas, con la intervención causal de ambas demandadas, siendo las dos, causa de los daños”⁴⁸.

⁴⁷ Demanda de Albemarle, p. 71.

⁴⁸ Demanda de Albemarle, p. 72.

302. En subsidio, debería condenarse a Emaresa a indemnizar la totalidad de estos daños exclusivamente, por cumplirse respecto de ella todos los requisitos de la responsabilidad contractual.
303. Sostuvo que su parte no perseguiría un pacto convencional de solidaridad, de modo que sería irrelevante lo pactado en el contrato sobre una eventual responsabilidad solidaria. De todas formas, “ese pacto establecido en el Contrato no excluye la responsabilidad solidaria ni *in solidum*, sino que simplemente establece que, como Emaresa fue la única parte que contrató con Albemarle, no había un segundo contratante con el que pudiera responder solidariamente”⁴⁹.
304. Respecto a las alegaciones de Cipatex, –además de los argumentos que se exponen en el subcapítulo (I), sección (ii), posterior, respecto a su responsabilidad extracontractual y la oponibilidad del Contrato a esta demandada– Albemarle sostuvo, en lo esencial, que “el comportamiento de Cipatex (ejecutado con plena conciencia y previsibilidad de los efectos de su actuar) cooperó y hasta generó el incumplimiento del Contrato y la violación de los derechos e intereses de Albemarle; por lo que debe ser responsable, ya solidariamente, ya *in solidum*, de todos los efectos adversos que ello significó para Albemarle”⁵⁰.

b) Posición de Emaresa

305. Emaresa reclamó que Albemarle no habría motivado ninguna de estas peticiones en la demanda.
306. Asimismo, alegó que la demandante habría descartado la responsabilidad solidaria al estipular que esta no aplicaba, en la cláusula 8 del Contrato.
307. Alegó que la demandante pretendería en este punto aplicarle un régimen de responsabilidad extracontractual en circunstancias que ambas se habían obligado mediante un contrato. Sostuvo que “cuando un hecho puede ser calificado, como pretende Albemarle, de incumplimiento contractual y de ilícito extracontractual, se debe asumir que las disposiciones contractuales expresas prevalecen sobre el derecho general de la responsabilidad civil”⁵¹.
308. Indicó que no sería procedente que Emaresa y Cipatex respondieran solidariamente, una por un daño contractual y otra por uno de naturaleza extracontractual, pues, para aplicarse la solidaridad, el daño reclamado sería el mismo. Al tratarse de dos regímenes diferentes, Emaresa estaría resguardada por el límite de los daños previsibles, mientras que ello no sería así para Cipatex, en caso de que fuese culpable.

⁴⁹ Réplica de Albemarle, p. 95.

⁵⁰ Réplica de Albemarle, p. 78.

⁵¹ Dúplica de Emaresa, p. 46.

309. Respecto a las obligaciones *in solidum*, sostuvo que este tipo de obligaciones “no tienen una consagración positiva, y que su recepción es al menos cuestionable en nuestro ordenamiento”⁵².

c) Posición de Cipatex

310. Cipatex reclamó que, además de no configurarse la responsabilidad de su parte, ésta en ningún caso podría ser de carácter solidario respecto de los hipotéticos daños causados por una supuesta responsabilidad de Emaresa.

311. Expuso que en el caso no concurrirían los requisitos exigidos para configurarse la solidaridad: **(i)** no existiría pluralidad de sujetos y unidad de prestación, ni siquiera Cipatex habría contraído una obligación contractual con Albemarle; **(ii)** Emaresa y Cipatex no habrían pactado solidaridad en favor de Albemarle; **(iii)** la solidaridad alegada no se sustentaría en norma legal alguna.

312. Fundando el último punto, explicó que el artículo 1511 del Código Civil, que establece las fuentes de la solidaridad, en ningún caso contemplaba dentro de ellas a los principios generales del derecho, en los cuales Albemarle intentaría fundamentar la solidaridad alegada.

313. Añadió que no existiría un principio general de solidaridad, sino que ésta sería de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, tal como lo señalaría el artículo 1511 el Código Civil.

314. En cuanto al artículo 2317 del Código Civil, señaló que éste se aplicaría para los casos de coparticipación en ilícitos extracontractuales, y no para incumplimientos contractuales. Así, tal norma en ningún caso constituiría un reflejo de un principio general del derecho que “permitiría vincular a un tercero que no es parte de una relación contractual, con las partes de un contrato en cuyo incumplimiento el tercero intervino”⁵³.

315. Además, el artículo referido no tendría aplicación en los casos en que los supuestos copartícipes hubiesen cometido ilícitos distintos. Así, “esta norma jamás podría aplicarse a un caso en que los demandados son personas jurídicas diversas, con obligaciones que emanan de conductas distintas -en el particular, una de un incumplimiento de un determinado contrato y otra de la supuesta comisión de un ilícito civil- y que jamás han concurrido a un mismo hecho ilícito (aun asumiendo que hipotéticamente que haya existido)”⁵⁴.

316. A mayor abundamiento, de acreditarse que algún funcionario de Cipatex hubiese cometido algún acto de falsificación, éste habría sido cometido por una persona natural

⁵² Contestación de Emaresa, p. 121.

⁵³ Contestación de Cipatex, p. 32.

⁵⁴ Contestación de Cipatex, p. 37.

y no por Cipatex como persona jurídica, de modo que no podría considerarse su participación en ningún caso.

317. Además, atendido que en su réplica Albemarle habría intentado cambiar sus alegaciones para hacer responsable a su parte por el hecho ajeno –sin perjuicio de la improcedencia procesal de tal pretensión–, no podría pretender atribuirle tal responsabilidad y al mismo tiempo aplicar la solidaridad por el hecho propio del art. 2317.
318. Respecto a la responsabilidad *in solidum*, reclamó que ésta no tendría reconocimiento legal, ni existiría uniformidad en la doctrina respecto a su procedencia, ni sobre cuáles serían los requisitos necesarios para su configuración.
319. Añadió que, incluso de reconocerse como institución autónoma, ésta compartiría muchos de los requisitos de la solidaridad. En particular, de estimarse procedente su aplicación a casos en que concurra una contribución causal de dos o más personas a un hecho dañoso, no cabría duda de que se aplicaría al ámbito extracontractual, requiriendo de pacto expreso o expresa consagración legal para aplicarse respecto de la responsabilidad contractual.
320. Por otro lado, sostuvo que, de aplicarse esta institución, sólo procedería “en el evento de que se declare la obligación de responder por los mismos e idénticos perjuicios a dos o más personas, de manera tal que es menester que existan dos obligaciones resarcitorias estructuralmente destinadas a satisfacer el mismo objeto”⁵⁵.
321. Sin embargo, los requisitos anteriores no concurrirían en la especie pues: (i) Albemarle no explicaría de qué forma se configuran los presupuestos de responsabilidad civil de Cipatex; (ii) no existirían los perjuicios alegados; (iii) los daños se imputan a título de backcharges y multas, que Cipatex no estaría obligada a soportar por ser de naturaleza contractual; (iv) Albemarle no habría explicado cómo Cipatex habría contribuido causalmente a los perjuicios solicitados.

322. **Posición del Tribunal**

No existiendo actualmente dos demandados sino únicamente Emaresa, se desechará la petición, por no ser ya Cipatex parte en esta causa.

(G) ACCIÓN SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR APROVECHAMIENTO DEL DOLO AJENO

323. Albemarle pidió que, en caso de rechazarse sus acciones de resolución y/o de indemnización de perjuicios, condene a Emaresa a pagar en favor de su parte:

“\$2.092.357.325, o la suma mayor o menor que el SJA determine conforme al mérito del proceso, correspondiente a todos los montos que perciba, tenga derecho a

⁵⁵ Contestación de Cipatex, p. 39.

percibir, o por cualquier motivo pueda percibir, como consecuencia, en razón de, o que deriven de su aprovechamiento del dolo ajeno, cometido por Cipatex o cualquier tercero en relación a los hechos de autos; más el reajuste que corresponda de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, o de acuerdo con otro índice que determine el SJA; y los intereses corrientes que devengue esta suma, en ambos casos (para los reajustes e intereses) computados desde la fecha de la demanda de autos y la fecha en que Albemarle reciba este pago; o entre aquellas otras fechas que determine el SJA; declarando, además, y para evitar un enriquecimiento ilícito de Emaresa y/o un empobrecimiento ilícito de Albemarle, que Albemarle no debe pagar a Emaresa el precio del Contrato en las partes referidas a la venta de Geomembranas y a la ejecución de Prestaciones Adicionales”.

324. Interpuso esta acción en aplicación del principio de proscripción del enriquecimiento ilícito y de los artículos 1458 y 2316 inciso 2º del Código Civil.
325. A continuación, se reseña la discusión entre Albemarle y Emaresa respecto a la procedencia de esta acción. No se incluyen las alegaciones de Cipatex puesto que, salvo alegar su falta de responsabilidad extracontractual, no se pronunció respecto a esta acción en particular.

a) Posición de Albemarle

326. Albemarle explicó, que en el caso se darían todos los requisitos establecidos por la Excelentísima Corte Suprema, en base a las normas legales invocadas, para que un tercero sea obligado a pagar los perjuicios de la víctima, hasta la concurrencia de lo que valga el provecho: “(i) que exista una acción dolosa; (ii) que un tercero reciba provecho de ese dolo ajeno (sin importar a qué título); y (iii) que el que recibe el provecho no sea cómplice del dolo”⁵⁶.
327. La acción dolosa se configuraría por la falsificación de los Informes TRI y Certificados Cipatex, cometida por Cipatex, ya sea exclusivamente, o bien en conjunto con Emaresa.
328. Por su parte, el requisito de que un tercero reciba provecho del dolo ajeno “se configura por el provecho que Emaresa ha recibido y pretende recibir, a título de precio del Contrato, o por cualquier otro concepto ligado a éste”⁵⁷.
329. El tercer requisito también se verificaría, puesto que, en la hipótesis de que este Tribunal entrara a resolver sobre esta acción subsidiaria, necesariamente tendría que haberse resuelto previamente que Emaresa no habría participado como cómplice de Cipatex. Ello considerando que esta acción habría sido entablada para el caso de desecharse las acciones principales en que se sostiene que Emaresa participó con Cipatex en el ilícito.

⁵⁶ Demanda de Albemarle, p. 77.

⁵⁷ Demanda de Albemarle, p. 77.

330. Añadió que la naturaleza resarcitoria y extracontractual de esta acción en nada afectaría su procedencia respecto de partes unidas por un vínculo contractual, pues “precisamente lo que se busca mediante ella es obtener una reparación por un ilícito que, en esta hipótesis subsidiaria, no fue ocasionado por una de las partes del Contrato (Cipatex) y que benefició a Emaresa”⁵⁸. Por lo mismo, el ejercicio de esta acción tampoco perseguiría evadir la distribución de riesgos pactada en el Contrato.
331. Respecto al monto reclamado, éste no sería excesivo, pues al ser interpuesta esta acción subsidiariamente a la de resolución y de indemnización, acogerla implicaría que tuviera que cumplirse el Contrato, con lo cual, Emaresa tendría que entregar las geomembranas que ya no representaban ninguna utilidad para Albemarle, mientras que su parte tendría que pagarle el precio, siendo éste un perjuicio para ella y un beneficio directo para Emaresa.
332. Añadió que el ilícito de Cipatex serviría de justificación para indemnizar los perjuicios, aun cuando las geomembranas cumplieren con las especificaciones técnicas, puesto que las obligaciones denunciadas como incumplidas serían en sí mismas dignas de protección, tratándose de obligaciones fundamentales del Contrato.

b) Posición de Emaresa

333. Emaresa alegó que la naturaleza jurídica de la acción por provecho de dolo ajeno impediría la opción de responsabilidades pretendida por Albemarle.
334. Fundando su posición, explicó que al tratarse ésta de una acción indemnizatoria sujeta a las reglas de la responsabilidad extracontractual, Albemarle no podría ejercerla en su contra, dado el vínculo contractual existente entre las partes. Entre otras cosas, esto implicaría una acumulación de regímenes no aceptada por la doctrina.
335. Además, no sería posible desatenderse que la cuestión debatida tendría como fuente un contrato, y nada más, de modo que toda acción intentada en contra de su parte que no hubiese sido fundada en él debería ser rechazada.
336. Alegó, además, que el monto del provecho reclamado sería excesivo. Dicho monto correspondería al precio del contrato, lo cual iría contra los dos límites de este remedio: no perseguir la responsabilidad por un monto mayor al daño del demandante, ni una reparación mayor al provecho efectivamente obtenido por el demandado.
337. Asimismo, entre otras cosas, reclamó la falta de legitimación activa, que se reseña en el capítulo (H), sección (iv) siguiente.

(H) OTRAS EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS DE EMARESA

⁵⁸ Réplica de Albemarle, p. 97.

338. En su contestación, además de las alegaciones expuestas, Emaresa interpuso las siguientes excepciones, alegaciones o defensas: **(i)** Albemarle no habría demandado la acción de perjuicios de manera autónoma; **(ii)** excepción de contrato no cumplido; **(iii)** falta de legitimación activa de Albemarle para pedir la resolución del Contrato; **(iv)** falta de legitimación activa para deducir la acción indemnizatoria por el provecho del dolo ajeno; **(v)** la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad extracontractual respecto de Emaresa.

339. A continuación, se realiza una síntesis de la discusión entre ambas partes respecto de las alegaciones, excepciones y defensas anteriores.

(i) Albemarle no demandó la acción de perjuicios autónoma.

a) Posición de Emaresa

340. Emaresa sostuvo que, si bien la demandante, en el cuerpo de su escrito de demanda, habría desarrollado cuestiones respecto a la acción de indemnización autónoma, “simplemente no lo solicitó en la parte petitoria de su demanda, donde sólo reclamó por los perjuicios derivados del supuesto incumplimiento resolutorio, y en subsidio de ello, los perjuicios derivados de la acción de dolo ajeno”⁵⁹.

341. Sostuvo que Albemarle no podría añadir acciones en su réplica.

342. Añadió que, de todas formas, de acogerse esta acción total o parcialmente, Albemarle estaría obligada a pagar el precio del Contrato a favor de su parte.

b) Posición de Albemarle

343. Albemarle manifestó que su parte sí había ejercido esta acción de forma autónoma, lo cual constaría expresamente en el texto de su demanda, al indicar que ejercía esta acción en primer término junto con la resolutoria, y, en subsidio, de forma autónoma.

344. Además, lo anterior también constaría en el petitorio de su demanda, donde se pediría el pago de perjuicios, demandándose cada uno de los daños “a título de indemnización de perjuicios”. No habría sido necesario señalar expresamente en el petitorio que éstos se reclamarían “como accesorios a la resolución o, en subsidio, en forma autónoma”, pues la acción de perjuicios sería una sola, independientemente de la forma de ejercerla.

345. En su réplica añadió que, de todas formas, “si por cualquier razón el SJA entendiera que no se ha reclamado la indemnización de perjuicios en forma autónoma en el petitorio,

⁵⁹ Contestación de Emaresa, p. 122.

en subsidio de los backcharges y multas, lo pedimos en este acto y lo incorporamos por esta vía, en el petitorio de nuestra Demanda”⁶⁰.

346. Negó que su parte estuviera obligada a pagar el precio de acogerse esta acción de manera autónoma, pues este remedio tendría como efecto la extinción de la obligación pendiente de cumplimiento.

(ii) Excepción de contrato no cumplido

a) Posición de Emaresa

347. La demandada alegó que Albemarle no habría dado cumplimiento a su obligación de pagar el precio tanto de las Geomembranas como de los Geotextiles, circunstancia que enervaría tanto su acción resolutoria como de indemnización de perjuicios, ya se hubiera ejercido de manera autónoma o en conjunto con la primera.
348. Explicó que esta excepción enervaría la acción indemnizatoria, pues el acoger la excepción obstaría la configuración del requisito de constituirse en mora el deudor.

b) Posición de Albemarle

349. Albemarle alegó que no habría incumplimiento de su parte, pues ella habría obrado legítimamente al no pagar el precio, sin incumplir esta obligación. Explicó que la obligación de pagar el precio "nunca se devengó, ya que Emaresa no cumplió previamente con sus obligaciones, que era presupuesto anterior y necesario para el pago del precio por parte de Albemarle. Como se sabe, por disposición legal (artículo 1552), en esas circunstancias Albemarle no estaba obligada a cumplir (de hecho, no debía cumplir porque Emaresa demostró claramente que no revertiría sus incumplimientos)"⁶¹.
350. Sostuvo que esta excepción no enervaría la acción resolutoria pues su objeto sería suspender el cumplimiento, mientras que el objeto de la resolución sería destruir el vínculo contractual.
351. Negó también que la excepción de contrato no cumplido fuera procedente contra la acción de indemnización de perjuicios.

(iii) Albemarle no cuenta con legitimación activa para demandar la resolución del contrato, ya sea total o parcial.

⁶⁰ Réplica de Albemarle, p. 40.

⁶¹ Réplica de Albemarle, p. 55.

a) Posición de Emaresa

352. Emaresa alegó que Albemarle no contaría con legitimación activa para demandar la resolución, pues no habría cumplido íntegramente con su obligación de pagar el precio de los Materiales, cuyo cumplimiento había sido demandado por su parte en el arbitraje Rol 3588-2019.
353. Explicó que el incumplimiento de esta obligación haría improcedente la acción de resolución, no sólo por la procedencia de la excepción de contrato no cumplido, sino también porque excluiría el requisito de haber sido Albemarle diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, descartando su configuración como legitimaria activa de esta acción.
354. Además, existirían otras razones por las cual Albemarle no podría ejercer la acción resolutoria en esta oportunidad: esta facultad ya habría sido ejercida en el arbitraje Rol 3588-2019, y, por este motivo, Albemarle carecería de interés legítimo para intentarla nuevamente, siendo su ejercicio contrario a sus actos propios.
355. Explicó que, en caso de que se rechazara la acción resolutoria intentada por Albemarle en el arbitraje anterior, no existiría ningún interés legítimo para resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones accesorias de aseguramiento de la calidad de la cosa prometida, pues rechazar esa pretensión implicaría resolver que la cosa carecería de los vicios denunciados por Albemarle.

b) Posición de Albemarle

356. Albemarle aseveró que su parte tendría legitimación activa para pedir la resolución del Contrato, ya que el artículo 1489 sólo exigiría el incumplimiento de una de las partes. A su juicio, afirmar que su parte tuviese también que cumplir para demandar la resolución “sería tan absurdo, que llevaría a que, frente al incumplimiento de una parte, la otra se vea obligada a cumplir, para luego pedir la resolución del contrato y por esa vía dejar sin efecto lo que se vio obligada a cumplir. Eso no sólo es ilógico, sino que, además, no tiene ningún respaldo legal”⁶².
357. Añadió que, en cualquier caso, su parte “estuvo no sólo llana, sino que estuvo presta a cumplir sus obligaciones bajo el Contrato, pero se vio impedida de hacerlo debido a los graves incumplimientos de Emaresa que hemos denunciado en este arbitraje”⁶³. Reiteró que su parte habría actuado legítimamente al no pagar, en razón de los incumplimientos de Emaresa.
358. Respecto a haber ejercido la misma acción en otro procedimiento, señaló que, “no existe regla alguna (y tampoco podría existir porque sería absurda y expropiatoria) que haga precluir el derecho del acreedor a ejercer una acción resolutoria de un contrato,

⁶² Réplica de Albemarle, p. 52.

⁶³ Réplica de Albemarle, p. 53.

por el solo hecho de que antes haya ejercido otra acción resolutoria respecto del mismo contrato, pero fundado en un incumplimiento diferente”⁶⁴.

359. En cuanto al argumento de la falta de interés legítimo, alegó que esta defensa sería “ininteligible” y carecería de todo fundamento. Reiteró que “los incumplimientos denunciados por Albemarle en este proceso son distintos a los que fundan el primer arbitraje, por lo que nada hay que no pueda discutirse en este procedimiento”⁶⁵. Añadió que este asunto ya habría sido zanjado por este Tribunal Arbitral al rechazar la excepción de ineptitud del libelo deducida por Emaresa.

(iv) Albemarle no cuenta con legitimación activa para deducir la acción indemnizatoria por el provecho del dolo ajeno, al no haber pagado el precio del contrato

a) Posición de Emaresa

360. Emaresa sostuvo que Albemarle no tendría legitimación activa para interponer esta acción, pues no habría sufrido el daño reclamado, al no haber pagado el precio del contrato.

361. Tampoco su parte habría recibido provecho alguno, al no haber recibido el pago del precio de los Materiales entregados a la demandante en virtud del Contrato.

362. Alegó que Albemarle pretendería “ir en contra del texto de la ley en su acción, que supone el acaecimiento de un daño, cuyo límite estará dado por el provecho consiguiente del tercero”⁶⁶.

363. Añadió que, de eventualmente recibir su parte el pago del precio al acogerse su acción en el arbitraje CAM Rol 3588-2019, no existiría vínculo de causalidad entre este beneficio y el supuesto dolo de Cipatex en la falsificación de los certificados, sino que encontraría su causa en el íntegro cumplimiento de su parte a su obligación, al haberse resuelto que las geomembranas entregadas cumplían con las especificaciones técnicas pactadas.

364. Sostuvo que el ejercicio de esta acción, al ser de naturaleza extracontractual, requeriría la presencia de un daño cierto y efectivo por parte de su legitimario activo, de modo que no bastaría alegar un perjuicio hipotético, sino que uno cierto y real, correspondiente a un daño emergente o lucro cesante.

365. Añadió que, dado que la hipotética producción de este daño, y el correlativo beneficio para Emaresa, implicaría que Albemarle hubiese sido condenada a pagar el precio en virtud del Contrato, este hipotético daño sería consecuencia de la propia voluntad de

⁶⁴ Réplica de Albemarle, p. 54.

⁶⁵ Réplica de Albemarle, p. 55.

⁶⁶ Contestación de Emaresa, p. 127.

Albemarle, pues ella misma habría pactado el pago de este precio en favor de Emaresa contra la entrega de geomembranas con determinadas especificaciones técnicas.

b) Posición de Albemarle

366. Albemarle afirmó que resultaría manifiesta la existencia de un daño a su parte y un provecho ilegítimo para Emaresa. Su acción dolosa le habría permitido adjudicarse el Contrato y el consiguiente crédito en contra de su parte, cuyo pago, de hecho, ya estaría demandando paralelamente. El daño consistiría entonces en “que Albemarle está expuesta a tener que pagar un precio, pese al incumplimiento del Contrato y a la defraudación de sus intereses”⁶⁷.
367. Por otro lado, señaló que sería “muy poco serio” el argumento de que el daño experimentado por Albemarle sería causa de su propia voluntad. Su parte habría consentido pagar el precio del Contrato sólo en el caso de que Emaresa cumpliera sus obligaciones.

(v) El régimen de responsabilidad extracontractual no sería aplicable respecto de Emaresa

a) Posición de Emaresa

368. Emaresa alegó que sería improcedente la pretensión de Albemarle de deducir su demanda contra su parte por responsabilidad contractual y, subsidiariamente, bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual, pues en esta materia no regiría la opción o cúmulo de responsabilidades.
369. Añadió que la pretensión de aplicarse el régimen de responsabilidad extracontractual respecto de su parte debería de todas formas ser desechada, pues Albemarle no habría indicado de qué manera se cumplirían todos los elementos de la responsabilidad extracontractual respecto de ella.

b) Posición de Albemarle

370. Albemarle sostuvo que, al demandar subsidiariamente la responsabilidad extracontractual de Emaresa ejerciendo la acción de indemnización de perjuicios por aprovechamiento del dolo ajeno, no se configuraría una situación de “opción”, porque no existirían dos regímenes de responsabilidad aplicables a un mismo hecho.

⁶⁷ Réplica de Albemarle, p. 97.

371. Explicó que, con esta acción se perseguiría la responsabilidad extracontractual de Emaresa, buscando “obtener una reparación por un ilícito que, en esta hipótesis subsidiaria, no fue ocasionado por una de las partes del Contrato (Cipatex) y que benefició a Emaresa”⁶⁸.

372. **Sobre la discusión que se ha introducido a propósito de la demandada Cipatex y sus defensas, no se harán resúmenes, dado que ya no es parte de esta causa.**

C. PETICIONES CONCRETAS DE LAS PARTES.

373. Las peticiones concretas de Albemarle, en relación con la resolución parcial del Contrato, son que se declare lo siguiente:

- a. Que se resuelve parcialmente el Contrato, “concretamente en las partes referidas a la venta de las Geomembranas y a la ejecución de las Prestaciones Adicionales, manteniéndose, empero, en pie la parte del Contrato referida a la venta de Geotextiles”.
- b. Que Albemarle no debe pagar el precio del Contrato asociado a las partes cuya resolución se pide.
- c. Que se ordena a Albemarle restituir las Geomembranas a Emaresa en el estado en que se encuentren a la época de la restitución y a realizar esta restitución en el mismo lugar en que Emaresa se las entregó, la Planta El Salar.

374. En relación con los “backcharges y perjuicios ocasionados a Albemarle”, solicita que se declare:

- a. Que se condena a Emaresa y a Cipatex –solidariamente o, en subsidio, *in solidum*, o, en subsidio, exclusivamente a Emaresa– a pagar en favor de Albemarle, a título de *backcharge*:
 - (i) El sobre costo incurrido por Albemarle en la adquisición de Geomembranas de reemplazo, correspondiente al equivalente en pesos a **US \$285.157,13**.
 - (ii) El costo de las pruebas e informes técnicos contratados por Albemarle para determinar la calidad de los Materiales, correspondiente a **\$54.549.600**, pagados a Ingeosol; **\$25.425.186**, pagados a BSQC; el

⁶⁸ Réplica de Albemarle, p. 97.

equivalente en pesos a **US \$59.080**, pagados a Alphard; **\$6.669.950**, pagados a BSQC.

- (iii) El monto pagado a Asercorp para la desinstalación de las geomembranas defectuosas y la instalación de las geomembranas de reemplazo, correspondiente a **\$117.594.811**.
 - (iv) Los costos en asesoría y representación legal y en asesoría técnica en que Albemarle ha incurrido e incurra en el futuro por la controversia de autos, correspondiente a **\$1.000.000.000**.
- b. Que todos los montos señalados a ser pagados a título de *backcharge*, expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sean calculados según el valor más alto que tenga dicho tipo de cambio entre la fecha en que Albemarle pagó cada uno de estos costos, la fecha de la demanda, la fecha de la sentencia que se dicte en autos, y la fecha en que Emaresa pague efectivamente dichos montos.
 - c. Que, alternativamente, se paguen a título de *backcharge* por cada concepto, “aquellas sumas mayores o menores que SS.A. determine conforme al mérito del proceso”.
 - d. Que, en subsidio, para el caso que este Tribunal Arbitral estime que no procede condenar a las demandadas a pagar las sumas indicadas anteriormente, a título de *backcharge*, se condene a las demandadas a pagarlas, calculadas de la misma manera, o aquellas sumas mayores o menores que determine conforme al mérito del proceso, a título de **indemnización de perjuicios**.
 - e. Que, cualquier sea el título y la forma bajo la cual se condene a las demandadas, o sólo a Emaresa, a pagar estos montos, se les condene a pagar los intereses corrientes que devenguen esas sumas entre la fecha en que Albemarle realizó cada pago –o la fecha de presentación de la demanda en el caso del monto indicado en el punto (iv)–, y la fecha en que reciba efectivamente la respectiva suma, o los que se devenguen entre las fechas que este Tribunal Arbitral determine conforme al mérito del proceso.
 - f. Que, respecto a los montos indicados en la letra a. (ii), (iii) y (iv), cualquier sea el título y la forma bajo la cual se condene a las demandadas, o sólo a Emaresa, a pagarlos, se les condene a pagar los reajustes que corresponda de acuerdo con la variación del IPC, o de acuerdo con el índice que determine este Tribunal, entre la fecha en que Albemarle realizó cada pago –o la fecha de presentación de la demanda en el caso del monto indicado en el punto (iv)–, y la fecha en que reciba efectivamente la respectiva suma, o los que se devenguen entre las fechas que este Tribunal Arbitral determine conforme al mérito del proceso.

- g. Que se condene a Emaresa y a Cipatex –solidariamente o, en subsidio, *in solidum*, o, en subsidio, exclusivamente a Emaresa– a pagar en favor de Albemarle las siguientes multas que se indican:
- (i) Por pérdida de producción, el equivalente en pesos a **US \$226.692**.
 - (ii) Por incumplimiento de los plazos contractuales, el equivalente en pesos a **US \$343.553**.
 - (iii) Por incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de las Geomembranas, correspondiente al equivalente en pesos a **US \$515.330**.
- h. Que todos los montos demandados a título de multas, expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sean calculados según el valor más alto que tenga dicho tipo de cambio entre la fecha de la demanda, la fecha de la sentencia que se dicte en autos, y la fecha en que las demandadas, o exclusivamente Emaresa, pague efectivamente dichos montos, o “aquella sumas mayor o menor que el SJA determine conforme al mérito del proceso”.
- i. Que, cualquier sea el título y la forma bajo la cual se condene a las demandadas, o sólo a Emaresa, a pagar las multas, se les condene a pagar los reajustes que corresponda de acuerdo con la variación del IPC, o de acuerdo con el índice que determine este Tribunal, y los intereses corrientes que devenguen esa sumas, en ambos casos, entre la fecha de la demanda, y la fecha en que reciba efectivamente la respectiva suma, o los que se devenguen entre las fechas que este Tribunal Arbitral determine conforme al mérito del proceso.
- j. Para el caso que este Tribunal Arbitral rechace las acciones de resolución parcial del Contrato y/o de perjuicios entabladas de manera principal, Albemarle solicita que se condene a Emaresa a pagar en favor de Albemarle **\$2.092.357.325** o la suma mayor o menor que este Tribunal determine conforme al mérito del proceso, “correspondiente a todos los montos que perciba, tenga derecho a percibir, o por cualquier motivo pueda percibir, como consecuencia, en razón de, o que deriven de su aprovechamiento del dolo ajeno, cometido por Cipatex o cualquier tercero en relación a los hechos de autos; más el reajuste que corresponda de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, o de acuerdo con otro índice que determine el SJA; y los intereses corrientes que devengue esta suma, en ambos casos (para los reajustes e intereses) computados desde la fecha de la demanda de autos y la fecha en que Albemarle reciba este pago; o entre aquellas otras fechas que determine el SJA; declarando, además, y para evitar un enriquecimiento ilícito de Emaresa y/o un empobrecimiento ilícito de Albemarle, que Albemarle no debe pagar a Emaresa el precio del Contrato en las partes referidas a la venta de Geomembranas y a la ejecución de Prestaciones Adicionales.”

375. Que se condene a Emaresa y a Cipatex a pagar las costas del proceso.

376. Emaresa por su parte, solicita que se rechace la demanda interpuesta por Albemarle en todas sus partes, con costas.

VI. LLAMADO A CONCILIACIÓN

377. Mediante resolución de 25 de abril de 2022 se citó a las partes a conciliación.

378. Con fecha 11 de mayo de 2022, y con la comparecencia de todas las partes, tuvo lugar la Audiencia de Conciliación, en la cual se dejó constancia de que ésta no se produjo.

VII. INCIDENTE ESPECIAL DE INCOMPETENCIA

379. Con fecha 22 de enero de 2022, Cipatex presentó ante el señor Presidente de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso especial del artículo 16 N°3 de la Ley N°19.971, solicitando se declare la falta de jurisdicción e incompetencia absoluta de este Tribunal Arbitral, para conocer de la demanda interpuesta en su contra en este arbitraje.

380. Por sentencia de fecha 24 de junio de 2022, pronunciada por el señor Presidente de Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 922-2022, se acogió el incidente anterior, declarando la incompetencia de este Tribunal para conocer y seguir conociendo de la demanda interpuesta en contra de Cipatex por Albemarle en los autos Rol CAM 4147-2020, debiendo inhibirse de tal conocimiento.

381. Con fecha 13 de julio de 2022, Albemarle interpuso recurso de casación en la forma contra la sentencia anterior, el cual fue remitido a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28 de julio de 2022, ingresando bajo el Rol 11020-2022 libro civil.

382. Mediante resolución de fecha 18 de julio de 2022 se suspendió el procedimiento por el término de 30 días. Esta suspensión fue renovada por 30 días, por resolución de fecha 31 de agosto de 2022, y luego sucesivamente por 60 días, mediante resoluciones de fecha 14 de octubre y 16 de diciembre de 2022, y 14 de marzo de 2023.

383. Mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2023 se reactivó nuevamente la causa a contar de esa fecha.

384. Por resolución de fecha 21 de julio de 2023, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 11020-2022, declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto por Albemarle contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, pronunciada por el señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, quedando firme la incompetencia.

VIII. INICIO DEL TÉRMINO PROBATORIO

385. Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2022, se recibió la causa a prueba.

386. Con fecha 16 de mayo de 2022 todas las partes interpusieron recurso de reposición contra la resolución anterior.
387. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022 se rechazaron las reposiciones anteriores, salvo la de Albemarle, respecto a la modificación del punto de prueba N°7 y a la incorporación de un nuevo punto de prueba.

IX. MEDIOS DE PRUEBA

388. Durante el transcurso del juicio las partes solicitaron la incorporación de diversos medios de prueba al proceso. Algunas de esas solicitudes dieron lugar a incidentes que fueron resueltos por el Tribunal Arbitral. Atendido que la historia procesal de estas diligencias se encuentra detallada en el expediente, a continuación sólo se hace referencia a la prueba efectivamente decretada y aportada al proceso.

A. DOCUMENTOS

(i) Documentos acompañados por las partes

389. En el segundo otrosí de su escrito de Demanda, Albemarle acompañó los siguientes documentos: **ALB-1** Página Web de Emaresa; **ALB-2** Anexo A. Declaración Jurada Emaresa; **ALB-3** Bases de Licitación N°1; **ALB-4** Contrato de Compra y Suministro entre Albemarle Ltda. y Emaresa S.A.; **ALB-5** Página web Cipatex; **ALB-6** Carta Invitación Formal para Participar en Licitación N°1 a Cipatex, de 8 de noviembre de 2017; **ALB-7** Correo electrónico Cipatex Licitación N°1, de 10 de noviembre de 2017; **ALB-8** Carta Invitación Formal para Participar en Licitación N°2 a Cipatex, de 8 de noviembre de 2017; **ALB-9** Correo electrónico Cipatex Licitación N°2, de 10 de noviembre de 2017; **ALB-10** Registro Asistencia Visita Técnica; **ALB-11** Correo electrónico Albemarle, de 21 de noviembre de 2017; **ALB-12** Plan de Aseguramiento de la Calidad Emaresa; **ALB-13** Informe Específico Ingeosol-CQA-2018, N°010, de 28 y 29 de mayo de 2018; **ALB-14** Bases de Licitación N°2; **ALB-15** Base Técnica Licitación Suministro Geomembrana PVC ALB-PSPY-GM-001; **ALB-16** Carta Albemarle a Emaresa, de 20 de febrero de 2018; **ALB-17** Bases Administrativas Generales; **ALB-18** Correo electrónico Albemarle, de 19 de diciembre de 2017; **ALB-19** Correo electrónico Emaresa, de fecha 22 de diciembre de 2017; **ALB-20** Carta Albemarle a Emaresa, de 23 de enero de 2018; **ALB-21** Ronda de Consultas Licitación N°1 y N°2; **ALB-22** Balance de Respuestas al Cierre; **ALB-23** Correo electrónico Albemarle, de 10 de noviembre de 2017; **ALB-24** Solicitud de Acción Correctiva N°009, de 24 de mayo de 2018; **ALB-25** Solicitud de Acción Correctiva N°003, de 26 de mayo de 2018; **ALB-26** Correo Electrónico Emaresa, de fecha 11 de junio de 2018; **ALB-27** Certificado de Análisis Cipatex N°579; **ALB-28** Certificado de Análisis Cipatex N°580; **ALB-29** Certificado de Análisis Cipatex N°581; **ALB-30** Certificado de Análisis Cipatex N°582; **ALB-31** Certificado de Análisis Cipatex N°583; **ALB-32** Certificado de Análisis Cipatex N°584; **ALB-33** Certificado de Análisis Cipatex N°585; **ALB-34** Certificado de Análisis Cipatex N°586; **ALB-35** Certificado de Análisis Cipatex N°587; **ALB-36** Certificado de Análisis Cipatex N°588; **ALB-37** Certificado de

Análisis Cipatex N°589; **ALB-38** Informe Específico Ingeosol-CQA-2018 N°009, de 25 de mayo de 2018; **ALB-39** Solicitud de Acción Correctiva N°11, de 4 de junio de 2018; Solicitud de Acción Correctiva N°12, de 4 de junio de 2018; Solicitud de Acción Correctiva N°13, de 3 de mayo de 2018; y Solicitud de Acción Correctiva N°14, de 3 de mayo de 2018; **ALB-40** Registro Ensayo Muestra Geomembrana N°1 al 32; **ALB-41** Carta de Emaresa a Albemarle, de 6 de junio de 2018; **ALB-43** Denuncia Laboratorio TRI; **ALB-44** Albemarle Evaporation Ponds. Laboratory Evaluation of PVC Geomembranes”, del experto Eric Blond, de 24 de octubre de 2018; **ALB-45** Traducción al español del informe de experto "Albemarle Evaporation Ponds. Laboratory Evaluation of PVC Geomembranes" de fecha 15 de enero de 2020, de autoría de Bladimir Santa Cruz; **ALB-46** Guía de Despacho N°1988272; **ALB-47** Guía de Despacho N°1988273; **ALB-48** Guía de Despacho N°1988276; **ALB-49** Guía de Despacho N°1988277; **ALB-50** Guía de Despacho N°1988908; **ALB-51** Guía de Despacho N°1988910; **ALB-52** Guía de Despacho N°1989139; **ALB-53** Carta Albemarle a Emaresa, de fecha 11 de septiembre de 2018; **ALB-54** Informe Universidad de Chile (UNTEC); **ALB-55** Orden de compra N° 5172386; **ALB-56** Orden de compra N° 5173095; **ALB-57** Orden de compra N° 5176647; **ALB-58** Orden de compra N° 5176648; **ALB-59** BSQ Informe de Ensayo N°INF-ENS-2018-012.1, de 21 de agosto de 2018; **ALB-60** BSQ Informe de Ensayo N°INF-ENS-2018-013, de 11 de septiembre de 2018; **ALB-61** BSQ Informe de Ensayo N°INF-ENS-2018-013.2, de 4 de septiembre de 2018; **ALB-62** BSQ Informe de Ensayo N°INF-ENS-2018-015, de 16 de octubre de 2018; **ALB-63** Informe “Albemarle Evaporation Ponds Laboratory Evaluation of PVC Geomembranes” solicitado a EB Consultant por Alphard Group; **ALB-64** Informe Específico Ingeosol-CQA-2018 N°008, de 17 de mayo de 2018; **ALB-65** Informe Específico Ingeosol-CQA-2018 N°010, de 28 y 29 de mayo de 2018; **ALB-66** Informe Específico Ingeosol-CQA-2018 N°011, de 02 de junio de 2018; **ALB-67** Informe Específico Ingeosol-CQA-2018 N°015, de 27 de junio de 2018; **ALB-68** Informe Específico Ingeosol-CQA-2018 N°016, de 28 de junio de 2018; **ALB-69** Informe Especifico Ingeosol-CQA-2018 N°020, de 5 de julio de 2018; **ALB-70** Informe Específico Ingeosol-CQA-2018 N°021, de 17 de julio de 2018; **ALB-71** Informe Especifico Ingeosol-CQA-2018 N°023, de 25 de julio de 2018; **ALB-72** Orden de Compra N°5168963 de Albemarle a Ingeosol, de 16 de mayo de 2018; **ALB-73** Orden de Compra N°5172198 de Albemarle a Ingeosol, de 30 de julio de 2018; **ALB-74** Orden de Compra N°5172202 de Albemarle a Ingeosol, de 30 de julio de 2018; **ALB-75** Orden de Compra N°5173319 de Albemarle a Ingeosol, de 23 de agosto de 2018; **ALB-76** Orden de Compra N°5174927 de Albemarle a Ingeosol, de 2 de octubre de 2018; **ALB-77** Orden de Compra N°5175769 de Albemarle a Ingeosol, de 22 de octubre de 2018; **ALB-78** Orden de Compra N°5176303 de Albemarle a Ingeosol, de 5 de noviembre de 2018; **ALB-79** Factura Electrónica Ingeosol N°00010, de 29 de mayo de 2018; **ALB-80** Factura Electrónica Ingeosol N°00012, de 02 de julio de 2018; **ALB-81** Factura Electrónica Ingeosol N°00013, de 10 de agosto de 2018; **ALB-82** Factura Electrónica Ingeosol N°00014, de 10 de agosto de 2018; **ALB-83** Factura Electrónica Ingeosol N°00015, de 10 de septiembre de 2018; **ALB-84** Factura Electrónica Ingeosol N°00016, de 10 de septiembre de 2018; **ALB-85** Factura Electrónica Ingeosol N°00018, de 5 de noviembre de 2018; **ALB-86** Factura Electrónica Ingeosol N°00019, de 5 de

noviembre de 2018; **ALB-87** Factura Electrónica Ingeosol N°00020, de 5 de noviembre de 2018; **ALB-88** Factura Electrónica BSQC N°000164, de 23 de agosto de 2018; **ALB-89** Factura Electrónica BSQC N°000174 del 6 de noviembre de 2018; **ALB-90** Factura Electrónica BSQC N°000187 del 14 de diciembre de 2018; **ALB-91** Factura Electrónica BSQC N°000188 del 14 de diciembre de 2018; **ALB-92** Orden de Compra N°5176284 de Albemarle a BSQC, de 5 de noviembre de 2018; **ALB-93** Orden de Compra N°5175772 de Albemarle a BSQC, de 22 de octubre de 2018; **ALB-94** Orden de Compra N°5172995 de Albemarle a BSQC, de 16 de agosto de 2018; **ALB-95** Orden de Compra N°5176645 de Albemarle a BSQC, de 15 de noviembre de 2018; **ALB-96** Orden de Compra Albemarle a Alphard N°5172898, de 14 de agosto de 2018; **ALB-97** Factura Alphard N°4328, de 21 de agosto de 2018; **ALB-98** Factura Alphard N°4685, de 24 de octubre de 2018; **ALB-99** Comprobante de Pago a Alphard Bank Mendes Gans, de 4 de septiembre de 2018; **ALB-100** Comprobante de Pago a Alphard Bank Mendes Gans, de 29 de septiembre de 2018; **ALB-101** Propuesta Técnica Económica UNTEC y Autorización de Adjudicaciones y Servicios; **ALB-102** Orden de Compra Albemarle a UNTEC N°5174932, de 2 de octubre de 2018; **ALB-103** Factura UNTEC N°000610, de 17 de diciembre de 2018; **ALB-104** Cartola Cuenta Corriente Banco de Chile UNTEC; **ALB-105** Carta de Asercop a Albemarle, de 6 de febrero de 2019; **ALB-106** Informe TRI36430; **ALB-107** Excma. Corte Suprema, rol 5883-2012, sentencia de 5 de junio de 2013; **ALB-108** ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 213-2014, sentencia de fecha 17 de noviembre de 2014; **ALB-109** 13° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, rol 12.760-2005, sentencia de fecha 18 de marzo de 2008; **ALB-110** Excma. Corte Suprema, rol 95110-2016, sentencia de 26 de enero de 2017; **ALB-111** Excma. Corte Suprema, rol 8852-2019, sentencia de 1° de septiembre de 2021; **ALB-112** Excma. Corte Suprema, rol 7888-2019, sentencia del 3 de septiembre de 2021; **ALB-113** Excma. Corte Suprema, rol 10347-2011, sentencia de 17 de abril de 2013; **ALB-114** Excma. Corte Suprema, rol 4871-2012, sentencia de 30 de septiembre de 2013; **ALB-115** Excma. Corte Suprema, rol 18409-2015, sentencia de 23 de mayo de 2016.

390. Con fecha 10 de diciembre de 2021, Albemarle acompañó los siguientes documentos: **ALB-116** Correo electrónico Albemarle Licitación N°1, de fecha 17 de noviembre de 2017; **ALB-117** Correo electrónico Albemarle Licitación N°2, de fecha 16 de noviembre de 2017.
391. En el primer otrosí de su escrito de Réplica, Albemarle acompañó los siguientes documentos: **ALB-118** Adenda Contrato de Albemarle y Filmtex de Suministro de Geomembranas para la Construcción del Pre Concentrador N°6 y de las Pozas N°14 y 15; **ALB-119** Cadena de correos "RV: Normas aplicables al PVC" de 3 de agosto de 2018; **ALB-120** Traducción al español del Informe "Albemarle Evaporation Ponds. Review the Quality Control Plan of Emaresa and Cipatex. Analysis of the Compliance to Section 4.3 2) of the Specification" del 9 de enero de 2020 Carta de Emaresa a Albemarle del 25 de julio de 2015; **ALB-121** Carta de Emaresa a Albemarle de fecha 25 de julio de 2018.

392. Con fecha 24 de junio de 2022, Albemarle acompañó los siguientes documentos: **ALB-122** Carta ALB-SPA-AFE874-CAR-074-2018 de Albemarle a Emaresa, de 14 de mayo de 2018; **ALB-123** Solicitud de Acción Correctiva SGI-ALB-04-R01 SAC N°007; **ALB-124** Solicitud de Acción Correctiva SGI-ALB-04-R01 SAC N°008; **ALB-125** Declaración Jurada de Cristián Pastén López del 25 de octubre de 2018; **ALB-126** Solicitudes de Acción Correctiva N°9, N°11, N°12, N°13 y N°14; **ALB-127** Carta ALB-SPA-AFE874-CAR-077-2018 de Albemarle a Emaresa, del 11 de junio de 2018; **ALB-128** Carta ALB-SPA-AFE874-CAR-079-3-2018 de Albemarle a Emaresa, del 15 de junio de 2018; **ALB-129** Carta de Emaresa a Albemarle de 21 de junio de 2018; **ALB-130** Carta ALB-SPA-AFE-874-CAR-140-COD_8/2018 del 23 de noviembre de 2018; **ALB-131** Correo Electrónico de César Valladares a Yerko Seagars y otros, de 25 de octubre de 2018; **ALB-132** Minuta de reunión, de 9 de agosto de 2018, adjunta en el correo acompañado bajo el anexo ALB- 131; **ALB-133** Libro de Obra Albemarle – Emaresa; **ALB-134** Minuta de reunión, de 8 de agosto de 2018; **ALB-135** Carta de Emaresa a Albemarle, de 6 de septiembre de 2018; **ALB-136** Cadena de correos electrónicos entre César Valladares, Yerko Seagars y otros, del 15 y 22 de agosto de 2018; **ALB-137** Correo electrónico de César Valladares a Yerko Seagars, Wladimir Paz y Felipe Maldonado de 15 de agosto de 2018 y respuesta de César Valladares a Yerko Seagars de 30 de agosto de 2018; **ALB-138** Certificado de Calibración de Tensiómetros, de 23 de marzo de 2018; **ALB-139** Transmital N°0728. Verificación de Acción Propuesta a No Conformidad SGI-ALB- 04. ALB-SPA-CAR-VPNC-001-2018; **ALB-140** Correo electrónico de José Borjas a Wladimir Paz de 4 de junio de 2018, asunto: "Falta información CIPATEX"; **ALB-141** Minuta de Reunión, de fecha 13 de junio de 2018; **ALB-142** Correo Electrónico de Leopoldo Falconi a Jorge Saffie de 26 de junio de 2018 Asunto: Fwd: Reclamo Albemarle 26.06.18.pptx; **ALB-143** Presentación Power Point "Reclamo Albemarle geomembrana PVC", adjunta en el correo acompañado bajo el anexo ALB- 142; **ALB-144** Minuta de reunión de 17 de julio de 2018; **ALB-145** Carta de Emaresa de 14 de septiembre de 2018; **ALB-146** Norma ASTM D 4354-12 Standard Practice for Sampling of Geosynthetics and Rolled Erosion Control Products (RECPs) for Testing; **ALB-147** Traducción al español Norma ASTM 4352-12 Standard Practice for Sampling of Geosynthetics and Rolled Erosion Control Products (RECPs) for Testing; **ALB-148** Set de fotografías "Fallas en la instalación"; **ALB-149** Set de fotografías "Observaciones en terreno"; **ALB-150** Video 1 de las "Pruebas en terreno"; **ALB-151** Video 2 de "Pruebas en terreno"; **ALB-152** Video 3 de "Pruebas en terreno"; **ALB-153** Video 4 de "Pruebas en terreno"; **ALB-154** Video 5 de "Pruebas en terreno"; **ALB-155** Video 6 de "Pruebas en terreno"; **ALB-156** Presentación de Power Point "Albemarle Evaporation Ponds Laboratory Evaluation of PVC Geomembranes" File (Eric Blond): ALP-001; **ALB-157** Traducción al español presentación de Power Point "Albemarle Evaporation Ponds Laboratory Evaluation of PVC Geomembranes" File (Eric Blond): ALP-001; **ALB-158** Presentación de Power Point "Albemarle Evaporation Ponds. Review the Quality Control Plan of Emaresa and Cipatex. Analysis of the Compliance to Section 4.3 2) of the Specification" File (Eric Blond): UGA191231; **ALB-159** Traducción al español presentación de Power Point "Albemarle Evaporation Ponds. Review the Quality Control Plan of Emaresa and Cipatex. Analysis of the Compliance to Section 4.3 2) of the Specification" File (Eric

Blond): UGA191231; **ALB-160** Informe de experto "Estudio de informes y escritos para arbitraje sobre las geomembranas de PVC para pozas de producción de Litio Salar de Atacama", de BSQC S.A.; **ALB-161** Presentación de Power Point "Estudio de informes y escritos para arbitraje sobre las geomembranas de PVC para pozas de producción de Litio Salar de Atacama"; **ALB-162** Solicitud de Acción Correctiva SGI-ALB-R01 SAC N°28; **ALB-163** Presentación de Power Point denominada "Presentación de Informe Resumen de los Ensayos Realizados en Material Emaresa - 2018 Proyecto Albemarle", por Ingeosol; **ALB-164** Solicitud de Acción Correctiva N° SGI-ALB-04-R01 ALB-SPA.CAR-NC-022-2018, de 28 de junio de 2018; **ALB-165** Certificado Notarial página web de ABS Quality Evaluations. Sistema de Gestión de Calidad. Norma ISO 9001, de 23 de junio de 2022; **ALB-166** Carta ALB-SPA-AFE874-063-2018 de Albemarle a Emaresa del 16 de abril de 2018; **ALB-167** Carta de Emaresa a Albemarle del 7 de junio de 2018; **ALB-168** Carta ALB-SPA-AFE874-CAR-109/2018 de Albemarle a Emaresa de 13 de septiembre de 2018; **ALB-169** Carta ALB-SPA-AFE-CAR-081-2018 de Albemarle a Filmtex de 22 de junio de 2018; **ALB-170** Carta ALB-SPA-AFE-CAR-081-2018 de Albemarle a Filmtex de 8 de agosto de 2018; **ALB-171** Carta ALB-SPA-AFE874-CAR-103-2018 de Albemarle a Filmtex de 4 de septiembre de 2018; **ALB-172** Carta ALB-SPA-AFE874-CAR-117-COD4/2018 de Albemarle a Filmtex de 10 de octubre de 2018; **ALB-173** Reporte de Daños en Transporte de Rollos; **ALB-174** Correo electrónico enviado por Wladimir Edson Paz Castañeda a José Borjas, de 27 de mayo de 2018; **ALB-175** Especificaciones técnicas Sistemas N°3 y 4 denominadas "SIGA 06-5920-01. Especificaciones Técnicas de Construcción y Sistema de Impermeabilización Pozas de Evaporación y Preconcentradoras Planta Salar Rockwood Litio" de mayo de 2016; **ALB-176** Correo de Wladimir Paz a Jorge Saffie del 9 de julio de 2018; **ALB-177** Correo electrónico de Cesar Valladares a Francisco Pastén de 19 de julio de 2018; **ALB-178** Factura de Venta Filmtex N°400962 de 31 de julio de 2018; **ALB-179** Factura de Venta Filmtex N°400966 de 31 de julio de 2018; **ALB-180** Factura de Venta Filmtex N°401391 de 13 de agosto de 2018; **ALB-181** Factura de Venta Filmtex N°401661 de 18 de agosto de 2018; **ALB-182** Factura de Venta Filmtex N°401879 de 24 de agosto de 2018; **ALB-183** Factura de Venta Filmtex N°401921 de 27 de agosto de 2018; **ALB-184** Factura de Venta Filmtex N°401922 de 27 de agosto de 2018; **ALB-185** Factura de Venta Filmtex N°401923 de 27 de agosto de 2018; **ALB-186** Factura de Venta Filmtex N°420368 de 08 de septiembre de 2018; **ALB-187** Factura de Venta Filmtex N°420874 de 21 de septiembre de 2018; **ALB-188** Factura de Venta Filmtex N°420875 de 21 de septiembre de 2018; **ALB-189** Factura de Venta Filmtex N°421680 de 13 de octubre de 2018; **ALB-190** Factura de Venta Filmtex N°421992 de 22 de octubre de 2018; **ALB-191** Factura de Venta Filmtex N°422171 de 26 de octubre de 2018; **ALB-192** Factura de Venta Filmtex N°422182 de 27 de octubre de 2018; **ALB-193** Factura de Venta Filmtex N°422262 de 29 de octubre de 2018; **ALB-194** Factura de Venta Filmtex N°422305 de 31 de octubre de 2018; **ALB-195** Factura de Venta Filmtex N°422306 de 31 de octubre de 2018; **ALB-196** Factura de Venta Filmtex N°422759 de 9 de noviembre de 2018; **ALB-197** Factura de Venta Filmtex N°422788 de 10 de noviembre de 2018; **ALB-198** Factura de Venta Filmtex N°422853 de 13 de noviembre de 2018; **ALB-199** Factura de Venta Filmtex N°423033 de 16 de noviembre de 2018; **ALB-200** Factura de Venta

Filmtex N°423637 de 30 de noviembre de 2018; **ALB-201** Factura de Venta Filmtex N°424138 de 11 de diciembre de 2018; **ALB-202** Factura de Venta Filmtex N°424139 de 10 de diciembre de 2018; **ALB-203** Factura de Venta Filmtex N°423135 de 20 de noviembre de 2018; **ALB-204** Factura de Venta Filmtex N°401632 de 17 de agosto de 2018; **ALB-205** Comprobantes de Pago a Filmtex de Bank Mendes Gans; **ALB-206** Transacción entre Albemarle y Asercop de 7 de febrero de 2019; **ALB-207** Factura Electrónica Asercop N°1357 de 25 de marzo de 2019; **ALB-208** Comprobante de pago Factura Electrónica Asercop N°1357; **ALB-209** Autorización de Adjudicación de Servicios de Auditoría a Emaresa; **ALB-210** Comprobante de Pago a Alphard Bank Mendes Gans; **ALB-211** Cadena de correos electrónico entre Bladimir Santacruz y Karl Conrads de 7 de enero de 2019 y sus documentos adjuntos; **ALB-212** Comprobante de Pago Factura N°12 Ingeosol Banco de Chile; **ALB-213** Comprobante de Pago Factura N°13-14 Ingeosol Banco de Chile; **ALB-214** Comprobante de Pago Factura N°15-16 Ingeosol Banco de Chile; **ALB-215** Comprobante de Pago Factura N°18-19 Ingeosol Banco de Chile; **ALB-216** Comprobante de Pago Factura N°20 Ingeosol Banco de Chile; **ALB-217** Transmittal 001 de Ingeosol SpA a Sandro Cifuentes, Ricardo Montalvan y otros, de fecha 26 de junio de 2018; **ALB-218** Presentación de Power Point "Testing and CQA Procedures. Glen W. Toepfer, citado en el Informe "*Estudio de informes y escritos para arbitraje sobre las geomembranas de PVC para pozas de producción de Litio Salar de Atacama*" (ALB-160), pág.. 48; **ALB-219** J.P. Giroud. "Leakage Control using Geomembrane Liners". *Soils and Rocks*, São Paulo, 39(3): 213-235, SeptemberDecember, 2016, citado en el Informe "*Estudio de informes y escritos para arbitraje sobre las geomembranas de PVC para pozas de producción de Litio Salar de Atacama*" (ALB-160), pág.. 48; **ALB-220** Presentación "Effect on Wrinkles on Geomembrane Performance" del 3 de agosto de 2018 de autoría de R. Kerry Rowe para el curso "Emerging Topics in Geosynthetics – Short Course" de la Universidad de Illinois, citado en el Informe "*Estudio de informes y escritos para arbitraje sobre las geomembranas de PVC para pozas de producción de Litio Salar de Atacama*" (ALB-160), pág.. 48; **ALB-221** Norma EPA 530/SW-91/051 Technical Guidance Document: Inspection Techniques for the Fabrication of Geomembrane Field Seams. Citada en Informe "*Estudio de informes y escritos para arbitraje sobre las geomembranas de PVC para pozas de producción de Litio Salar de Atacama*" (ALB-160), pág.4; **ALB-222** Norma EPA/600/R-93/182 Technical Guidace Document: "Quality Assurance and Quality Control for Waste Containment Facilities", citada en el Informe "*Estudio de informes y escritos para arbitraje sobre las geomembranas de PVC para pozas de producción de Litio Salar de Atacama*" (ALB-160), pág.4; **ALB-223** Norma Técnica FGI 1115, citada en el Informe "*Estudio de informes y escritos para arbitraje sobre las geomembranas de PVC para pozas de producción de Litio Salar de Atacama*" (ALB-160), pág.4; **ALB-224** Presentación de Power Point "Informe Geomembrana Emaresa" de 28 de julio de 2018; **ALB-225** Guía de Despacho N°1988898; **ALB-226** Foto 1; **ALB-227** Foto 2; **ALB-228** Foto 3; **ALB-229** Foto 4; **ALB-230** Foto 5; **ALB-231** Foto 6; **ALB-232** Foto 7; **ALB-233** Foto 8; **ALB-234** Foto 9; **ALB-235** Foto 10; **ALB-236** Foto 11; **ALB-237** Foto 12; **ALB-238** Foto 13; **ALB-239** Foto 14; **ALB-240** Foto 15; **ALB-241** Foto 16; **ALB-242** Foto 17; **ALB-243** Foto 18; **ALB-244** Foto 19; **ALB-245** Foto 20; **ALB-246** Foto 21; **ALB-**

247 Foto 22; **ALB-248** Foto 23; **ALB-249** Foto 24; **ALB-250** Foto 25; **ALB-251** Foto 26; **ALB-252** Foto 27; **ALB-253** Foto 28; **ALB-254** Foto 29; **ALB-255** Foto 30; **ALB-256** Foto 31; **ALB-257** Foto 32; **ALB-258** Foto 33; **ALB-259** Foto 34; **ALB-260** Foto 35; **ALB-261** Foto 36; **ALB-262** Foto 37; **ALB-263** Foto 38; **ALB-264** Foto 39; **ALB-265** Foto 40; **ALB-266** Foto 41; **ALB-267** Foto 42; **ALB-268** Foto 43; **ALB-269** Foto 44; **ALB-270** Foto 45; **ALB-271** Foto 46; **ALB-272** Foto 47; **ALB-273** Foto 48; **ALB-274** Foto 49; **ALB-275** Foto 50; **ALB-276** Foto 51; **ALB-277** Foto 52; **ALB-278** Foto 53; **ALB-279** Foto 54; **ALB-280** Foto 55; **ALB-281** Foto 56; **ALB-282** Foto 57; **ALB-283** Foto 58; **ALB-284** Foto 59; **ALB-285** Foto 60; **ALB-286** Foto 61; **ALB-287** Foto 62; **ALB-288** Foto 63; **ALB-289** Foto 64; **ALB-290** Foto 65; **ALB-291** Foto 66; **ALB-292** Foto 67; **ALB-293** Foto 68; **ALB-294** Foto 69; **ALB-295** Foto 70; **ALB-296** Foto 71; **ALB-297** Foto 72; **ALB-298** Foto 73; **ALB-299** Foto 74; **ALB-300** Foto 75; **ALB-301** Foto 76; **ALB-302** Foto 77; **ALB-303** Foto 78; **ALB-304** Foto 79; **ALB-305** Foto 80; **ALB-306** Foto 81; **ALB-307** Foto 82; **ALB-308** Foto 83; **ALB-309** Foto 84; **ALB-310** Foto 85; **ALB-311** Video 1; **ALB-312** Video 2; **ALB-313** Video 3; **ALB-314** Video 4; **ALB-315** Video 5; **ALB-316** Video 6; **ALB-317** Informe TRI 41706, de octubre de 2018; **ALB-318** Informe TRI 43114, de diciembre de 2018; **ALB-319** Informe TRI 41699, de octubre de 2018; **ALB-320** Informe TRI 41700, de octubre de 2018; **ALB-321** Informe TRI 41702, de octubre de 2018; **ALB-322** Informe TRI 41703, de octubre de 2018; **ALB-323** Informe TRI 41704, de octubre de 2018; **ALB-324** Correo electrónico de Nicolás Pino a Jorge Saffie de 8 de noviembre de 2017; **ALB-325** Presupuesto de asistencia en apoyo a las 4 licitaciones del nuevo Sistema 5, noviembre 2017; **ALB-326** Acta de audiencia testimonial de don José Borjas, de 21 de enero de 2020, del arbitraje seguido entre Emaresa y Albemarle bajo el rol CAM 3588-2019; **ALB-327** Acta de audiencia testimonial de don Mario Aravena, de 20 de enero de 2020, del arbitraje seguido entre Emaresa y Albemarle bajo el rol CAM 3588-2019; **ALB-328** Acta de audiencia testimonial de don Eric Blond, de 24 de enero de 2020, del arbitraje seguido entre Emaresa y Albemarle bajo el rol CAM 3588-2019; **ALB-329** Factura N°260, de 31 de julio de 2019; **ALB-330** Factura N°271, de 27 de agosto de 2019; **ALB-331** Factura N°274, de 27 de agosto de 2019; **ALB-332** Factura N°290, de 29 de octubre de 2019; **ALB-333** Factura N°308, de 9 de diciembre de 2019; **ALB-334** Factura N°309, de 9 de diciembre de 2019; **ALB-335** Factura N°317, de 16 de diciembre de 2019; **ALB-336** Factura N°338, de 10 de febrero de 2020; **ALB-337** Factura N°374, de 18 de marzo de 2020; **ALB-338** Factura N°376, de 19 de marzo de 2020; **ALB-339** Factura N°401, de 22 de abril de 2020; **ALB-340** Factura N°402, de 24 de abril de 2020; **ALB-341** Factura N°425, de 5 de junio de 2020; **ALB-342** Factura N°439, de 23 de junio de 2020; **ALB-343** Factura N°455, de 27 de julio de 2020; **ALB-344** Factura N°473, de 26 de agosto de 2020; **ALB-345** Factura N°492, de 2 de octubre de 2020; **ALB-346** Factura N°500, de 26 de octubre de 2020; **ALB-347** Factura N°518, de 25 de noviembre de 2020; **ALB-348** Factura N°531, de 29 de diciembre de 2020; **ALB-349** Factura N°548, de 26 de enero de 2021; **ALB-350** Factura N°559, de 22 de febrero de 2021; **ALB-351** Factura N°596, de 23 de abril de 2021; **ALB-352** Factura N°627, de 14 de junio de 2021; **ALB-353** Factura N°639, de 29 de junio de 2021; **ALB-354** Factura N°650, de 27 de julio de 2021; **ALB-355** Factura N°660, de 30 de agosto de 2021; **ALB-356** Factura N°685, de 30 de septiembre de 2021; **ALB-357** Factura

N°696, de 28 de octubre de 2021; **ALB-358** Factura N°704, de 12 de noviembre de 2021; **ALB-359** Factura N°725, de 29 de diciembre de 2021; **ALB-360** Factura N°750, de 16 de febrero de 2022; **ALB-361** Factura N°751, de 24 de febrero de 2022; **ALB-362** Factura N°760, de 29 de marzo de 2022; **ALB-363** Factura N°778, de 28 de abril de 2022; **ALB-364** Factura N°786, de 26 de mayo de 2022; **ALB-365** Factura N°50, de 10 de diciembre de 2019; **ALB-366** Factura N°56, de 18 de diciembre de 2019; **ALB-367** Factura N°51, de 1 de enero de 2020; **ALB-368** Factura N°53, de 6 de enero de 2020; **ALB-369** Factura N°804379, de 7 de enero de 2020; **ALB-370** Factura N°3656707, de 7 de enero de 2020; **ALB-371** Boleta de Honorarios N°544526, de 15 de enero de 2020; **ALB-372** Factura N°267, de 17 de enero de 2020; **ALB-373** Boleta de Honorarios N°10351, de 20 de enero de 2020; **ALB-374** Boleta 29577, de 23 de enero de 2020; **ALB-375** Boleta de Honorarios N°298, de 24 de enero de 2020; **ALB-376** Boleta de Honorarios N°1012134, de 30 de enero de 2020; **ALB-377** Boleta de Honorarios N°3706, de 7 de marzo de 2020; **ALB-378** Boleta de Honorarios N°3707, de 7 de marzo de 2020; **ALB-379** Boleta de Honorarios N°3708, de 7 de marzo de 2020; **ALB-380** Boleta de Honorarios N°3709, de 7 de marzo de 2020; **ALB-381** Factura N°127940, de 24 de marzo de 2020; **ALB-382** Factura N°66, de 12 de junio de 2020; **ALB-383** Factura N°113102, de 15 de octubre de 2020; **ALB-384** Factura N°14996, de 30 de octubre de 2020; **ALB-385** Factura N°7550, de 30 de noviembre de 2020; **ALB-386** Factura N°7551, de 3 de diciembre de 2020; **ALB-387** Factura N°16233, de 28 de diciembre de 2020; **ALB-388** Factura N°91, de 30 de diciembre de 2020; **ALB-389** Boleta de Honorarios N°3891, de 20 de enero de 2021; **ALB-390** Factura N°102, de 18 de marzo de 2021; **ALB-391** Factura N°17548, de 30 de marzo de 2021; **ALB-392** Factura N°18139, de 30 de abril de 2021; **ALB-393** Factura N°18696, de 31 de mayo de 2021; **ALB-394** Factura N°133, de 13 de septiembre de 2021; **ALB-395** Boleta N°41010, de 12 de octubre de 2021; **ALB-396** Factura N°176, de 4 de abril de 2022; **ALB-397** Factura N°193, de 19 de junio de 2022; **ALB-398** Certificado, de 24 de junio de 2022; **ALB-399** Comprobante de Transferencia, de 20 de noviembre de 2020; **ALB-400** Comprobante de Transferencia, de 23 de diciembre de 2020; **ALB-401** Comprobante de Pago, de 13 de diciembre de 2019; **ALB-402** Comprobante de Pago, de 6 de enero de 2020; **ALB-403** Comprobante de Pago, de 14 de enero de 2020; **ALB-404** Comprobante de Pago, de 17 de junio de 2020; **ALB-405** Comprobante de Pago, de 3 de marzo de 2021; **ALB-406** Comprobante de Pago, de 28 de abril de 2021; **ALB-407** Comprobante de Pago, de 25 de octubre de 2021; **ALB-408** Comprobante de Pago, de 17 de junio de 2022; **ALB-409** Comprobante de Transferencia, de 22 de enero de 2020; **ALB-410** Comprobante de Transferencia, de 22 de enero de 2020; **ALB-411** Comprobante de Pago, de 24 de febrero de 2021; **ALB-412** Comprobante de Pago, de 27 de octubre de 2021; **ALB-413** Comprobante de Transferencia, de 10 de enero de 2020; **ALB-414** Comprobante de Transferencia, de 10 de febrero de 2020; **ALB-415** Comprobante de Transferencia, de 26 de febrero de 2021.

393. Con fecha 24 de junio de 2022, Emaresa acompañó los siguientes documentos: **(1)** Invitación formal para participar en licitación, de fecha 8 de noviembre de 2017, por parte de Albemarle Limitada a don Wladimir Paz, Emaresa Ingenieros y

Representaciones S.A.; **(2)** Contrato de compra y suministro entre Albemarle Limitada y Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. de fecha 10 de abril de 2018; **(3)** Bases de Licitación N°1, “suministro de Geotextiles y Geomembranas para la construcción del pre concentrador N°6 y de las Pozas N°14 y N°15”; **(4)** Bases de Licitación N°2, “suministro de Geotextiles y Geomembranas para la construcción del Sistema 5”; **(5)** Anexo A - Declaración Jurada “Licitación Privada: Licitación N°1: Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la Construcción del Pre Concentrador N°6 y de las Pozas N°14 y N°15”; **(6)** Anexo B - Oferta Económica “Licitación Privada: Licitación N°1: Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la Construcción del Pre Concentrador N°6 y de las Pozas N°14 y N°15.”; **(7)** Anexo C - Experiencia de la empresa en contratos similares proponente; **(8)** Anexo E - Fechas, Hitos y Plazos más importantes de la licitación; **(9)** Anexo F - Base Técnica Licitación Suministro Geotextil ALB-PS-PY-GT-001. Licitación “Suministros de Geotextiles y Geomembranas para la construcción de su pre Concentrador N°6 y de las Pozas N°14 y N°15 en Planta Salar de Atacama”; **(10)** Anexo F - Base Técnica Licitación Suministro Geomembrana PVC ALB-PS-GM-001 “Licitación Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la construcción de Pre Concentrador N°6 y de las Pozas N°14 y N°15 en Planta Salar de Atacama”; **(11)** Anexo G - Bases Generales Albemarle Limitada Contratos de Compra y/o Suministros; **(12)** Anexo H - “Contrato de Compra y Suministro ‘Suministro de Geotextiles y Geomembranas’ para la Construcción para la construcción del pre concentrador N°6 y de las pozas N°14 y N°15”; **(13)** Anexo J - Reglamento N° 06_Re06. Reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas; **(15)** Carta suscrita por el señor Gustavo Tapia von Zerner, Gerente de la Unidad Construcción de Emaresa, dirigida a la atención del señor José Borjas, ingeniero control de proyecto Albemarle, Salar de Atacama, de fecha de fecha 06 de junio de 2018, que da cuenta de un plan de acciones a tomar por esta empresa, en atención a los problemas detectados en la Geomembrana de PVC.; **(16)** Carta suscrita por don Sandro Cifuentes, Construction Site Manager, Albemarle Limitada, y don José Borjas, Project Manager, Albemarle Limitada, a don Leopoldo Falconi de la Cerda y don Juan Pablo Luchsinger, ambos por Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. de fecha 11 de junio de 2018, mediante la cual se rechaza la totalidad de la geomembrana de PVC de 0,75 mm en paneles de 10.80 metros de ancho y largos de 260 metros y 320 metros; **(17)** Carta suscrita por don Leopoldo Falconi de la Cerda, Gerente de Administración y Finanzas Corporativo Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. a don José Borjas, Albemarle Limitada de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual se da respuesta a carta de fecha 15 de junio de 2018, dando cuenta que las fallas detectadas son de menor importancia y fácil de ser solucionadas con la aplicación de medidas técnicas de común y fácil implementación en la misma obra; **(18)** Carta suscrita por don Gustavo Tapia Von Zerner, Gerente Unidad Negocios Construcción, Emaresa S.A. a don Jorge Saffie, Senior Project Director, Albemarle Limitada, de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual se da cuenta que Albemarle sin ningún respaldo técnico de entidades independientes, ha rechazado la totalidad del material entregado por Emaresa oportunamente; **(19)** Minuta de fecha 8 de agosto de 2018, respecto a reunión efectuada en las oficinas de proyectos El Litio Salar de Atacama de Albemarle, Proyecto PC6, P14 y P15 y sistema 15, con Emaresa como

contratista; **(20)** Carta suscrita por don Gustavo Tapia, Gerente de Unidad Construcción de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. a don Jorge Saffie, Senior Project Director, de Albemarle Limitada, de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante la cual se da cuenta de los ensayos e informes de revisión de variados lotes de Geomembrana, los cuales fueron de toda satisfacción de Albemarle Limitada; **(21)** Carta suscrita por don Sandro Cifuentes, Construction Site Manager y don José Borjas, Contract Administrador, ambos por parte de Albemarle Limitada, dirigida a don Leopoldo Falconi de la Cerda y a don Juan Pablo Luchsinger Yáñez, ambos por Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A., de fecha 13 de septiembre de 2018, mediante la cual se da respuesta a carta de fecha 6 de septiembre, y se señalan supuestos desperfectos en las Geomembranas del Contrato; **(22)** Certificado ISO 9001 2015 Grupo Cipatex; **(23)** Ensayos visita planta Cipatex - mayo 2018; **(24)** FGI 1115 y Apéndices A y B; **(25)** Informe Especifico N°004 emitido por Ingeosol- Inspección Planta Cipatex – Brasil; **(26)** Registros Instalación Asercop; **(27)** Cadena de correos electrónicos “RV: Normas aplicables al PVC”, con archivos adjuntos, referente a normas aplicables al PVC; **(28)** Carta de fecha 7 de abril de 2018, enviada por Albemarle a Emaresa, en la cual se comunica la adjudicación del “Suministro de geotextiles para la construcción del preconcretrador 6 y de las pozas N°14 y N°15 y suministro de geotextiles y geomembranas para la construcción del sistema 5”; **(29)** Carta de fecha 10 de julio de 2018, enviada por Emaresa a Albemarle, en la cual se solicita los HEM (Hojas de Entrada de Material) para emitir las facturas de los Geotextiles; **(30)** Carta de fecha 14 de septiembre de 2018, enviada por Emaresa a Albemarle, en la cual se responde a solicitud de boleta de garantía y plan de aseguramiento; **(31)** Norma técnica ASTM D-1004; **(32)** Norma técnica ASTM D-5199; **(33)** Norma técnica ASTM D-882; **(34)** Norma técnica ASTM D-1203-94; **(35)** Norma técnica ASTM D-6392; **(36)** Norma técnica ASTM D-7408; **(37)** Norma técnica FGI 1115; **(38)** Ensayo #41699-TRI BR-Cipatex Outubro 2018-0.75mm PVC -Final R1; **(39)** Ensayo #41700-TRI BR-Cipatex Outubro 2018-0.75mm PVC -Final R1; **(40)** Ensayo #41702-TRI BR-Cipatex Outubro 2018-0.75mm PVC -Final R1; **(41)** Ensayo #41703-TRI BR-Cipatex Outubro 2018-0.75mm PVC -Final R1; **(42)** Ensayo #41704-TRI BR-Cipatex Outubro 2018-0.75mm PVC -Final R1; **(43)** Ensayo #41706-TRI BR-Cipatex Outubro 2018-0.75mm PVC -Final R1; **(44)** Ensayo #43114-TRI BR-Cipatex-MQC Nov 2018b-A-PVC x1 -Final (1); **(45)** Acta de visita a Albemarle correspondiente a los días 16, 17 y 18 de julio de 2018; **(46)** Las correspondientes traducciones al español de los documentos individualizados en los numerales 31 a 45 anteriores, junto al certificado emitido por doña Paula Reynal, cédula de identidad 7.100.930-0, traductora autónoma, respecto de las referidas traducciones; **(47)** Set de 40 certificados de “Recepción y Entrega de Material PVC” correspondientes al período comprendido entre el 2 de mayo y el 15 de julio de 2018, en que consta la entrega de un total de 1.595.808 m2 de geomembranas; **(48)** Set de 82 certificados de “Recepción y Entrega de Material Geotextil” correspondientes al período comprendido entre el 9 de abril y el 31 de julio de 2018, en que consta la entrega de un total de 1.936.280 m2 de geotextiles; **(49)** Correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2017, asunto “Oferta RWL.eml”, enviado por Yasna Fajardo Espinoza (Albemarle Limitada) a Felipe Maldonado Pantoja (Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.), por el cual agradece la calidad y el apoyo técnico

brindado por Emaresa y le invita a que sean “los proveedores definitivos de lámina de PVC para todos nuestros nuevos y antiguos sistemas que se encuentran en el salar de Atacama y por qué no decirlo en la Negra también”; **(50)** Documento denominado “Consulta Rockwood 2019”, en que consta el detalle según información de Aduanas de las importaciones de geomembranas de PVC de la empresa Albemarle Limitada (antes Rockwood Litio Limitada), emitido por Legal Publishing, correspondiente al período de 1 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2019; **(51)** Pantallazo sobre Informe de Detalle de Importaciones, obtenida del sitio web de Legal Publishing, de fecha 20 de enero de 2020, sobre las importaciones de geomembranas de PVC de la empresa Albemarle Limitada (antes Rockwood Litio Limitada) durante el año 2019; **(52)** Correo electrónico de fecha 25 de julio de 2018, asunto “respuesta a su carta del 11 de junio de 2018 – rechazo membrana PVC- transmital 533”, con su correspondiente archivo adjunto, por el cual el Sr. Gustavo Tapia envía carta de fecha 25 de julio de 2018, a Albemarle Limitada con atención al Sr. Jorge Saffie; **(53)** Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2018, asunto “versión firmada carta 25.07.18”, con su correspondiente archivo adjunto, por el cual el Sr. Gustavo Tapia reenvía carta –firmada- de fecha 25 de julio de 2018 a Albemarle Limitada con atención al Sr. Jorge Saffie; **(54)** Cadena de correos electrónicos, de fecha 19 de julio de 2018, asunto “Informe Rechazo Emaresa”, por el cual el Sr. Mario Aravena solicita al Sr. Cristian Pasten la confección de un informe técnico sobre el rechazo del material PVC de Emaresa, bajo el apercibimiento legal del 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, y respuesta de fecha 22 de julio de 2018, del Sr. Cristian Pasten al Sr. Mario Aravena, con su correspondiente archivo adjunto, consistente en un informe denominado “CQA-2018- INGEOSOL 22”; **(55)** Correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2017, asunto “Manual de Instalación de Geomembrana PVC”, con su correspondiente archivo adjunto, por el cual el Sr. Wladimir Paz (Emaresa) envía al Sr. Luis Muñoz (Albemarle), el documento denominado “Manual de Instalacao Cipageo”; **(56)** Acta de visita a la planta de Cipatex, documento denominado “Ata de Reunião Referente a vista Emaresa Ingeosol”, de fecha 29 de mayo de 2018, debidamente firmada por los representantes de Cipatex, Emaresa e Ingeosol; **(57)** Traducción libre del documento mencionado en el N°56 de esta presentación; **(58)** Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2018, asunto “Despido Injustificado - Ricardo Montalvan (Proyecto Salar)”, con su correspondiente archivo adjunto, por el cual el Sr. Ricardo Montalvan envía carta de fecha 16 de noviembre de 2018, a la Sra. Ellem Lenny-Pessagno, Country Manager Chile de Albemarle; **(59)** Correo Electrónico de fecha 7 de marzo de 2018, asunto “Inicio Producción Emaresa”, por el cual el Sr. Jorge Saffie (Albemarle) solicita a Emaresa que se inicie la producción de geomembranas y geotextiles; **(60)** Documento denominado “Nota técnica sobre Geomembranas”, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por Groupe Alphard, y enviado al Sr. Sandro Cifuentes (Albemarle), en el cual se señala, en el apartado de las observaciones, que “con la cantidad de información obtenida, es posible que el problema no se haya generado en la planta durante el proceso de fabricación”; **(61)** Documento denominado “Nota técnica sobre Geomembranas”, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por Groupe Alphard, y enviado al Sr. Sandro Cifuentes, en el cual se señala, a petición del Sr. Sandro Cifuentes (Albemarle), en el

apartado de las observaciones, que “con la cantidad de información obtenida, Groupe Alphard opina que es posible que el problema se haya generado en la planta durante el proceso de fabricación”; **(62)** Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2018, enviado por el Sr. Jorge Saffie (Albemarle) a los Sres. Ricardo Montalvan, José Borjas, Sandro Cifuentes, y Mario Aravena (todos Albemarle), en el cual señala que necesita un informe técnico que especifique las razones del rechazo y la cantidad rechazada; **(63)** Correo electrónico de fecha 6 de julio de 2018, enviado por el Sr. Jorge Saffie (Albemarle) a los Sres. Carlos Jorquera, José Borjas, Marcel Zapata, Rodrigo González y Sandro Cifuentes (todos Albemarle), en el cual señala que el informe recibido no tiene ningún peso legal y que con un defecto visual es imposible ganar un juicio; **(64)** Cadena de correos electrónicos, correspondientes al período de 16 al 29 de mayo de 2018, asunto “EMARESA Proceso rechazo facturas con OC sin HES”, en el cual se solicitan notas de crédito a Emaresa; **(65)** Cadena de correos electrónicos, correspondiente al día 30 de mayo de 2018, asunto “Solicitud de Notas de Crédito”, en el cual la Sra. Briggitt Padilla (Albemarle) solicita a Emaresa que se envíen notas de crédito para luego proceder a emitir nuevas facturas; **(66)** Set de 14 fotografías, todas de fecha 29 de noviembre de 2018, que dan cuenta de las condiciones de acopio de las geomembranas entregadas por Emaresa en las instalaciones de Albemarle en el Salar de Atacama; **(67)** Laudo N°065/2018, emitido por el Departamento de Geotecnia, de la Escuela de Ingeniería de San Carlos, de la Universidad de Sao Paulo; **(68)** Traducción del documento mencionado en el N° 67 de esta presentación, realizada por doña Paula Reynal, cedula de identidad 7.100.930-0, traductora autónoma; **(69)** Laudo N°066/2018, emitido por el Departamento de Geotecnia, de la Escuela de Ingeniería de San Carlos, de la Universidad de Sao Paulo; **(70)** Traducción del documento mencionado en el N°69 de esta presentación, realizada por doña Paula Reynal, cedula de identidad 7.100.930-0, traductora autónoma; **(71)** Certificado de Ensayo LCP18-000231, emitido por el Centro de Caracterización y Desarrollo de Materiales (CCDM), del Departamento de Ingeniería de Materiales, de la Universidad Federal de San Carlos; **(72)** Traducción del documento mencionado en el N° 71 de esta presentación, realizada por doña Paula Reynal, cedula de identidad 7.100.930-0, traductora autónoma; **(73)** Informe Específico Ingeosol N°007; **(74)** Informe Específico Ingeosol N°022; **(75)** Informe Específico Ingeosol N°024; **(76)** Informe Específico Ingeosol N°025; **(77)** Informe Específico Ingeosol N°026; **(78)** Informe Específico Ingeosol N°027; **(79)** Informe Específico Ingeosol N°028; **(80)** Informe Específico Ingeosol N°029; **(81)** Informe Específico Ingeosol N°031; **(82)** Instructivo de Toma de Muestras emitido por Ingeosol para el Proyecto de Albemarle en la Planta del Salar de Atacama, año 2018; **(83)** Informe del profesor y doctor en ingeniería don Jorge G. Zornberg, titulado “Resumen de Opiniones. Aspectos Técnicos Relacionados con las Geomembranas Destinadas a la Expansión de la Planta El Salar, Salar de Atacama, Chile”, de fecha 16 de enero de 2020; **(84)** Informe del profesor y doctor en ingeniería don Jorge G. Zornberg, titulado “Respuesta a Preguntas sobre el Segundo Arbitraje: Reevaluación de los Aspectos Técnicos Relacionados con las Geomembranas Destinadas a la Expansión de la Planta El Salar, Salar de Atacama, Chile.” En soporte a los autos caratulados “Albemarle Limitada con Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. y Otro”, causa Rol CAM 4147-

2020, y en complemento al informe experto denominado “Aspectos Técnicos Relacionados con las Geomembranas Destinadas a la Expansión de la Planta El Salar, Salar de Atacama, Chile” de fecha 16 de enero de 2020, emitido en soporte a los autos caratulados “Emaresa Ingenieros y representaciones S.A. con Albemarle Limitada”, causa Rol CAM 3588-2019.

B. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

394. Con fecha 16 de mayo de 2023, a solicitud de Albemarle, se citó a absolver posiciones al representante legal de Emaresa, don Juan Pablo Luchsinger Yanes, al tenor del pliego de posiciones acompañado por la solicitante.
395. Con fecha 16 de mayo de 2023, a solicitud de Emaresa, se citó a absolver posiciones personalmente y sobre hechos propios a don Ignacio Mehech Castellón, en representación de Albemarle Limitada, al tenor del pliego de posiciones acompañado por la solicitante.
396. Con fecha 1 de junio de 2023 se fijó día y hora para ambas audiencias de absolución de posiciones, citándose a don Juan Pablo Luchsinger Yanes para el día 19 de junio de 2023 a las 16:00 horas y a don Ignacio Mehech Castellón para el día 20 de junio de 2023 a la misma hora.
397. Con fecha 19 de junio de 2023 se resolvió fijar nueva fecha y hora para la audiencia de absolución de posiciones de don Juan Pablo Luchsinger Yanes.
398. En audiencia de fecha 20 de junio de 2023 a las 16:00 horas, compareció don Ignacio Mehech Castellón a absolver posiciones en representación de Albemarle.
399. Con fecha 27 de junio de 2023 se citó a don Juan Pablo Luchsinger Yanes para absolver posiciones el día 11 de julio de 2023 a las 15:30 horas.
400. En audiencia de fecha 11 de julio de 2023 a las 15:30 horas, compareció don Juan Pablo Luchsinger Yanes a absolver posiciones en representación de Emaresa.

C. INFORME DE PERITOS

401. Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2022 se decretó la realización de un peritaje, sobre la siguiente materia: “Si las cosas o materiales vendidos reunían las características, cualidades y especificaciones exigidas por el contrato, sus documentos y antecedentes complementarios; porcentaje que representaron los fallos y defectos, si los hubo, respecto del total del material entregado.” A ser realizado en los mismos términos que el decretado a solicitud de parte en el arbitraje 3588-2019, por versar sobre la misma materia, a fin de asegurar la armonía probatoria en ambas causas. En consecuencia, se designó como perito a don Timothy D. Stark., y al laboratorio Geotechnics, con sede en Pennsylvania, Estados Unidos de América, para los efectos del análisis de las muestras.

402. Con fecha 6 de junio de 2022, consta la aceptación en el cargo y juramento de don Timothy D. Stark, de fecha 3 de junio de 2022.
403. Con fecha 8 de julio de 2022 se resolvió sobre algunos aspectos de la audiencia de reconocimiento pericial y toma de muestras.
404. Entre los días 13 y 17 de julio de 2022 tuvo lugar la audiencia de reconocimiento pericial, en la Planta El Salar, en la cual se realizó la toma de muestras, corte, embalado y sellado, respecto del Informe Pericial, según se dejó constancia mediante resolución de fecha 18 de julio de 2022.
405. Con fecha 16 de mayo de 2023 se agregaron al expediente el Informe Pericial y los informes de laboratorio, junto con la traducción al castellano del Informe Pericial, realizada por la perito traductora designada, doña Pamela Marta Amalia Pérez Díaz.
406. Con fecha 30 de mayo de 2023, Albemarle y Emaresa presentaron escritos formulando observaciones al Informe Pericial.

X. OBSERVACIONES A LA PRUEBA

407. Mediante escritos de fecha 22 de septiembre de 2023, Albemarle y Emaresa formularon sus observaciones a la prueba rendida.
408. En audiencia presencial de fecha 3 de enero de 2024, se llevaron a efecto los alegatos finales de las partes.

XI. CIERRE DEL PROCEDIMIENTO.

409. Mediante resolución de fecha 3 de enero de 2024 se citó a la partes a oír sentencia.
410. Por resolución de fecha 18 de enero de 2024, se decretó como medida para mejor resolver, tener a la vista el expediente virtual de la causa CAM Rol A-3588-2019.

II CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS INCIDENTES DE PRUEBA

A. RESPECTO DE LAS OBJECIONES DOCUMENTALES:

411. En el primer otrosí de su escrito de contestación, Emaresa objetó los siguientes documentos acompañados por Albemarle en el segundo otrosí de su escrito de demanda: (i) por falta de autenticidad: Informes Específicos Ingeosol N°s 008 (**ALB-64**), 009 (**ALB-38**), 010 (**ALB-13** y **ALB-65**), 011 (**ALB-66**), 015 (**ALB-67**), 016 (**ALB-68**), 020 (**ALB-69**), 021 (**ALB-70**) y 023 (**ALB-71**), pues no constaría la firma de ninguno de sus suscriptores, y además, presentarlos de esta manera iría contra sus actos propios; (ii)

Por falta de autenticidad e integridad: el documento **ALB-40** “Registro Ensayo Muestra Geomembrana N°1 a 32”, pues los 24 primeros estarían adulterados, y del 25 en adelante no estarían firmados por el representante de Emaresa, César Valladares, de modo que no serían oponibles a su parte; (iii) por falta de integridad: los documentos denominados **ALB-44** “Albemarle Evaporation Ponds Laboratory Evaluation of PVC Geomembranes” y su traducción al español contenida en el documento denominado **ALB-45**, pues el documento ALB-44 habría sido acompañado sin un anexo contenido en su versión original, y en el documento ALB-45 faltaría la traducción de afirmaciones relevantes contenidas en el mismo informe, cuya omisión no podría obedecer a un mero descuido; (iv) por haber sido acompañado en idioma inglés sin su respectiva traducción: el documento **ALB-63** “Informe “Albemarle Evaporation Ponds Laboratory Evaluation of PVC Geomembranes” solicitado a EB Consultant por Alphard Group.

412. En el primer otrosí de su escrito de contestación, Cipatex objetó una serie de documentos acompañados por Albemarle en el segundo otrosí de su escrito de demanda, cuyo detalle no se incluye en atención a lo que se resolverá más adelante.
413. En el segundo otrosí de su escrito de réplica, Albemarle evacuó el traslado conferido por resolución de fecha 2 de marzo de 2022 respecto de las objeciones documentales formuladas por Emaresa y Cipatex en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitando su rechazo, argumentando, en lo sustancial, respecto a aquellas formuladas por Emaresa, lo siguiente: (i) objeciones por falta de autenticidad, a los documentos **ALB-13, ALB-38, ALB-64, ALB-65, ALB-66, ALB-67, ALB-68, ALB-69, ALB-70, ALB-71**: alegó que el hecho de que esos informes no contuvieran firma manuscrita no los convertiría en falsos o carentes de autenticidad, y que a partir de la información de cada uno de ellos, no existiría duda de quiénes serían sus autores. Además, iría en contra de los actos propios de Emaresa objetar estos documentos por no tener firma, al contrario, su parte no habría manifestado que un documento sin firma carece de valor; (ii) por falta de autenticidad al documento **ALB-40**: pues las modificaciones calificadas de adulteración por Emaresa habrían sido solicitadas expresamente por ella; (iii) por falta de integridad a los documentos **ALB-44** y **ALB-45**: pues no faltaría ningún anexo, ya que se trataría de un informe distinto al que contendría el anexo reclamado por Emaresa; (iv) por no estar traducido, al documento **ALB-63**: pues esta no sería una causal para objetar documentos y las Bases del Procedimiento no exigirían acompañar la traducción tampoco, sin perjuicio de lo cual la acompañan en el mismo escrito.
414. Mediante resolución de fecha 4 de abril de 2022, se tuvo por evacuado el traslado anterior, dejándose el asunto para resolver en definitiva.
415. Con fecha 19 de mayo de 2023, Emaresa objetó los siguientes documentos acompañados por Albemarle en su escrito de fecha 24 de junio de 2022: (i) por falta de integridad: documento **ALB-138** “Certificado de Calibración de Tensiómetros, de 23 de marzo de 2018”, pues su página final se encontraría cortada; (ii) por falta de autenticidad: documento **ALB-164** “Carta ALB-SPA-AFE874-CAR-109/2018 de Albemarle a Emaresa de 13 de septiembre de 2018”, pues la firma que constaría en él

se trataría de una copia digital, lo que implicaría no haber sido firmado por quien figura suscribiéndola; documento **ALB-205** “Comprobantes de Pago a Filmtex de Bank Mendes Gans” y **ALB-210** “Comprobante de Pago a Alphard Bank Mendes Gans”, pues ninguno de estos documentos aparecería suscrito por algún ejecutivo y/o representante de Bank Mendes Gans que permitiese garantizar la efectividad de haberse realizado los pagos de los que darían cuenta; documento **ALB-208** “Comprobante de pago Factura Electrónica Asercop N°1357”, pues su última página sería ilegible; documento **ALB-408** “Comprobante de Pago, de 17 de junio de 2022” pues no aparecería suscrito por ningún ejecutivo y/o representante de banco alguno que permitiese garantizar la efectividad de haberse realizado los pagos de los que daría cuenta; (iii) por falta de autenticidad e integridad: documentos **ALB-401, ALB-402, ALB-403, ALB-404, ALB-405, ALB-406, ALB-407, ALB-411, ALB-412**: “Comprobantes de Pago”, pues ninguno de estos documentos aparecería suscrito por ningún ejecutivo y/o representante de Valores Security S.A. que permitiese garantizar la efectividad de haberse realizado los pagos de los que darían cuenta, y porque en cada uno de ellos aparecería que habrían sido extraídos de un documento mayor, indicándose que corresponden a una página precisa de un documento de muchas páginas.

416. Con fecha 26 de mayo de 2023, Albemarle evacuó el traslado conferido por resolución de fecha 23 de mayo de 2023, respecto de las objeciones documentales formuladas por Emaresa en su escrito de fecha 19 de mayo de 2023, solicitando su rechazo, argumentando, en lo sustancial, lo siguiente: (i) objeción al documento **ALB-138**: el que la décima página de este documento de 10 páginas estuviese levemente cortada no afectaría su íntegra inteligibilidad, pues no afectaría su contenido; (ii) objeción al documento **ALB-164**: la objeción de no estar firmado el documento por contener una firma digital no tendría ninguna relación con el propósito de la firma en los documentos, y no se condeciría con la lógica ni con los actos propios de Emaresa en el proceso, pues ella también habría acompañado documentos firmados digitalmente; (iii) objeciones a los documentos **ALB-205, ALB-210** y **ALB-408**: éstos serían completamente auténticos y cumplirían con todos los requerimientos de contenido que corresponden a un comprobante de transferencia bancario, sin que fuese necesaria la firma de un ejecutivo o representante del banco; (iv) objeción al documento **ALB-208**: la última página sería perfectamente legible, además, la ilegibilidad no obstaría la autenticidad del documento; (v) objeciones a los documentos **ALB-401 a 407** y **ALB-411 a 412**: no sería necesaria la firma de algún representante del banco para la autenticidad de los comprobantes de transferencia bancarios, además, su parte habría acompañado de manera íntegra cada documento ofrecido, correspondiendo cada uno de estos comprobantes al período indicado por Albemarle al acompañarlos.
417. Mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2023, se tuvo por evacuado el traslado anterior, dejándose el asunto para resolver en definitiva.

418. Con fecha 19 de mayo de 2023, Albemarle objetó los siguientes documentos acompañados por Emaresa en su escrito de fecha 24 de junio de 2022: (i) por falta de integridad: los documentos acompañados como **N°54** “Cadena de correos electrónicos, de fecha 19 de julio de 2018”, **N°55** “Correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2017”, **N°64** “Cadena de correos electrónicos, correspondientes al período de 16 al 29 de mayo de 2018”, y **N°65** “Cadena de correos electrónicos, correspondiente al día 30 de mayo de 2018”, pues corresponderían a correos que habrían sido alterados de sus versiones originales, eliminándose la información referente al emisor o en algunos casos el destinatario de dichos correos; documentos acompañados como **N°19** “Minuta de fecha 8 de agosto de 2018”, **N°25** “Informe Especifico N°004 emitido por Ingeosol-Inspección Planta Cipatex – Brasil, con citación”, **N°79** “Informe Específico Ingeosol N°028”, **N°81** “Informe Específico Ingeosol N°031”, y **N°82** “Instructivo de toma de Muestras”, pues serían ilegibles; (ii) por falta de autenticidad: documentos acompañados bajo los **N°45** “Acta de visita a Albemarle”, **N°47** “Set de 40 certificados de “Recepción y Entrega de Material PVC”, **N°48** “Set de 82 certificados de “Recepción y Entrega de Material Geotextil”, **N°50** “Consulta Rockwood 2019”, y **N°51** “Pantallazo sobre Informe de Detalle de Importaciones”, por no encontrarse firmados o contener páginas que no se encuentran firmadas; documentos acompañados bajo los **N°58** “Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2018”, **N°62** “Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2018” y **N°63** “Correo electrónico de fecha 6 de julio de 2018”, por no corresponder a los originales, sino a simples fotocopias o fotocopias de copias de los documentos originales (correos electrónicos); documento denominado “set de 14 fotografías, todas de fecha 29 de noviembre de 2018, que dan cuenta de las condiciones de acopio de las geomembranas entregadas por Emaresa en las instalaciones de Albemarle en el Salar de Atacama”, pues no sería posible determinar que las imágenes presentadas correspondan realmente al material entregado por Emaresa a Albemarle en virtud del Contrato, ni tampoco, que el sitio en el cual se encuentra dicho material sea efectivamente la Planta El Salar; los documentos acompañados bajo los **N°60** “Documento denominado “Nota técnica sobre Geomembranas”, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por Groupe Alphard, y enviado al Sr. Sandro Cifuentes (Albemarle), en el cual se señala, en el apartado de las observaciones, que “con la cantidad de información obtenida, es posible que el problema no se haya generado en la planta durante el proceso de fabricación””, y **N°61** “Documento denominado “Nota técnica sobre Geomembranas”, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por Groupe Alphard, y enviado al Sr. Sandro Cifuentes, en el cual se señala, a petición del Sr. Sandro Cifuentes (Albemarle), en el apartado de las observaciones, que “con la cantidad de información obtenida, Groupe Alphard opina que es posible que el problema se haya generado en la planta durante el proceso de fabricación”, pues Emaresa pretendería hacer creer que el N° 61 correspondería al documento N°60 modificado por Albemarle para que tuviera un contenido más favorable a su parte, en circunstancias que únicamente se habría corregido un error de tipeo; (iii) objeción a informes de autoría del señor Jorge G. Zornberg: informe titulado “Resumen de Opiniones. Aspectos Técnicos Relacionados con las Geomembranas Destinadas a la Expansión de la Planta El Salar, Salar de Atacama, Chile”, de fecha 16

de enero de 2020, por hacer referencia al comportamiento de un material distinto a aquel que compondría las geomembranas suministradas, porque en sus anexos contendría información falsificada (el informe TRI 36430), y por no haber sido reconocido por su emisor; informe titulado “Resumen de Opiniones. Aspectos Técnicos Relacionados con las Geomembranas Destinadas a la Expansión de la Planta El Salar, Salar de Atacama, Chile”, de fecha 16 de enero de 2020, por no haber sido reconocido por su emisor

419. Con fecha 26 de mayo de 2023, Emaresa evacuó el traslado conferido por resolución de fecha 23 de mayo de 2023, respecto de las objeciones documentales formuladas por Albemarle en su escrito de fecha 19 de mayo de 2023, solicitando su rechazo, argumentando, en lo sustancial, lo siguiente: (i) Respecto a las objeciones a los documentos **N°54, 55, 64 y 65**: en todos estos correos se podría apreciar detalladamente con qué fecha y quiénes participarían de cada intercambio de comunicaciones, y del contenido de dichos mensajes; (ii) respecto a las objeciones a los documentos **N°19, 25, 79, 81, y 82**: éstos serían legibles, y, en todo caso, la ilegibilidad no se referiría a la falta de integridad del documento, sino al mérito y valor probatorio; (iii) respecto a las objeciones a los documentos **N°45, 47, 48, 50, y 51**: la objeción no apuntaría a su autenticidad sino al valor probatorio de los documentos; (iv) respecto a las objeciones a los documentos **N°58, 62 y 63**: la objeción por falta de autenticidad no podría referirse al formato del documento sino a su contenido, y éste no habría sido alterado por Emaresa; (v) respecto a las objeciones al documento “set de 14 fotografías, todas de fecha 29 de noviembre de 2018, que dan cuenta de las condiciones de acopio de las geomembranas entregadas por Emaresa en las instalaciones de Albemarle en el Salar de Atacama”: la objeción no apuntaría a su autenticidad sino al valor probatorio de los documentos; (vi) respecto a las objeciones a los documentos N°60 y 61: corresponderían a meras observaciones y no objeciones por falta de autenticidad; (vii) respecto a las objeciones a los informes del sr. Jorge Zornberg: también corresponderían a meras observaciones y no objeciones por falta de autenticidad, y sería innecesario que compareciera a reconocerlos, al haberlo hecho en el arbitraje Rol 3588-2019.

420. Mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2023, se tuvo por evacuado el traslado anterior, dejándose el asunto para resolver en definitiva.

421. **Resuelvo:**

Respecto de las objeciones documentales formuladas por Emaresa en el primer otrosí de su escrito de contestación, a los documentos acompañados por Albemarle en el segundo otrosí de su escrito de demanda: (i) Se rechazarán aquellas formuladas por falta de autenticidad a los documentos **ALB-13, ALB-38, ALB-64, ALB-65, ALB-66, ALB-67, ALB-68, ALB-69, ALB-70, ALB-71**, por carecer de firmas, pues no hay elementos para dudar de su autenticidad; (ii) Se rechazará la objeción por falta de autenticidad, al documento **ALB-40** “Registro Ensayo Muestra

Geomembrana N°1 a 32”, pues la demanda no ha aportado pruebas para acreditar que el documento firmado por César Valladares haya sido diferente al aportado por Albemarle; (iii) se rechazarán las objeciones por falta de integridad a los documentos **ALB-44** y **ALB-45**, pues, este tribunal no advierte que le falte algún anexo. Por lo demás, nada obsta que la traducción del documento sea parcial; (iv) se rechazará la objeción al documento **ALB-63**, pues, la falta de traducción no obsta la autenticidad ni la integridad del documento, y, además, la demandante la acompañó posteriormente.

Respecto de las objeciones documentales formuladas por Cipatex en el primer otrosí de su escrito de contestación, a los documentos acompañados por Albemarle en el segundo otrosí de su escrito de demanda: se tienen por no presentadas, por no ser Cipatex parte de este juicio.

Respecto de las objeciones documentales formuladas por Emaresa en su escrito de fecha 19 de mayo de 2023, a los documentos acompañados por Albemarle en su escrito de fecha 24 de junio de 2022: (i) se rechazará la objeción por falta de integridad al documento **ALB-138**, pues, este Tribunal estima que el defecto reclamado no obsta a tener el documento como elemento probatorio, toda vez que no se aprecia que tenga suficiente entidad como para afectar su contenido; (ii) se rechazará la objeción por falta de autenticidad al documento **ALB-164**, pues que un documento contenga firma digital y no manuscrita no obsta su autenticidad; (iii) se rechazará la objeción por falta de autenticidad a los documentos **ALB-205**, **ALB-210** y **ALB-408**, pues no hay elementos que generen duda sobre su autenticidad; (iv) se rechazará la objeción por falta de autenticidad al documento **ALB-208**, pues que alguna página del documento se vea borrosa no impide considerarlo como medio de prueba, pese a que el contenido sea borroso o incluso ilegible, no es motivo para objetar, en la parte que se puede leer; (v) se rechazarán las objeciones por falta de autenticidad e integridad a los documentos **ALB-401 a 407** y **ALB-411 a 412**, pues no hay elementos que generen duda sobre su autenticidad, y tampoco se comprueba su falta de integridad, toda vez que cada uno de ellos corresponde íntegramente al documento que se anuncia como acompañado.

Respecto de las objeciones documentales formuladas por Albemarle en su escrito de fecha 19 de mayo de 2023, a los documentos acompañados por Emaresa en su escrito de fecha 24 de junio de 2022: (i) se rechazarán las objeciones por falta de integridad a los documentos **N°54**, **55**, **64** y **65** pues este Tribunal estima que la información que Albemarle echa en falta no obsta a su integridad, pues, puede apreciarse claramente el emisor y el receptor de cada correo; (ii) se rechazarán las objeciones por falta de integridad a los documentos **N°19**, **25**, **79**, **81**, y **82**, pues este Tribunal no advierte que sean ilegibles, y, en todo caso, la ilegibilidad de un documento no obsta su integridad; (iii) se rechazarán las objeciones por falta de autenticidad a los documentos **N°45**, **47** y **48** pues no hay duda de su autenticidad; (iv) se rechazará la objeción por falta de autenticidad al documento **N°50**, pues, la

circunstancia de haberlo acompañado en formato Excel, sin firma, no es suficiente para darlo por no auténtico; (v) se rechazará la objeción por falta de autenticidad al documento **Nº51**, porque el argumento de que no pueda comprobarse que una captura de pantalla de una página web sea fidedigna no obsta a su autenticidad; (vi) se rechazarán las objeciones por falta de autenticidad a los documentos **Nº58, 62 y 63**, pues, la circunstancia de haber acompañado los correos electrónicos como fotocopias no obsta su autenticidad; (vii) se rechazarán las objeciones al documento “set de 14 fotografías...”, pues, el que no fuera posible comprobar una determinada circunstancia a partir de estas fotografías, no es un argumento para objetar su autenticidad; (viii) se rechazarán las objeciones a los documentos **Nº 60 y 61**, porque no se ha formulado ningún argumento dirigido a objetar su autenticidad, ni su integridad.

B. DE LA PRUEBA CONFESIONAL

422. Con fecha 8 de agosto de 2023, Albemarle solicitó tener por confeso al absolvente don Juan Pablo Luchsinger Yanes, de las posiciones 3, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 94 y 95 del pliego de posiciones acompañado por Albemarle con fecha 24 de junio de 2022, por haber sido respondidas de manera evasiva o no haber sido contestadas en la audiencia confesional realizada con fecha 11 de julio de 2023.
423. Con fecha 11 de agosto de 2023, Emaresa evacuó el traslado conferido por resolución de fecha 23 de mayo de 2023, respecto de la solicitud anterior, solicitando su rechazo, argumentando, en lo sustancial, lo siguiente: (i) el apercibimiento sería improcedente, pues conforme con el pliego de posiciones el absolvente debía absolver bajo los apercibimientos de los artículos 393 y 394 del CPC y no bajo el apercibimiento del artículo 391 del CPC. El absolvente habría confesado en representación de Emaresa y, por lo tanto, no estaría absolviendo sobre hechos personales; (ii) Albemarle pretendería probar a través de la prueba confesional algo ajeno al objeto de este medio de prueba, toda vez que la absolución de posiciones tendría por objeto la acreditación de determinados hechos mediante la respuesta de preguntas contenidas en un pliego de posiciones, y la demandante habría buscado probar con ella hechos cuyo medio idóneo de acreditación sería la prueba documental; (iii) el absolvente no se habría negado a declarar ni habría dado respuestas evasivas, pues el hecho de responder “no lo recuerdo” o “no me consta” bajo ningún punto de vista podría considerarse una respuesta vaga o evasiva, que sólo lo serían en caso de que una persona, conociendo determinada información, respondiera con el propósito de no otorgarla.
424. Con fecha 14 de agosto de 2023 se tuvo por evacuado el traslado anterior, dejándose el asunto para resolver en definitiva.

425. **Resolviendo** esta solicitud, el Tribunal la rechazará, pues, entiende que el absolvente se ha basado en sus respuestas, sin negarlas ni aceptar las posiciones, en que no recuerda los hechos, o no le consta lo afirmado. No existen, en criterio del Tribunal respuestas evasivas, pues, todas ellas, se refieren a hechos que no son personales del absolvente.

II. SOBRE EL FONDO DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS

PRIMERO: Como ha quedado consignado en la parte expositiva de este laudo, esta causa que se tramita bajo las reglas procesales de Ley de Arbitraje Comercial Internacional, está relacionada con la causa CAM Rol A- 3588-2019, y que ya fue resuelta por sentencia de 22 de agosto de 2023, respecto a la cual ambas partes han interpuesto sendos recursos de queja que actualmente se tramitan ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago.

Este Tribunal en su momento no acogió la solicitud de litispendencia, hecha por las demandadas, ni tampoco el incidente de incompetencia, dado que el tribunal ya se habría pronunciado sobre los hechos materia de la controversia, con antelación, al dictarse la sentencia de la causa CAM antes referida. La razón básica que se ha tenido en cuenta para no acoger estas peticiones, se funda en que inicialmente no eran las mismas partes las que litigaban, pues en la presente causa también era demandada la empresa Cipatex, que como se ha dicho y dejado consignado en este laudo, fue excluida del proceso, por decisión del Sr. Presidnete de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Pese a lo anterior, este Tribunal entiende que aún así no se dan los elementos para estimar que existía litispendencia, o que la dictación de la sentencia en la causa CAM que se ha referido, de pie para sostener que este Tribunal se ha pronunciado con antelación, respecto de la materia que en este juicio se controvierte. Una lectura de la demanda reconventional de Albemarle, en la causa CAM A-3588-2019, contrastada con la demanda que en este juicio ha deducido esta misma parte, permiten concluir que existen diferencias, fundamentalmente en la causa de pedir, que impiden sostener que se dé la triple identidad, indispensable para haber acogido en su momento litispendencia, y haber aceptado la implicancia que la parte de Emaresa reclamó en su momento. Si bien en ambos libelos el petitorio es similar, la causa de pedir no coincide en todos sus extremos.

El incumplimiento que se reclama en la causa 3588-2019, es básicamente respecto de las especificaciones técnicas que debía tener la geomembrana vendida; en cambio, en la presenta causa, la demanda se hace descansar, fundamentalmente aunque no de manera única, en el hecho de que la demandada había infringido, por diversos medios, su deber de tener un aseguramiento del control de calidad respecto del material de geomembrana vendida y no habría respetado las especificaciones técnicas.

SEGUNDO: Como es obvio, el Tribunal debe cuidar en este laudo de ser conherente con lo que ya decidió, de manera de no incurrir en contradicciones con lo ya resuelto, en la parte de estos juicios que tienen base común, en fundamentos y peticiones. Es obvio que en ambos se trata del mismo contrato, cuya resolución parcial -referida a la parte de la venta de geomembranas- se ha pedido, en parte por las mismas razones, pero en lo fundamental

por fundamentos diversos, y en atención a que la prueba que se ha rendido en esta causa es básicamente la misma que se ha rendido en la 3588-2019.

TERCERO: Albemarle sustenta su acción de resolución del Contrato y de indemnización de perjuicios en los siguientes incumplimientos de Emaresa: (i) incumplimiento del Plan de Aseguramiento de la Calidad de los Materiales; (ii) no entrega de Geomembranas Certificadas; (iii) no entrega de Geomembranas que cumplieran los requisitos de calidad y las especificaciones técnicas acordadas; (iv) entrega de información y documentos falsificados; (v) No realización de las gestiones necesarias para asegurarse del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones anteriores.

CUARTO: Que en cuanto al primer incumplimiento alegado, este Tribunal entiende que no existe evidencia de que efectivamente Emaresa hubiera cumplido el Plan de Aseguramiento de la Calidad, por una parte, y de que ese Plan efectivamente se haya certificado que operase efectivamente por otra.

El Plan de Aseguramiento de la Calidad estaba estipulado en la cláusula 4.3. del Anexo F de las Bases de Licitación, conforme con la cual cada proponente debía “especificar un plan detallado para el aseguramiento de la calidad del producto que ofrecerá, sea éste geomembrana o geotextil”.

De acuerdo con el numeral 1) de esta cláusula, este plan debía “informar el detalle de estándares, procedimientos, pruebas y registros para el aseguramiento de la calidad en las etapas de Fabricación, Embalaje, Transporte y Manejo del producto hasta su entrega en la faena Salar”.

Por su parte, el numeral 2) estipulaba que el fabricante del producto debía contratar a una entidad certificadora de reconocido prestigio internacional para que certifique que el Plan de Aseguramiento de la Calidad hubiese sido seguido y cumplido a cabalidad.

Es decir, debían asumirse dos aspectos conforme con estas exigencias. Por una parte, el Plan de Aseguramiento de la Calidad mismo, con detalle de cómo se aseguraría la calidad del producto vendido, con precisión de estándares, pruebas y registros en todas las etapas, incluyendo la fabricación, hasta su entrega. Por otra parte, debía contratarse una entidad que certificara que efectivamente ese plan se había cumplido.

No se puede acoger la defensa de Emaresa, en el sentido que la certificación ISO 9001: 2015 haya cumplido con esa finalidad, pues, ello no fue exigido en las Bases, ni tampoco se expresó que con ello se cumplía la exigencia de tener un Plan de Aseguramiento, debidamente certificado.

Tampoco se aceptará la defensa de Emaresa, en el sentido que la oferta de certificación del producto hecha por un laboratorio independiente, TRI, propuesta por carta de 1 de febrero de 2018, habría supuesto una modificación a las Bases. La carta no expresa que esta sea una modificación a las Bases, y la propuesta hecha por Emaresa no es incompatible con el Plan de Aseguramiento, como sería lógicamente indispensable, para poder entender que hubo una modificación tácita al mismo.

Por lo que se expone, el Tribunal considera que sí existió un incumplimiento por parte de Emaresa de esta primera obligación, pero sin perjuicio de las consecuencias, que más adelante se analizarán

QUINTO: En cuanto al segundo incumplimiento: no entrega de Geomembranas Certificada. Este Tribunal entiende que en autos existe evidencia de que Emaresa entregó los certificados de TRI, de los cuales al menos uno (Nº 36340) de los ocho, contenía una falsificación ideológica, debidamente advertida con posterioridad por el laboratorio TRI, que ha sido reconocida por Emaresa. Esta certificación falsificada demuestra que una de las partidas de geomembrana testeadas no cumplía con las especificaciones exigidas por las Bases.

La defensa de Emaresa, en el sentido que la falsificación no ha sido causada por sus propios funcionarios, no puede aceptarse, pese a que no existe prueba que personal de Emaresa haya producido la falsificación.

La confianza que pudo haber depositado Emaresa en Cipatex o sus trabajadores, no es un elemento que la exima de responsabilidad por este hecho frente a Albemarle. Si bien no existe prueba de que Emaresa causó la falsificación, no hay elemento probatorio alguno que la exima de responsabilidad, pues, en el hecho ella sí entregó a Albemarle un certificado falso, y no ha probado en autos que haya hecho algún tipo de verificación previa, para asegurarse que no estaba entregando documentos falsificados, generando por lo mismo una omisión negligente. Peor aún, como más adelante se dirá, ello que la llevó a entregar material vendido que no era consistente con las especificaciones técnicas.

Por otra parte, existe prueba de que cada camión en que llegaron las diversas partidas de material contaba con una certificación de fábrica de Cipatex, que daba cuenta de que se cumplía con las partidas que en el certificado se indicaba.

Pero, la lectura de tales certificados, apoyada en el informe del testigo experto Dr. Jorge Zornberg, presentado por la misa Emaresa, confirma que estos certificados de fábrica eran genéricos, en cuanto sólo ponían valores promedio y no específicos, y por lo mismo que no cumplen con el objeto que las bases buscaba, es decir que confirmaran que cada partida hubiera sido testada y que el certificado emitido efectivamente diera cuenta de ello.

Sin embargo, estos comportamientos que se reprochan a Emaresa deben ser subsumidos en el primer incumplimiento que se considera probado, porque entiende el Tribunal que, de haberse implementado ese Plan de Aseguramiento debidamente, se habrían evitado estas circunstancias lamentables.

SEXTO: El siguiente incumplimiento analizado es la no entrega de Geomembranas que cumplieran los requisitos de calidad y las especificaciones técnicas acordadas.

En lo que sigue, el Tribunal tendrá presente lo que consideró sobre la misma cuestión en la causa CAM 3588-2019, dado que el punto de incumplimiento contractual alegado es el mismo y existe básicamente la misma prueba rendida.

De la prueba que se ha rendido, el Tribunal llega a la conclusión de que efectivamente el material vendido, en lo que se refiere a geomembrana, ya sea como prueba de campo es decir a aquel material que las partes involucradas, fundamentalmente Emaresa y Albemarle, apoyadas por la empresa Ingeosol, como ITO, como también la prueba que dio como resultado de los exámenes de laboratorio, realizados por empresas externas, tanto las que encargó, Albemarle, como al menos uno que fue encargado por Cipatex al laboratorio TRI, arrojan resultados negativos, en el sentido de que al menos en algunas de las cualidades no se respetan las exigencias técnicas de la licitación, para la geomembrana.

Más aún, los exámenes de laboratorio que se encargaron como efecto del peritaje encomendado al perito señor Timothy Stark (agregado al proceso con fecha 16 de mayo de 2023), y a su propia sugerencia, y todo ello a solicitud de Emaresa, también prueba que las muestras examinadas no cumplen en lo sustantivo con las especificaciones técnicas de la licitación, en lo que se refiere a geomembrana.

Emaresa solicitó la presencia de Cipatex en el Salar, es decir la empresa que había producido el material, y se acordó un procedimiento de reparación, que permitió reponer parte importante de la partida que se había rechazado; la prueba rendida indica que efectivamente ese material de reemplazo también fue rechazado por no conformidad, por la demandada.

Este resultado ya es un indicio grave de que el material no satisfacía las exigencias técnicas que la licitación había demandado, para la geomembrana comprada: FGI 115 ajustada por Albemarle.

El informe que se le solicitó al laboratorio Geotechnics (incorporado al proceso con fecha 16 de mayo de 2023), a sugerencia del propio perito designado Dr. Timothy Stark, que es un laboratorio reputado y especializado en este tipo de exámenes, y de acuerdo con la misma información que ofrece el perito señor Stark, arroja que en muchas de las especificaciones que debía tener el material, no satisface las cualidades que impone la base técnica de la licitación en porcentajes que superan el 10% de la muestras.

Ese informe de laboratorio tiene fuerza en sí mismo, pues se trata de 45 muestras, de cuya procedencia no puede dudarse, porque el mismo Tribunal estuvo presente durante todo el procedimiento para tomarlas, incluso colaborando en ello; también estuvo presente al momento en que las muestras fueron cortadas, debidamente individualizadas, y empaquetadas en tubos también de PVC, que fueron debidamente sellados, trabajo que duró varios días en terreno en el Salar de Atacama, según se dejó consignado en el proceso; y el mismo tribunal coordinó, y estuvo atento a su despacho vía aérea a los Estados Unidos de América, de lo que también se dejó constancia en el proceso; y de todo el curso logístico previo para transportar el material desde San Pedro de Atacama a Antofagasta y desde ahí a Santiago. De manera que no existe duda que las muestras que se testearon son las que se tomaron en terreno, que a su vez formaba parte del material que fue despachado por Cipatex a Albemarle, al Salar de Atacama y que allí había recibido.

Aunque en su Informe (agregado al proceso con fecha 16 de mayo de 2023) el perito señor Stark, concluye que las pruebas de laboratorio le permiten considerar que las

geomembranas sí cumplieron con las especificaciones, él lo hace bajo una premisa que este Tribunal no aceptará.

En su Resumen Ejecutivo indica:

“Según las observaciones durante mi visita de cuatro días (del 13 al 16 de julio de 2022) y los resultados de las pruebas entregados por Geotechnics Inc., menos del 10% de la cantidad total de geomembranas de PVC suministradas no cumple con los requisitos contractuales de la especificación ALB-PS-PY-GM-001 de Albemarle que se muestra en la **Figura 1**, incluso después de cinco años de exposición a temperaturas elevadas y al ambiente hostil del Salar de Atacama. La única propiedad que no excede significativamente las especificaciones del contrato es la resistencia al cizallamiento de la costura. Sin embargo, si se tienen en cuenta los efectos de las temperaturas elevadas, incluso la resistencia al cizallamiento de costura más baja cumple con los requisitos del contrato”.

Sin embargo, en el cuerpo del Informe se lee lo que sigue, extractando lo que parece más relevante.

5. (a) Espesor – ASTM D5199

"La Figura 11 Muestra que 30 de los 45 paneles probados exceden el espesor mínimo permitido de 28.5 milésimas: Los espesores máximo y mínimo permitidos por la especificación ALB-PS-GM-001 son 31.5 y 28.5 mils respectivamente, como se muestra en la **Figura 1** (...) Uno de los paneles cumple con la especificación de geomembrana para espesor que se muestra en la figura 1, por lo que la partida de geomembranas cumple con la especificación de espesor y no se considera defectuoso. La razón por la que algunos de los paneles no exceden el requisito de espesor mínimo de 28.5 mils se debe a que la membrana se enrolló firmemente durante más de 5 años y que se dispuso a temperaturas elevadas, es decir 400 grados en el Salar, lo que hace que la membrana sea susceptible a compresión o adelgazamiento con el tiempo”

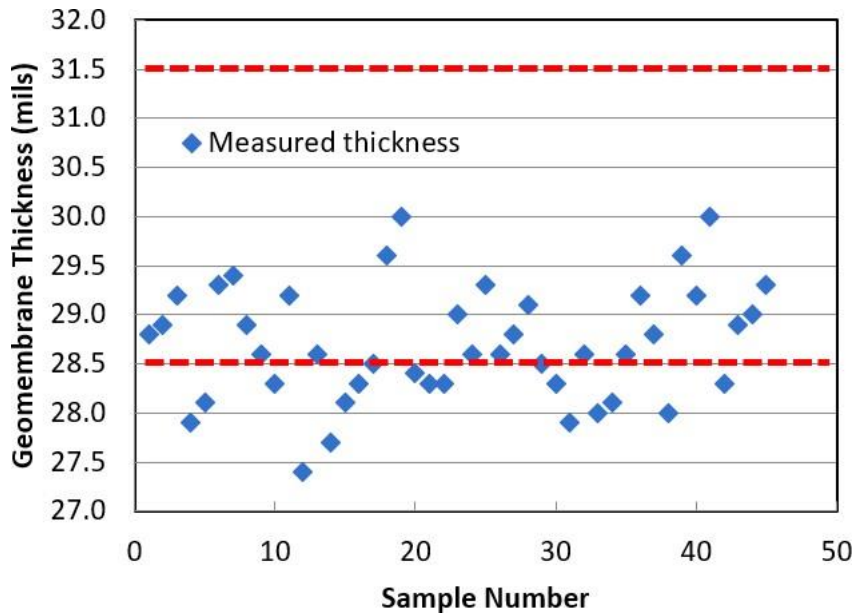


Figura 11. Los resultados de las pruebas de espesor de geomembrana de PVC con espesores máximos permitidos (31.5 mils) y mínimos requeridos por las resistencias de costura de la especificación ALB-PSPY-GM-001 se muestran en la Figura 1

6. “(b) Estabilidad dimensional – ASTM D1204

La Figura 12 muestra los resultados de las pruebas de estabilidad dimensional en la dirección de la máquina (MD) y la dirección entre máquinas (XMD). El aumento y la disminución en el cambio dimensional de la muestra de geomembrana permitidos por Albemarle ALB-PS-PY-GM-001 es del 3% como se muestra en la Figura 1. Por tanto, la estabilidad dimensional medida debe ser inferior al -3% (contención) para el DM (véase la Figura 12(a)) e inferior al +3% (expansión) para el XMD (véase la Figura 12(b)). En particular, la Figura 12(a) muestra que 15 de los 45 paneles mostraron una disminución dimensional en el DM inferior al 3%. La Figura 12(b) muestra que 45 de los 45 paneles mostraron un aumento dimensional en el XMD inferior al 3%. Por tanto, el envío de geomembrana cumple con el requisito de estabilidad dimensional en el MD y XMD y no es defectuoso en este ítem, porque al menos uno (1) de los paneles cumple con la especificación correspondiente.

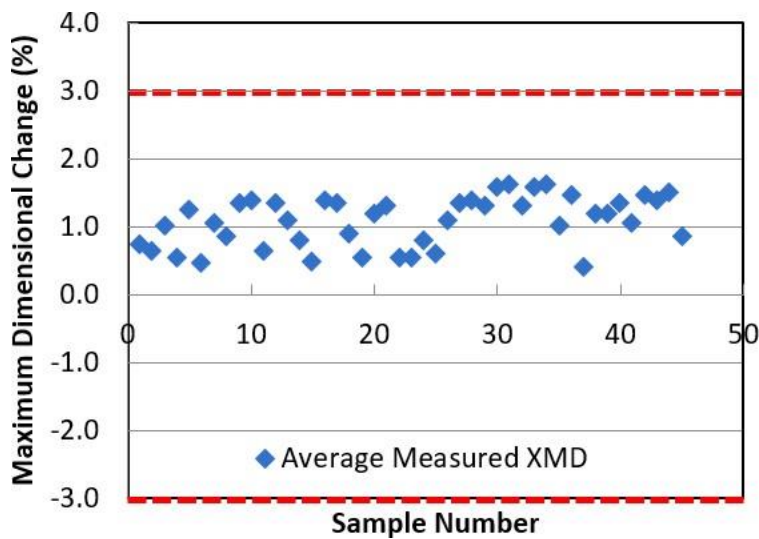
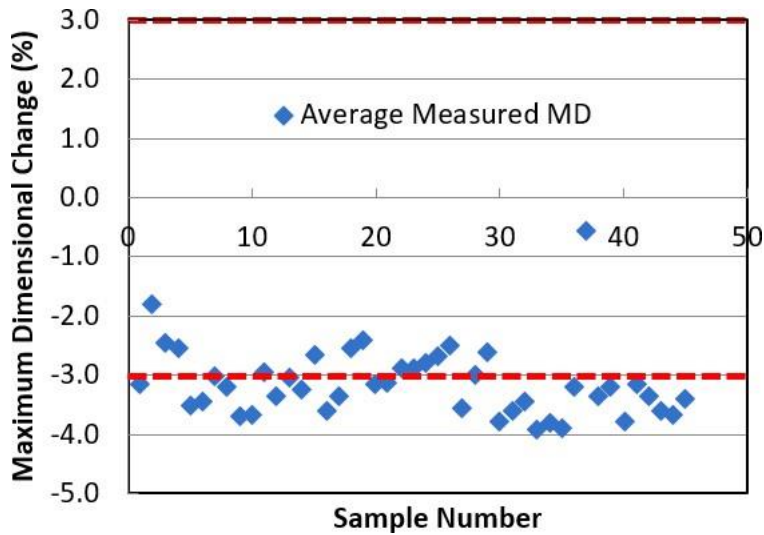


Figura 12. Resultados de las pruebas de estabilidad dimensional de geomembranas de PVC con: (a) disminución permitida en DM (-3%) y (b) aumento permitido en XMD (3%) requerido por ALB-PS-PY-GM001 – resistencias de costura – mostradas en la Figura 1.

(c) Resistencia al desgarro – ASTM D1004

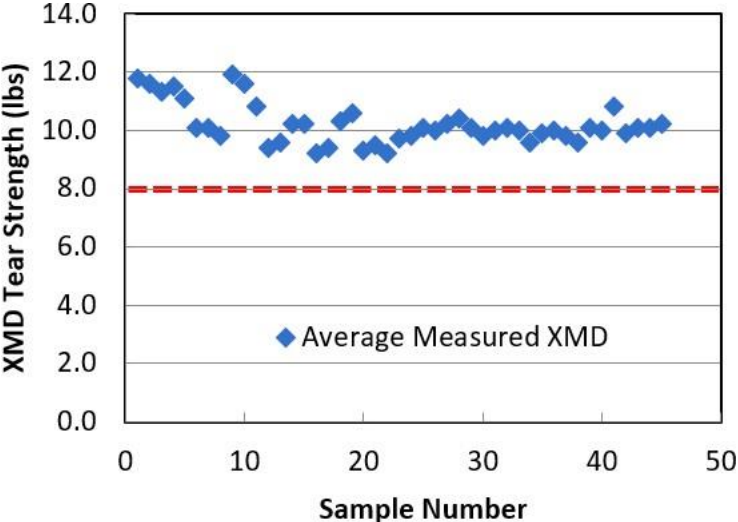
Más adelante

7. “d) Propiedades de pruebas de tensión – ASTM D882

Esta sección presenta las propiedades certificadas de prueba de tensión de la geomembrana de PVC, que incluyen (1) tensión en rotura de la geomembrana, (2) elongación de la geomembrana en rotura, y (3) módulo de tensión al 100 % de elongación. Las pruebas de tensión fueron realizadas por Geotechnic Inc. utilizando el procedimiento de prueba de la norma ASTM D882.

10. 1. Resistencia de tensión en rotura

La **Figura 14** muestra los resultados de las pruebas de tensión en la dirección de la máquina (MD) y la dirección entre máquinas (XMD). La resistencia a la tensión mínima en rotura para la geomembrana de PVC de acuerdo con ALB-PS-PY-GM-001 es de 73 lbs / pulgada como se muestra en la **Figura 1**. En particular, la **Figura 14 (a)** muestra que 43 de los 45 paneles mostraron una resistencia a la tensión en la rotura superior a 73 lbs/pulgada en MD. La **Figura 14(b)** muestra que 3 de los 45 paneles mostraron una resistencia a la tensión en rotura superior a 73 lbs/pulgada en XMD. Por tanto, las geomembranas cumplen con el requisito de resistencia a la tensión en rotura en la **Figura 1**. Las geomembranas no se consideran defectuosas en este ítem, porque al menos uno (1) de los paneles cumple con las especificaciones correspondientes



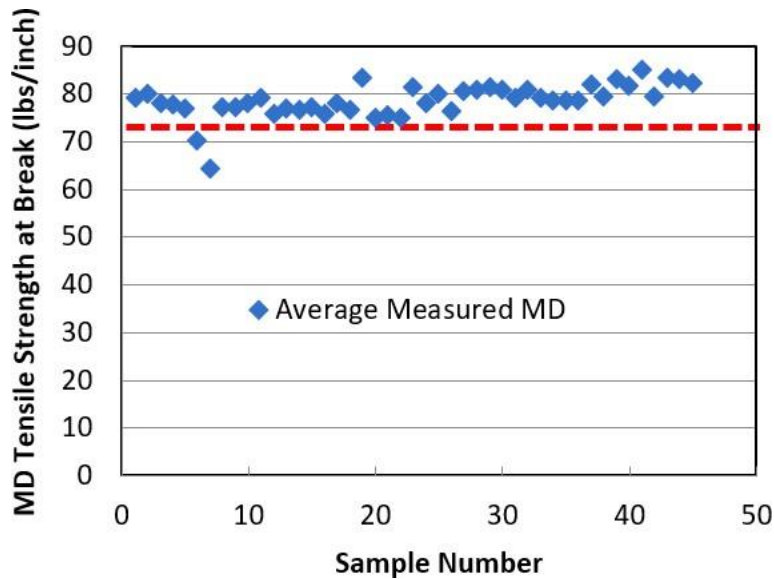


Figura 14. Resultados de la resistencia de tensión de la geomembrana de PVC en rotura: (a) resistencia de tensión permitida en MD (73 lbs/pulgada) y (b) resistencia de tensión permitida en XMD (73 lbs/pulgada) requerida por las resistencias de costura en la especificación ALB-PS-PY-GM-001 que se muestran en la Figura 1

11. 2. Elongación de tensión en rotura (a)

La **Figura 15** muestra los resultados de elongación en rotura medido en las pruebas de tensión en la dirección de la máquina (MD) y la dirección entre máquinas (XMD). La elongación de tensión mínima en rotura requerido para la geomembrana de PVC según la especificación ALBPS-PY-GM-001 es del 380% como se muestra en la **Figura 1**. En particular, la **Figura 15(a)** muestra que 15 de los 45 paneles mostraron una elongación en rotura en el MD de 380% o más. Sin embargo, solo dos de las elongaciones en MD están por debajo del 350%, por lo que 43 de los 45 paneles muestran una elongación similar en rotura. La **Figura 15 (b)** muestra que 13 de los 45 paneles mostraron una elongación en rotura en el XMD de 380% o más. Por tanto, las geomembranas cumplen con el requisito de elongación por tensión en rotura en la **Figura 1**; las geomembranas no se consideran defectuosas en este ítem, porque al menos uno (1) de los paneles cumple con las especificaciones correspondientes.

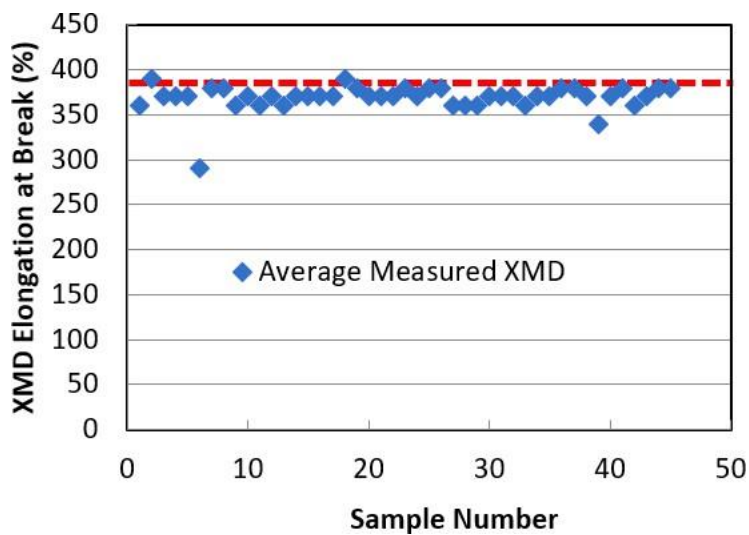
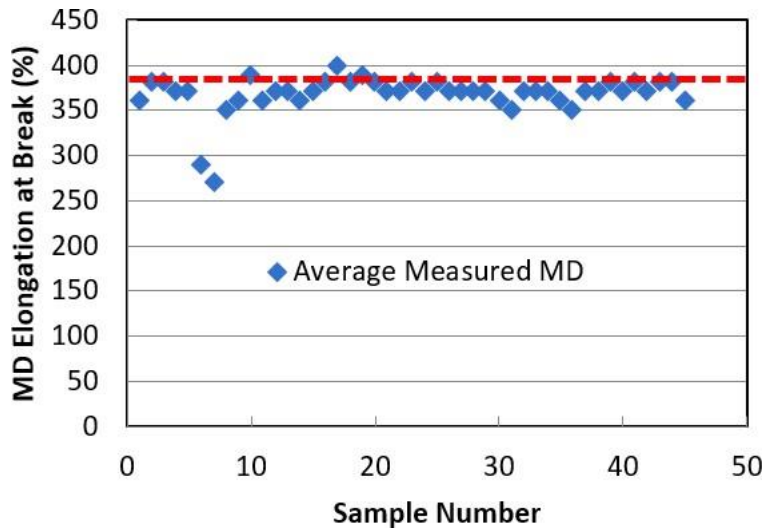


Figura 15. Resultados de la prueba de elongación de tensión en rotura de la geomembrana de PVC: (a) elongación permitida en MD (380%) y (b) elongación permitida (380%) en XMD (380%) según las resistencias de costura de la especificación ALB-PS-PY-GM-001 que se muestran en la Figura 1.

Y más adelante

8. "2. Resistencia al cizallamiento de la costura

La **Figura 20** muestra que 18 de las 180 pruebas de resistencia al cizallamiento exceden la resistencia de 58.4 lbs/pulgada requerida por la especificación ALB-PS-PY-GM-001 (ver **Figura 1**). Además, solo cuatro de las 180 resistencias están por debajo de 51.3 lbs / pulgada, por lo que 176 exceden o están razonablemente cerca de las 58.4 lbs/pulg requeridas. Cada resistencia al cizallamiento de costura trazada en la **Figura 20** es la resistencia promedio de cinco (5) muestras probadas. Por tanto, si la resistencia promedio o informada excede las 58.4 lbs / pulgada, algunos de los valores de prueba son más altos y otros más bajos que 58.4 lbs/pulgada.

Por lo anterior, las geomembranas cumplen con el requisito de resistencia al cizallamiento de la costura en la **Figura 1** y no se consideran defectuosas en este ítem, porque al menos una (1) de las costuras de algunos de los paneles cumple con las especificaciones correspondientes. A pesar de que solo 18 de las 180 costuras exceden la resistencia mínima al cizallamiento requerida de 58.4 lbs / pulgada, la resistencia al desprendimiento de la costura es más importante para este proyecto porque los estanques de evaporación no tienen pendientes pronunciadas y largas donde la resistencia al cizallamiento es importante para mantener la contención del líquido. El efecto de cinco años de exposición a las elevadas temperaturas del Salar de Atacama sobre la resistencia al cizallamiento de la costura se cuantifica en la Sección 11.

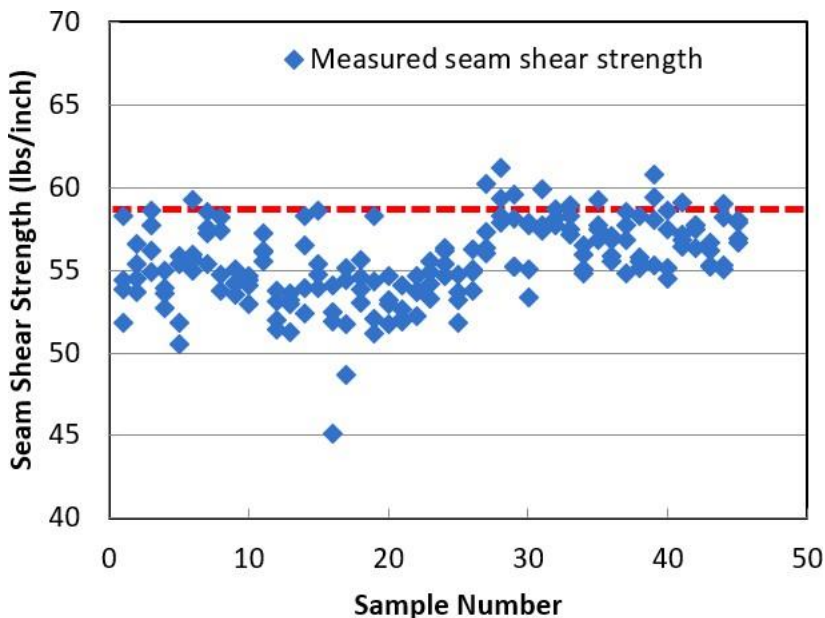


Figura 20. Resultados de las pruebas de resistencia al cizallamiento de la costura de la geomembrana de PVC con una resistencia mínima requerida de 58.4 lbs/ pulgada según las resistencias de costura de ALB-PS-PY-GM- 001 que se muestran en la Figura 1.

“Sin embargo, en ninguno de los 45 paneles las cuatro costuras excedieron la resistencia al cizallamiento mínima requerida de 58.4 lbs/pulgadas. Dos de los paneles # 28 y # 39, tenían 2 de las 4 costuras que pasaban los requeridos 58.4 lbs/pulgada con las otras 2 muy cerca del requisito (...).Las resistencias al cizallamiento de las costuras probablemente se vieron afectadas por los 5 años de exposición en el Salar de Atacama. El efecto de 5 años de exposición a las temperaturas elevadas en el Salar sobre la resistencia al cizallamiento de costura de los paneles probados se cuantifica en la sección 11”.

12. 11. Envejecimiento de las geomembranas por calor

Después de observar cómo se almacenaron los 538 rollos de geomembrana de PVC expuestos en el Salar de Atacama, esta sección analiza el impacto sobre ellas de las temperaturas elevadas, a pesar de que la partida de geomembranas cumple con los requisitos que se muestran en la **Figura 1**. Los datos de la norma ASTM D3045-18 (Práctica estándar para el envejecimiento por calor de plásticos sin carga) se utilizan en esta sección para investigar el impacto de cinco años de almacenamiento expuesto en el Salar de Atacama sobre las propiedades de las geomembranas de PVC suministradas por Emaresa. En particular, los resultados de las pruebas se utilizan para estimar la tasa de degradación de las propiedades certificadas debido a cinco años de exposición en el Salar. La resistencia al desprendimiento de la costura se utiliza para estimar la degradación de las geomembranas debido a temperaturas elevadas (40°C) en el Salar de Atacama.

En este estudio, las costuras de geomembrana de PVC se probaron en modo de pelado después de 48, 96, 144, 192 y 235 horas de exposición a temperaturas de 105 y 120 °C para simular la exposición a 40°C y 55°C en el Salar de acuerdo con la norma ASTM D3045-18. Según los resultados de esta prueba, se esperaría que las geomembranas de PVC expuestas a una temperatura de 40°C después de 5 años de exposición en el Salar de Atacama tuvieran una disminución del 30 al 35% en la resistencia al desprendimiento de costura medida de su valor inicial. Si las geomembranas de PVC se expusieron a una temperatura de 55°C durante 5 años en el Salar de Atacama, se esperaría que tuvieran una caída del 40 al 45% en la resistencia al desprendimiento de costura a partir de su valor inicial.

Con una temperatura de 40°C y 5 años de exposición en el Salar de Atacama, se esperaría que los paneles de geomembrana de PVC tuvieran una disminución del 30 al 35% en las resistencias al cizallamiento de la costura informadas en la Sección 10(e). Por ejemplo, con una disminución del 30 al 35%, una resistencia al cizallamiento de la costura de 51.3 lbs/pulgada (solo cuatro de las resistencias al cizallamiento de la costura están por debajo de 21.3 lbs/pulgada) habrían estado entre 66.6 y 69.3 lbs/pulgada sin la exposición al Salar, lo que excede el contrato requerido 58.4 lbs/pulgada. Incluso la resistencia al cizallamiento de costura más baja medida por Geotechnics Inc. (45.1 lbs/pulg que se muestra en la **Figura 19**) excedería las 58.4 lbs/pulgada, es decir, 58.6 a 60.9 lbs/pulgada, con un aumento del 30 al 35% en la resistencia al cizallamiento.

Estos datos y los resultados de las pruebas generados por Geotechnics Inc. refuerzan que los rollos de geomembrana de PVC que llegaron a las instalaciones de Albemarle cumplieron con las propiedades certificadas requeridas en la especificación ALB-PS-GM-001 que se muestra en la Figura 1. Además, los resultados de la prueba de Geotchnics muestran que en menos del 10% de los rollos de geomembrana eran defectuosos lo que satisface el contrato de compra y suministros celebrado entre maleza y albemarle. Este contrato define una partida defectuosa como el 10% de la cantidad total de geomembranas de PVC que no cumplan o excedan los requisitos de la especificación del contrato que se muestra en la Figura 1. Incluso con un almacenamiento expuesto en el Salar de Atacama coma menos del 10% de la cantidad total de geo membranas de PVC no cumplió con los requisitos del contrato”.

En su resumen final, declara:

“Esta sección resume mis opiniones y observaciones relacionadas con las geomembranas de PVC suministradas por Emaresa a Albemarle entre el 10 de abril y el 30 de junio de 2018 y almacenadas en las instalaciones de Albemarle en el Salar de Atacama durante cinco años. Según mis observaciones durante mi visita de cuatro días al sitio del 13 al 16 de julio de 2022 y los resultados de las pruebas proporcionadas por Geotechnics Inc., las siguientes son mis principales opiniones:

1. Incluso después de cinco años de exposición a las elevadas temperaturas y al duro ambiente del Salar de Atacama, menos del 10% de la cantidad total de las geomembranas de PVC suministradas no cumple con los requisitos del contrato. Como resultado, estos rollos de geomembrana cumplen con la especificación ALB-PS-PY-GM-001 que se muestra en la **Figura 1**.
2. La única propiedad que no excede significativamente las especificaciones del contrato es la resistencia al cizallamiento de la costura. Sin embargo, si se tienen en cuenta los efectos de las temperaturas elevadas, incluso la resistencia al cizallamiento de costura medida más baja cumple con los requisitos del contrato.

Si este muestreo y ensayo se hubiera realizado poco después de la entrega de los paneles/rollos de geomembranas de PVC a la instalación de Albemarle, un porcentaje mayor de las propiedades certificadas medidas habría cumplido las especificaciones contractuales que se muestran en la **Figura 1”**.

Sin embargo, el resultado del laboratorio Geotechnics, que está acompañada al proceso junto con el Informe del Dr. Stark, incluso tomando en cuenta los gráficos que a este respecto preparó el mismo señor T. Stark, y que están registrados en su Informe, son contundentes en el sentido de que más del 10% de los rollos que se te testearon, incumplieron las especificaciones técnicas de la licitación, en lo que a geomembrana se refiere, en distintos aspectos o factores a medir.

Por lo que se expone, existe en el proceso prueba abundante y concordante de que el resto de la geomembrana tenía al menos fallas en porcentajes similares.

En consecuencia, este Tribunal no seguirá la conclusión del perito Sr. Stark, por ser contraria a las reglas de la lógica y del sentido común, de que como al menos 1 rollo cumplió en cada una de las edificaciones de las especificaciones, de los 45 testeados, debe concluirse que no hay evidencia de que más el 10% de la geomembrana haya fallado. Esta conclusión, reiterada, supone admitir que la muestra que se tomó no era representativa, y ocurre que este Tribunal precisamente entendió que una muestra de 45 rollos sobre un total de 510 era suficientemente representativa, pues esa definición la entregó el mismo perito.

Por otra parte, admitir que al no haber fallado todos los rollos testeados, y al menos un rollo cumplió con las especificaciones, se debe concluir que el conjunto de la geomembrana vendida no fallaba, supone una petición de principio en el informe pericial del Sr. Stark, que se reitera en varios pasajes, cual es asumir que el resto de lo que no se ha testeado estaba bueno y sobre ello no hay evidencia, luego la conclusión falla.

Es verdad que no existe prueba directa de que más de 10% del material de geomembrana haya fallado, porque las pruebas que existen en el proceso efectivamente no recogen un análisis del 100% del material que se proveyó. Sin embargo, de la mayoría de las pruebas que se han aportado al proceso en esta materia, se concluye que hay fallas que superan el 10% de las muestras tomadas, lo que permite presumir con precisión, certidumbre, y plena concordancia, que efectivamente el material entregado, en lo que a geomembrana se refiere, falló en al menos una de las especificaciones, por sobre un 10%.

Tampoco se aceptará la afirmación que hace en el Informe de que las fallas que se detectaron habrían sido menores en porcentajes significativos, al inicio, y que se incrementaron por la exposición al sol.

SÉPTIMO: El incumplimiento que sigue se refiere a la entrega de información y documentos falsificados.

Este Tribunal entiende que está probado el hecho de que los documentos que se indican TRI 27497 y TRI 36430 fueron falsificados.

Sin embargo, el primero es un documento previo a la celebración del contrato, y por lo mismo, no tiene incidencia directa en un incumplimiento de los contratos celebrados. De hecho, la justificación de incumplimiento alegado por Albemarle, es para sostener que, de haberse conocido esta falsificación, no había celebrado el contrato. Por ello el Tribunal no considerará su falsificación como un incumplimiento propiamente contractual.

Respecto del segundo documento, TRI 36430, la cuestión es diferente. Ya se ha analizado y concluido que efectivamente es responsable Emaresa de haber entregado este documento, pese a que no hubiera tenido conciencia de que era falsificado, al no haber previsto un sistema de verificación de que efectivamente lo que recibió de Cipatex, incluyendo documentos, era correcto y verdadero. En este sentido existe en este aspecto un incumplimiento contractual.

Sin embargo, este Tribunal entiende que el hecho básico es el que interesa, y aunque ello suponga eventualmente infringir distintas cláusulas del contrato, ello no puede servir para incrementar incumplimientos contractuales, sino para valorar su mayor o menos gravedad, por lo que no se acogerá este incumplimiento como independiente.

En cuanto a los documentos emitidos como certificados Cipatex, este Tribunal considera que ellos no satisfacen las exigencias que imponía el Plan de Aseguramiento de la Calidad, según antes ya se ha considerado. Sin embargo, no existe prueba de que ellos sean falsificados, sino simplemente mal emitidos, que es una cuestión diferente. La falsificación ideológica que se pretende exige prueba de que efectivamente no son consistentes con la realidad, lo que no se ha probado en los autos

Con todo, no se aceptará la defensa de Emaresa en el sentido de que el Plan era solo un desarrollo, sin necesidad de certificar el producto, pues, ello en carta enviada con fecha 1 de febrero de 2018 (la Propuesta Albemarle 2018) habría dejado sin efecto la consideración del Plan de Aseguramiento de la Calidad.

OCTAVO: El último incumplimiento imputado es la no realización de las gestiones necesarias para asegurarse del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones anteriores.

Este Tribunal entiende que la conducta que se atribuye a Emaresa como propia de un incumplimiento contractual, no es tal. En este sentido tiene razón la demandada de estimar que es más bien el factor de imputación del resto de las obligaciones, no constituyendo en sí misma un deber de conducta independiente. Lo anterior se considera dado que la cuestión central reclamada por Albemarle, referida a la falta de cumplimiento del Plan de Aseguramiento del Control de Calidad, y su certificación, se ha acreditado.

NOVENO: A continuación, se analizarán las peticiones que hace el demandante.

La cuestión de la resolución contractual se analizará en este motivo en dos aspectos.

El primero para establecer si se podría declarar la resolución contractual de un contrato cuya resolución parcial ya ha sido pedida y decretada en otro juicio. La segunda, para establecer si estamos frente a un incumplimiento grave, que autoriza la resolución, aunque sea parcial, cuestión, esta última que se analizará seguidamente.

Sobre el primer punto, debe dejarse establecido que en la causa CAM A-3588-2019, si bien se dictó sentencia definitiva, que fue notificada a las partes, ella fue objeto de impugnación vía recursos de queja por ambas partes, que aún no han sido resueltos.

Lo anterior significa que la causa no puede considerarse como ejecutoriada, de acuerdo con lo que dispone el art. 174 del Código de Procedimiento Civil, pues, aún están pendientes de resolución ambos recursos, y por ello no se ha ordenado el cúmplase en la causa.

Con todo, es verdad que la interposición de un recurso de queja no suspende el cumplimiento de la sentencia, aunque, se puede decretar una orden de no innovar (cfr. art 548 *in fine* COT), lo que en este caso no ha ocurrido. Pero este cumplimiento, en caso de ser pedido, no puede ser considerado sino como provisional, porque no se ha producido estrictamente la cosa juzgada, y existe por lo mismo la eventualidad de que se acoja el recurso de queja y se modifique en todo o en parte la sentencia.

Lo anterior lleva a este Tribunal a distinguir entre el efecto procesal y el efecto civil del cumplimiento provisional de una sentencia definitiva.

Bajo la comprensión de este Tribunal, la sentencia definitiva dictada en la causa 3588-219, tantas veces referida, dado que ha sido impugnada por dos recursos de queja interpuestos por cada una de las partes que intervinieron en el litigio, no ha adquirido el carácter de cosa juzgada; tampoco se ha pedido su cumplimiento provisional. En consecuencia, el efecto civil que podría producirse respecto del contrato que en ese fallo se ha declarado parcialmente nulo, no se ha producido, por faltarle precisamente el carácter firme a este fallo.

Lo anterior significa que no puede considerarse aún a dicho contrato de compraventa como resuelto parcialmente, por lo que puede dictarse una sentencia, que acoja una nueva resolución parcial del contrato.

En cuanto a la gravedad de los incumplimientos invocados, este Tribunal, en la causa 3588-2013, ya ha considerado que el incumplimiento invocado respecto de la infracción a especificaciones técnicas que debían reunir las geomembrana vendida, es grave, lo dio por acreditado, y acogió parcialmente la resolución contractual.

La prueba rendida en autos es suficiente para considerar que efectivamente se puede presumir que más de un 10% del material de geomembrana vendido y entregado no satisfizo las condiciones técnicas que debía tener, pues se puede presumir que falló en al menos uno de los aspectos que debía tener esa geomembrana en relación con la cartilla FGI 1115, ajustada por Albemarle.

Que este incumplimiento, como se ha dicho, legitimó a Albemarle para rechazar la partida completa de geomembrana, y dado que no se ha reemplazado ese material por el vendedor, al menos en la parte sustantiva, pues, solo se produjo un reemplazo de una partida menor y que también fue rechazada, quiere decir que existe un incumplimiento del vendedor de una obligación esencial del contrato de compraventa, como es dar y entregar lo que reza el contrato, en relación con el producto o material vendido.

Este incumplimiento se considera determinante, importante o esencial, y conforme con el artículo 1489 del Código Civil permite a la parte de Albemarle, como compradora, solicitar la resolución del contrato, aunque solo parcial.

Respecto del incumplimiento el Plan de Aseguramiento de la Calidad, este Tribunal entiende que precisamente esta obligación estaba vinculada básicamente a la necesidad de comprar un producto de la calidad técnica esperada y que el vendedor se había obligado.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se trata de obligaciones esenciales, porque protegían el interés fundamental del comprador, claramente especificados en las Bases y en el Contrato, y que el vendedor se había obligado a satisfacer. No se trata de una cuestión accidental o accesorio, sino determinante o principal, tanto es así, que en el hecho y como se ha probado, la geomembrana no satisfizo las especificaciones técnicas convenidas. Este Tribunal entiende que razonablemente puede encontrarse la causa de ello en la falta de cumplimiento por parte del vendedor de Plan de Aseguramiento de la Calidad, que se había obligado a cumplir.

DÉCIMO: Sobre la resolución parcial del contrato pedida, ya se ha adelantado, que en la causa CAM 3588-2019, se pidió y concedió la resolución parcial del contrato, fundado en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de la geomembrana vendida. En consecuencia, lo allí resuelto, para proceder a una resolución parcial, será también considerado en este fallo.

Este Tribunal considera que sí es posible admitir una resolución parcial del contrato, según se ha pedido, pues, se trata de partidas que pueden perfectamente diferenciarse y separarse materialmente y lo mismo su precio que se pactó diferenciadamente, y que de acuerdo con la prueba que sea ha acreditado en estos autos, han producido un efecto diferente. La demandante reconvenzional efectivamente ha acreditado que las partidas de geomembrana no cumplían con las especificaciones técnicas, y que no cumplió respecto de ellas el Plan de Aseguramiento de la Calidad, según ya se ha considerado, en cambio respecto del geotextil no se ha pedido, ni hay prueba de tal circunstancia.

El mismo Código Civil, en su artículo 1864, respecto de la acción redhibitoria en materia de compraventa, para el caso de la venta de dos o más cosas conjuntamente, sin precio único, permite la separación de la acción, de manera que sólo afecte a la cosa fallida o viciosa y no a todo el conjunto. Este criterio análogo, puede aplicarse en este caso.

Por otra parte, el principio del *favor negotii*, debe permitir este extremo, sobre todo, porque la defensa de Emaresa en este punto es abstracta; se opone a la resolución por una razón dogmática, sin demostrar en qué le perjudica que el contrato se pueda resolver sólo parcialmente, que no sea obviamente la falta de fundamento que ha alegado.

Por el contrario, el Tribunal advierte que la resolución parcial permite una solución de la controversia, que se ajusta más a la realidad de cómo los hechos ocurrieron. Lo anterior lleva al Tribunal a considerar que es perfectamente posible la separación del contrato, y en consecuencia admitir que éste pueda resolverse sólo parcialmente, de la manera que lo ha pedido la demandante reconvenzional. Se rechazará por lo mismo esta defensa esgrimida por la parte de Emaresa.

Tampoco puede aceptarse la excepción que alega Emaresa, en el sentido que de un conjunto de disposiciones del Contrato derivaría la conclusión inevitable de que el contrato tiene, por acuerdo de las partes, una unidad de objeto.

En efecto, pese a que efectivamente hay un solo contrato se trata de materiales distintos, diferenciados en contenido, especificaciones, precio y por supuesto funciones.

No se puede dejar de acoger la resolución parcial pedida, el hecho que las partes hayan convenido un contrato único, porque ello no impide aplicar la disposición que hemos citado, el artículo 1864 del Código Civil, en la que se apoya Albemarle, para permitir la resolución parcial del contrato.

El artículo 1864 referido, incluso se aplica cuando hay precio único.

Por lo que se expone, se acogerá la resolución contractual pedida, de la manera indicada.

UNDÉCIMO: Respecto de la petición de declarar que no existe obligación de pagar el precio de las geomembranas, también es coincidente con lo pedido por Albemarle en su demanda reconventional en la causa CAM A-3588-2019, y lo allí considerado, será tomado en cuenta en esta causa, dado que la prueba rendida es similar.

Efectivamente, como ya se ha considerado, la parte de Emaresa no entregó las partidas de geomembrana, conforme con la exigencia técnica, es decir que cumpliera con la cartilla FGI 1115, ajustada a la indicación de Albemarle.

La prueba rendida en autos es suficiente para considerar que efectivamente se puede presumir que más de un 10% del material de geomembrana vendido y entregado no satisfizo las condiciones técnicas que debía tener, pues, se puede presumir que falló en al menos uno de los aspectos que debía tener esa geomembrana en relación con la cartilla FGI 1115, ajustada por Albemarle.

Que este incumplimiento, como se ha dicho, legitimó a Albemarle para rechazar la partida completa de geomembrana, y dado que no se ha reemplazado ese material por el vendedor, al menos en la parte sustantiva, pues, solo se produjo un reemplazo de una partida menor y que también fue rechazada, quiere decir que existe un incumplimiento del vendedor de una obligación esencial del contrato de compraventa como es dar y entregar lo que reza el contrato, en relación con el producto o material vendido.

DUODÉCIMO: En relación con la petición de condena por el pago de cobros revertidos o *backcharges*, la cuestión también fue planteada y rechazada como tal, en la causa 3588-2019, por lo que lo que allí se consideró, será tomado en cuenta en esta causa.

Este Tribunal estima que efectivamente hay una incompatibilidad lógica y jurídica, entre pedir por una parte la resolución parcial del contrato y por otra un cobro revertido fundado en el mismo contrato, respecto de las partidas de geomembrana.

En efecto, el efecto jurídico propio de la resolución es declarar que el contrato se termina, dando lugar a las prestaciones y restituciones propias de un contrato de compraventa.

En este caso, debe restituirse el precio, si algo hubiera sido pagado, que no ocurrió, y el material vendido que hubiera sido entregado, que, si bien fue entregado, el comprador rechazó declarando su no conformidad.

Si se pide se declare resuelto en esta parte, no puede este Tribunal acoger la petición complementaria pedida, con el título que se pide, es decir cómo un *backcharge* o cobro revertido, porque ese título tiene base en el artículo 12 de las BAG, y está caracterizado como un derecho derivado del incumplimiento del contrato, pero destinado a una operación de reemplazo, pero no como una partida indemnizatoria.

Por las razones que se han expuesto, se rechazará en esta parte esta petición de acceder al pago de cobro revertido, en los términos solicitados por la demandante reconvenzional.

DÉCIMO TERCERO: Sobre la petición de que se condene al pago de los cobros revertidos, a título de indemnización contractual, ella también fue hecha en el mismo carácter por Albemarle en la causa 3588-2019, y allí se rechazó, sin que exista prueba diversa en esta causa para acogerla.

El Tribunal no concederá esta partida a título de indemnización de daños y perjuicios de tipo contractual, dado que está probado que lo que se le compró a Filmtex es distinto a lo que se le compró a Emaresa, pues, los rollos tienen dimensiones diferentes.

Lo anterior, en opinión de este Tribunal impide establecer si efectivamente el sobrecosto, que es lo que se cobra, tiene una causa que deriva directamente del incumplimiento que se le atribuye a Emaresa, y que este Tribunal ha reconocido como tal.

No se ha rendido prueba para demostrar que existe una relación de causalidad entre ese incumplimiento y este daño que se cobra, considerando que Albemarle no ha pagado el precio por este material. Desde el momento que se declara la resolución del contrato, parcial, se libera al comprador de ese pago, con lo cual puede financiar la nueva compra, y no se ha probado que exista un daño por el mayor valor del material. Menos aún, cuando no se ha acreditado que ha habido una licitación, o gestiones comerciales que demuestren que ese sobrecosto era inevitable.

DÉCIMO CUARTO: Sobre los costos y gastos en que incurrió la demandante para acreditar daños, y que son demandados, como los gastos en desinstalación, pruebas periciales, y gastos en abogados, etc., ellas son peticiones que también fueron formuladas y parcialmente acogidas en el juicio 3588-2019.

Todas ellas fueron parcialmente desechadas en aquel juicio, y también lo serán en esta causa, porque el Tribunal estima que no existe prueba, en ninguno de esos casos, que acredite la ligazón de causalidad entre los incumplimientos que se han reconocido a Emaresa y estos costos y gastos en que ha incurrido Albemarle, en todo los montos que en aquel juicio no fueron concedidos por parecer excesivos.

Respecto de las que fueron acogidas, no lo serán en este juicio, porque son costos y gastos que sólo se justifican por el incumplimiento que se alega y se ha acogido por no haberse

respetado las especificaciones técnicas de las geomembranas, y dado que ya existe condena en aquel juicio, no procede volver a concederlos.

Adicionalmente, el incumplimiento del Plan de Aseguramiento de la Calidad no puede acarrear consecuentemente un daño diferente del que deriva del incumplimiento de las especificaciones técnicas y que ya se ha concedido en el otro juicio.

DÉCIMO QUINTO: Sobre la petición del pago de multas por pérdida de productividad, se rechazará en esta parte la demanda, porque se considera efectivamente que, si se ha pedido la resolución del contrato, no puede al mismo tiempo pedirse una multa derivada del retraso en la construcción y con ello la pérdida de productividad, pues, se trata de una multa meramente moratoria incompatible con la resolución pedida y decretada.

DÉCIMO SEXTO: Sobre las multas por atraso, el Tribunal entiende que no es compatible pedir la resolución del contrato, y al mismo tiempo el pago de una multa moratoria, pues, el fundamento de la resolución contractual es un incumplimiento total del contrato, y el abandono de su cumplimiento forzado, lo que no es compatible con la posibilidad de exigir una multa meramente moratoria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre la petición de pago de multa por falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas, se considera que la multa invocada en lo que se refiere a las partidas de geomembrana, son compatibles con resolución pedida, y están asociadas al incumplimiento de las especificaciones.

La doctrina contemporánea permite que este tipo de multas, y hacen que en ciertos supuestos, sean compatibles con la acción resolutoria:

“Tradicionalmente, como anticipamos, se plantea por la doctrina que la cláusula penal debe hacer excepción al efecto retroactivo del contrato porque su causa descansa en el incumplimiento del contrato y no en el contrato mismo que ha quedado sin efecto; a lo que por cierto se suman consideraciones prácticas –la poca utilidad de las cláusulas previstas precisamente en caso de incumplimiento si se les restara eficacia una vez que éste se ha verificado–. En este sentido el profesor Corral afirma que "la resolución no es la nulidad del contrato, a la cual sí el Código sanciona con la ineficacia de la cláusula penal (art. 1536 CC). La resolución es consecuencia de un incumplimiento de una obligación válidamente contraída. En consecuencia, se produce con ella el mismo supuesto en el que descansa la eficacia de la pena convencional: el incumplimiento", en el mismo sentido se han pronunciado nuestros tribunales” (MEJÍAS ALONZO, Claudia Carolina, “Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución”, en *Ius et Praxis*, vol. 22 no.1, Talca, 2016).

Sin embargo, y dado que ya se concedió la multa en el juicio CAM A-3588-2019, por el mismo concepto, se rechazará en este juicio, pues, de otra manera significaría imponer el pago de la multa por los mismos conceptos dos veces, sin tener antecedentes adicionales para ello.

DÉCIMO OCTAVO: Sobre la solicitud de condena *in solidum*, no existiendo actualmente dos demandados sino únicamente Emaresa, se desechará la petición, por no ser parte en esta causa Cipatex.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la acción por provecho del dolo ajeno, ella dogmáticamente presupone que exista el hecho por el cual se haya acreditado dolo en una persona. En este juicio no se ha acreditado dolo en Emaresa, ni tampoco ha podido considerarse la actuación de Cipatex como dolosa, dado que no es parte en este juicio, por lo que no existe el presupuesto esencial para establecer la condena. En consecuencia rechazará esta acción.

VIGÉSIMO: Sobre la supuesta falta de autonomía en el reclamo de la acción de daños y perjuicios, dado que la acción a la que se opone esta excepción ha sido desechada, por los argumentos que ya se han dado, la excepción pierde interés.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a la excepción de contrato no cumplido, opuesta por la demandada, que es similar a la que opuso Emaresa contra la demanda reconventional de Albemarle en la causa 3588-2019, considerando que ya se desechó en aquella causa, se seguirá este mismo criterio, pues, los antecedentes en ambos juicios son los mismos.

En efecto, si bien es cierto, se ha acreditado que la demandante no ha pagado ninguna parte del precio, también es cierto que este Tribunal considera que Albemarle se ha negado legítimamente a recibir las partidas de geomembrana, y por tal razón no existe incumplimiento a este respecto de pagar esa parte del precio.

La norma contenida en el artículo 1552 del Código Civil inhibe la posibilidad de considerar en mora o el incumplimiento a la contraparte en un contrato bilateral, si quien acciona por resolución, o daños y perjuicios, a su vez no ha cumplido o no estaba llana a cumplir.

No se puede considerar que no ha estado llana a cumplir con la obligación de pagar el precio, a un comprador que no ha recibido la partida que debía recibir, y que se ha negado legítimamente a recibir algo distinto; por lo tanto, está probado en autos que, en esta parte, su vendedor aún no ha entregado las partidas vendidas, conforme con el contrato.

Por lo demás, la doctrina contemporánea tiende a rechazar en estos casos la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, si ambas partes aparecen como incumplidoras, y la resolución contractual permite poner término a un contrato que se encuentra formalmente bloqueado por incumplimiento de ambas partes.

Así lo sintetiza la profesora Claudia Mejías:

"Para acoger o denegar la excepción de contrato no cumplido ha tenido también incidencia, en lo resuelto por nuestros tribunales, la relación causa-efecto que existe entre los posibles incumplimientos. Es por ello que la excepción se estima procedente si el incumplimiento del deudor es consecuencia del incumplimiento del acreedor; en caso contrario su ejercicio no debe prosperar. Así ha acontecido, rechazándose la excepción de contrato no cumplido, si el no pago de los servicios prestados por parte del acreedor se debe al incumplimiento de la obligación de la demandada -deudor- (mantención y reparación de los neumáticos de la actora, que incluso ocasionó la muerte de un trabajador)⁴⁷.

“El mismo criterio ha sido empleado para acoger la excepción de contrato no cumplido. En esta dirección, la Corte de Apelaciones de Valdivia, luego de exigir que el incumplimiento sea de magnitud concluye que: *"la causa de los perjuicios alegados y probados durante el transcurso del juicio es, precisamente, el incumplimiento contractual de la Constructora Alcus Limitada consistente en una construcción deficiente y no ajustada a lo convenido entre las partes.*

"Resulta, entonces, que el cumplimiento imperfecto de parte de la mencionada empresa es la causa tanto del incumplimiento del demandado principal legítimo, en virtud del artículo 1552, según lo expresado en el considerando anterior como de los perjuicios sufridos por el mismo".

“En similar sentido la Corte Suprema ha señalado: "que las facturas que se cobran fueron emitidas a contar del 30 de julio del año 2005, encontrándose la primera de ellas pagada parcialmente, siendo las restantes de fechas posteriores, constando en el proceso que, a partir de esa época, la demandada remitió correos electrónicos a la demandante informándole sobre la mala calidad del servicio de embalaje, con lo cual no cabe sino presumir que, al no cobrarse deudas anteriores a esa fecha, el demandado estaba cumpliendo y llano a cumplir con su parte en la obligación, la que fue incumplida exclusivamente por el actor al disminuir la calidad del servicio prestado, ocasionando reclamos de clientes a la demandada principal"⁴⁹ (Mejías Alonzo, Claudia, “la excepción de contrato no cumplido, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente y en la doctrina”, en *RDUCN* vol. 21 no.1, Coquimbo, 2014).

VIGÉSIMO SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación de la acción por provecho del dolo ajeno basada en que no se ha recibido el precio, no será revisada, por haberse desechado esta acción.

VIGÉSIMO TERCERO: Por la misma razón anterior, no se hace pronunciamiento respecto de la excepción de Emaresa, por la cual reclama que no puede ser llevada al estatuto de la responsabilidad extracontractual.

III RESUELVO:

UNO: Que se acoge parcialmente la demanda y se declara:

1.- Que se resuelve parcialmente el Contrato cuya resolución parcial se ha pedido, concretamente en las partes referidas a la venta de las Geomembranas y a la ejecución de las Prestaciones Adicionales, y se mantiene en vigor la parte del Contrato referida a la venta de Geotextiles.

2.- Que, en consecuencia, Albemarle no debe pagar el precio del Contrato asociado a las partes cuya resolución se ha concedido.

DOS: Que se rechaza la petición por la cual se ordena a Albemarle restituir las Geomembranas a Emaresa en el estado en que se encuentren a la época de la restitución y

a realizar esta restitución en el mismo lugar en que Emaresa se las entregó, la Planta El Salar, y se resuelve que esta restitución debe hacerse conforme con las reglas generales.

TRES: Que en el resto se rechaza la demanda.

CUATRO: Que no se condena en costas a ninguna de las partes, por estimarse que hubo motivo plausible para litigar por parte de Albemarle y de defenderse por parte de Emaresa.

Pronunciada por el abogado Jorge Baraona González actuando en calidad de árbitro mixto, en la causa CAM 4147-2020.

Autorícese por la señora Secretaria General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago; hecho notifíquese.